

20721
1581



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ACATLANAGO, 25/08/03

DEPTO. DE TITULOS

UNIDAD DE ADMINISTRACION ESCOLAR
PROFESIONALES Y CERTIFICACION

DE LA OBLIGACION SOLIDARIA DEL CLIENTE CON EL DEUDOR, PARA RESPONDER DEL PAGO DE LOS CREDITOS CEDIDOS CON MOTIVO DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO CON RECURSO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAREZ CALVA JACQUELIN

ASESOR: LIC. GABINO ROSALES ZAMORA



AGOSTO 2003

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, especialmente al **CAMPUS ACATLAN**, por todos los beneficios obtenidos.

A MIS PADRES:

SR. ISIDRO MARIO JUÁREZ RAMÍREZ Y SRA. CENORINA REBECA CALVA GUZMÁN, como muestra de mi enorme cariño y respeto.

A MI MAESTRO: LICENCIADO GABINO ROSALES ZAMORA, a quien agradezco el apoyo prestado así como su inigualable intervención en esta tesis, quien sin sus conocimientos no hubiera sido posible realizarla. **GRACIAS MAESTRO POR HACER MI SUEÑO REALIDAD.**

A mis hermanos, especialmente a **MIGUEL ANGEL**, que en todo momento es motivo de superación.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mi niña bonita
BRENDITA, por ser una
razón para seguir con
vida.

A mi inigualable amigo
GERARDO PAREDES
LÓPEZ, a quien le
agradezco no el hecho
de formar parte de mi
vida, sino por
permitirme entrar a la
suya, por ser el
inigualable ejemplo de
la perseverancia, y de
la lucha constante por
alcanzar el éxito, por
que me enseñó que
nada es bonito cuando
es regalado, sino es
más hermoso cuando
se lucha por ello.
gracias Gerardo por
estar siempre a mi
lado.

A mis amigos: ANA LILIA
HERRERA, CARMEN
ESCOBAR, CRISTINA
TELLO, ARACELI
CORREA, ANGÉLICA
PEZA, MARISELA MELO,
MÓNICA DOMÍNGUEZ
GLORIA ABURTO, ALIN
ELIZALDE, IVÁN
VALDEZ, DANIEL
SORIANO gracias por
estar siempre conmigo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIA

A DIOS...

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA DEL CLIENTE CON EL DEUDOR, PARA
RESPONDER DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS CEDIDOS CON MOTIVO DEL
CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO CON RECURSO.**

INTRODUCCIÓN I

**CAPÍTULO PRIMERO
EL FACTORAJE FINANCIERO**

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS 2

 1.1.1. EN LA ANTIGÜEDAD 3

 1.1.1.1. BABILONIA Y ATENAS 3

 1.1.1.2. ROMA 4

 1.1.1.3. EDAD MEDIA 5

 1.1.2. EN EL MUNDO MODERNO 6

 1.1.2.1. ESTADOS UNIDOS E INGLATERRA 6

 1.1.2.2. ESPAÑA 11

 1.1.2.3. MÉXICO 13

1.2. CONCEPTO 17

1.3. NATURALEZA JURÍDICA 21

**CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES.**

2.1. DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN
EN EL FACTORAJE FINANCIERO 30

 2.1.1. DE LA EMPRESA DE FACTORAJE 30

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.1.1. CALIDAD 33

2.1.1.2. OBLIGACIONES 35

1.- NOTIFICAR A LOS CLIENTES

 LA TRANSMISIÓN DE LOS CRÉDITOS. 35

2.- ADMINISTRAR Y COBRAR LOS DERECHOS DE CRÉDITO,
 OBJETO DE LOS CONTRATOS DE FACTORAJE FINANCIERO. . . 38

3.- CUBRIR AL CLIENTE EL PAGO ESTIPULADO,
 COMO CONTRAPRESTACIÓN POR
 LOS CRÉDITOS CEDIDOS. 40

4.- OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LA SOLVENCIA MORAL
 Y ECONÓMICA DE LOS DEUDORES. 42

2.1.1.3. DERECHOS 44

 1.- ELEGIR LOS CREDITOS SEGÚN SUS INTERESES. 45

 2.- REVISAR EN LAS OFICINAS DEL CLIENTE,
 DOCUMENTOS RELACIONADOS CON
 LOS CRÉDITOS CEDIDOS. 45

2.1.2. DEL CLIENTE 46

 2.1.2.1. CAPACIDAD 47

 2.1.2.2. OBLIGACIONES 48

1.- ENTREGAR A LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO
 TODA LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A
 LOS CRÉDITOS CEDIDOS. 49

2.- GARANTIZAR LA EXISTENCIA Y LEGITIMACIÓN
 DE LOS CRÉDITOS CEDIDOS. 50

3.- TRANSMITIR LOS CRÉDITOS LIBRE DE TODO GRAVAMEN. 50

4.- RESPONDER DEL DETRIMENTO EN EL VALOR
 DE LOS DE CRÉDITO CEDIDOS 51

5.- OBLIGADO SOLIDARIO. 52

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- PAGAR A LA EMPRESA DE FACTORAJE, LO ESTIPULADO
 POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA
 DE LOS CRÉDITOS 53

7.- NO RECIBIR PAGO ALGUNO POR PARTE
 DE SUS COMPRADORES, RESPECTO
 DE LOS CRÉDITOS CEDIDOS 55

8.- PRESENTAR SUS ESTADOS FINANCIEROS 56

2.1.3. DEUDOR. 57

2.2. OBJETO DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO. 58

2.3. MODALIDADES DEL FACTORAJE 59

2.3.1. FACTORAJE SIN RECURSO 59

2.3.2. FACTORAJE CON RECURSO 61

2.3.3. FACTORAJE A PROVEEDORES 62

2.3.4. FACTORAJE INTERNACIONAL 63

**CAPÍTULO TERCERO
 MODOS DE TERMINACIÓN
 DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.**

3.1. EL AGOTAMIENTO NATURAL DEL CONTRATO 67

3.2. VENCIMIENTO DEL PLAZO 68

3.3. LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CLIENTE. 69

3.4. POR DECLARACIÓN EN CONCURSO MERCANTIL
 DE ALGUNA DE LAS PARTES. 73

3.4. POR IMPOSIBILIDAD SUPERVENIENTE 75

3.5. POR MUTUO CONSENTIMIENTO 78

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO CUARTO

DE LA FUERZA EJECUTIVA DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO RATIFICADO, DE LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS CRÉDITOS TRANSMITIDOS, DEBIDAMENTE NOTIFICADOS AL DEUDOR

4.1. EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO	85
4.2. DE LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS ESTADOS DE CUENTA, DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR EL CONTADOR DE LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO.	88
4.3. DE LA OBLIGACIÓN DE ANEXAR EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS DERECHOS DE CRÉDITOS CEDIDOS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE HABER SIDO NOTIFICADOS AL DEUDOR.	99
4.4. EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO RATIFICADO, LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTEN LOS CREDITOS DEBIDAMENTE NOTIFICADOS TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.	107

CAPÍTULO QUINTO

DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA DEL CLIENTE PARA RESPONDER DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS CEDIDOS, EN EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.

5.1. LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ESTABLECIDA EL ARTÍCULO 45-B FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.	114
---	-----

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5.2. NACE LA OBLIGACIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO
DEL DEUDOR 137

5.3. SUBROGACIÓN DE DERECHOS DE ACREEDOR 139

6.- CONCLUSIONES 141

7.- BIBLIOGRAFÍA 150

8.- LEGISLACIÓN 152

9.- OTRAS FUENTES 153

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

En la vida moderna, el crédito es la principal fuente de financiamiento; es la vía que más se estila para cubrir necesidades imperiosas de las empresas; pero en un medio donde el dinero necesita de más rápida circulación, de más rápido movimiento: se han creado nuevas figuras tendientes a satisfacer de manera expedita las necesidades más prontas; entre estas podíamos citar al Arrendamiento Financiero y el Factoraje Financiero, figuras de origen anglosajón y que se han adoptado en nuestro país como fuentes alternas que tienen las pequeñas, medianas y grandes empresas para allegarse de financiamiento de una manera rápida y segura.

Recurrir a Instituciones de Crédito a solicitar un préstamo, es decir, a celebrar un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es a veces difícil debido a las garantías que deben de ofrecerse, donde puede quedar garantizado el adeudo hasta con la misma empresa mercantil, o con las mercancías que existen en bodegas (lo que impide su disponibilidad) o simplemente son cada día más los requisitos que exigen los bancos para poder prestar dinero, haciendo retardado el procedimiento y ante la urgencia por parte de las empresas de allegarse de capital, muchas veces la necesidad ya pasó y el crédito todavía no se concede.

En el mundo capitalista en el que vivimos, donde se le da prioridad a las empresas por tratarse de unidades productivas, generadoras de fuentes de empleo y columna vertebral de la economía de un país, su solvencia, liquidez y su sano desarrollo, no es una situación que solo interese a los empresarios, ni siquiera al Estado, es una situación que interesa a toda una colectividad, por eso que una empresa sea sana es considerado de interés general. Y es así, como se han introducido a nuestra legislación formas de financiación, entre una de ellas está las empresas de factoraje financiero, de reciente regulación y por medio de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cual las empresas convierten en dinero líquido las cuentas que tienen por cobrar, para que de esta manera, no se detenga su capital y sigla fluctuando.

Se introduce la figura del factoraje financiero en nuestra legislación como una Organización Auxiliar del Crédito, que a pesar de su reciente legislación, estas ya operaban desde los años 60's en nuestro país basadas en la costumbre, y que como veremos fue hasta el año de 1991, donde queda regulada formalmente como organización auxiliar del crédito las empresas de factoraje financiero; ¿pero, qué son? ¿a qué se dedican? ¿Cuál es su función? Son temas imposibles de omitir en un trabajo como el que se está tratando y que se estudiará a los largo del mismo.

En el capítulo I, como en todo análisis de cualquier figura jurídica, comenzaremos por estudiar los antecedentes históricos del factoraje financiero desde la época más antigua hasta la actualidad, así como la importancia y la influencia de otros países para el acogimiento de dicha figura en nuestro país, donde concluiremos que es una figura nacida en el derecho anglosajón y que nace debido a la necesidad que tuvieron los Ingleses de exportar sus mercancías ante la recién conquistada colonia americana, en donde existía un total desconocimiento del mercado americano y que tuvieron que utilizar personas conocedoras, las que empezaron como depositarias y distribuidoras de las mercancías, para después, dadas las necesidades económicas, convertirse en verdaderos financiadores, al anticipar el dinero de las cuentas por cobrar.

En este mismo capítulo se analizará el concepto de factoraje financiero bajo sus diferentes acepciones como una actividad económica financiera, como una operación de crédito, como una operación financiera, hay quien la considera como un mecanismo financiero, coincidiendo todas las definiciones en su aspecto más importante que es, la financiación de la empresa a través de la adquisición de cuentas por cobrar, convirtiendo en dinero líquido las mismas. No podría faltar en este primer capítulo estudiar la naturaleza jurídica de la figura que se analiza,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puesto que es de suma importancia. Como se verá en dicho apartado, nada impide acoger al factoraje financiero como una figura nueva en nuestro derecho de las llamadas *sui generis*, pues si bien es cierto tiene semejanzas con la cesión de derechos de crédito, -entre otras diversas figuras- ya reguladas en nuestra legislación, también lo es que existen diferencias que impiden su asimilación, por lo que concluimos estar en presencia de un medio de financiación especial y único no solo en nuestro derecho, sino en todo el mundo jurídico.

Toda obligación supone necesariamente la existencia del deudor y del acreedor, donde ambos se comprometen a otorgarse recíprocamente prestaciones de dar, de hacer o de no hacer y a cambio tienen a su favor ciertos derechos. Tocaré, en el segundo capítulo, analizar las partes que intervienen en el contrato de factoraje financiero, así como el estudio de dichos derechos y obligaciones a que se comprometen, mismos que quedan establecidos en el contrato de factoraje financiero que para tal efecto se celebró. Vital importancia reviste el estudio de dichas obligaciones que asumen las partes ya que el incumplimiento de uno de ellas, da la facultad a la otra de rescindir el contrato, por medio del juicio ordinario mercantil respectivo.

Dentro de éste mismo capítulo se analizará las modalidades en que puede ser pactado el contrato de factoraje financiero. Es de suma importancia tocar este punto, toda vez que el tema central del presente trabajo es solo una forma de contratar un factoraje financiero llamado "con recurso"; mismo de donde se desprende la solidaridad por parte del factorado, por lo que es necesario conocer las demás acepciones del contrato en estudio y tener bien delimitadas sus diferencias.

En el capítulo tercero se estudiará las diversas formas de terminar el contrato de factoraje financiero; por lo que nos remitiremos a lo establecido por el derecho común, aplicado de manera supletoria a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en términos de lo establecido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por el artículo 10 del mismo ordenamiento legal. Empezando por estudiar la forma más común de terminar con cualquier obligación jurídica que es por el cumplimiento de la misma o por el agotamiento natural del contrato, analizando inmediatamente la rescisión del contrato de factoraje ante el incumplimiento culpable de una de las partes, enseguida veremos la causa de terminación por declaración de concurso mercantil etc., por último se analizará la terminación del contrato de factoraje financiero por mutuo consentimiento, este último no muy propio del contrato en estudio, toda vez que al celebrarse es con un fin de beneficio para ambas partes.

Especial importancia tiene el capítulo cuarto, al entrar al estudio de los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, -mismos que fueron inspirados para su creación, en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito-, en donde se establece un privilegio especial para las Organizaciones Auxiliares de Crédito al elevarse a rango de título ejecutivo mercantil el contrato de factoraje financiero, los estados de cuenta certificados, así como los documentos donde consten los créditos y que éstos fueron debidamente notificados a los deudores.

Se menciona que es un privilegio especial porque solo las Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares de Crédito gozan de dicho beneficio, y ¿qué es dicho beneficio o a qué se refiere? Dicho beneficio es, que al elevarlos a rango de título ejecutivo trae aparejada ejecución y se refiere a que una vez reunidos todos los documentos exigidos por la ley de la materia, da la procedencia al juicio ejecutivo mercantil, en el cual, y ante la sola presencia de la demanda acompañada con los documentos base de la acción, sin que sea necesario cualquier otro requisito, se dictará auto con efecto de mandamiento en forma, despachándose inmediatamente ejecución sobre los bienes del demandado.

En el último capítulo, se analiza la obligación de solidaridad contraída por el cliente con el deudor a favor de la empresa de factoraje financiero, cuyo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fundamento legal se establece en el artículo 45-B fracción II de la ley de la materia. Se estudia de dónde nace dicha obligación, su comparación y las diferencias de ésta solidaridad con lo establecido por el derecho civil, materia aplicada de manera supletoria a la anterior, sin apartarnos del principio de que estamos frente a una figura *sui generis*. Así mismo se analiza las repercusiones jurídicas para el cliente, como deudor solidario, subsidiario e ilimitadamente responsable y los alcances que dicha obligación acarrea consigo.

Dentro de éste mismo capítulo, se analiza la obligación establecida por el artículo 45-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual establece la suscripción de pagares a favor de la empresa de factoraje por parte del cliente o factorado, como garantía colateral del negocio principal, plasmando en primer lugar lo que han establecido al respecto nuestros Tribunales Colegiados, haciendo un análisis de dichas tesis, y tratando de dar nuestra propia opinión.

De esta manera, se llega al fin propuesto, que no es otra cosa que el estudio de la figura de la obligación solidaria establecida en nuestra figura jurídica de factoraje financiero con recurso, los alcances y repercusiones de la misma, así como la subrogación de derechos por parte del cliente en contra del deudor incumplido, que en el fondo del asunto fue el que desencadenó toda esta situación jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

1.- EL FACTORAJE FINANCIERO

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.1. EN LA ANTIGÜEDAD

1.1.1.1. BABILONIA Y ATENAS

1.1.1.2. ROMA

1.1.1.3. EDAD MEDIA

1.1.2. EN EL MUNDO MODERNO

1.1.2.1. ESPAÑA

1.1.2.2. ESTADOS UNIDOS E INGLATERRA

1.1.2.3. MÉXICO

1.2. CONCEPTO

1.3. NATURALEZA JURÍDICA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.- EL FACTORAJE FINANCIERO

El factoraje es un servicio financiero, que permite obtener requerimientos de capital de trabajo de las empresas mediante el anticipo de sus cuentas por cobrar, convirtiendo éstas en recursos líquidos disponibles para destinarlos a la continuidad de su proceso productivo.

Realmente el factoraje financiero es de reciente regulación jurídica en México. Debido a la necesidad de las empresas sobre todo medianas y pequeñas, de convertir rápidamente sus créditos en dinero líquido y así allegarse de recursos indispensables que permitan el desarrollo normal de la empresa.

El factoraje en México, a manera de introducción diremos que se regula el 3 de enero de 1990, con una adición que se le realiza a la Ley General de Organizaciones y Actividades auxiliares del Crédito del artículo 45-A al 45-T, posteriormente el 16 de enero de 1991, se expiden las Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero en donde se considera que:

"La modernización del país requiere de un sistema financiero que apoye y estimule la productividad y capitalización de las empresas y que les permita mayores niveles de competitividad en los ámbitos nacional e internacional. Estos propósitos se señalan en el Plan Nacional de Desarrollo de 1989-1994 y establece asimismo que con nuestros propios recursos se deberá financiar el desarrollo económico, para lo cual resulta necesario estimular y fortalecer el ahorro interno al tiempo que se perfeccionan estrategias de asignación más eficientes de dichos fondos"¹.

Dichas reglas fueron reformadas el 7 de enero del 1993.

¹ Diario Oficial de la Federación. Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero. Publicado el día 16 de enero de 1991. p. 3.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACIÓN DISCONTINUA

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Con exactitud no se ha precisado el origen del factoraje, sin embargo y de acuerdo a su función comercial, su aparición histórica está relacionada con la actividad mercantil, así como con la aparición del financiamiento y del crédito.

Suelen adjudicar el origen del factoraje financiero a la antigua figura del *institor* romano, -el que como se verá más adelante era el encargado de una negociación-, sin que guarde ninguna relación con el moderno factor financiero, aunque no se puede negar que es cierto que de ahí deviene el nombre de factor.

Más que nada, el antiguo *institor* romano, en una figura semejante -y el antecedente más remoto- de lo que actualmente conocemos como Factor, auxiliar del comerciante y que se encuentra regulado en el Código de Comercio que a la letra dice:

"Se reputan factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos".

Para robustecer lo anterior, Felipe de J. Tena Ramírez en su obra Derecho Mercantil Mexicano al entrar al estudio de la fisonomía jurídica del factor manifiesta que no es una creación del derecho moderno, Conocida fue de los romanos, pues corresponde, en sus rasgos más substanciales, a la del *institor*, y después en una definición de Ulpiano, manifiesta que se le llama institor porque aplica su actividad al manejo y dirección del mismo comercio, importando poco que sea una tienda lo que regentee, u otra negociación cualquiera.

Sin embargo como adelanto diremos que el factoring tienen sus inicios en Estados Unidos, pues existían personas que se encargaban de distribuir los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

bienes traídos de Inglaterra, pero también, desarrollaban otras funciones de gestión, asunción de riesgos y financiación, puesto que era un experto en la economía de su país.

1.1.1. EN LA ANTIGÜEDAD

El origen del factoring data de tiempos muy remotos², existen documentos que datan de hace cuarenta y dos siglos recogidos en Warka y Siparra, dicho material arqueológico revela la existencia de agentes comerciales denominados "Sbangallu" en los que encontramos las primeras nociones de los bancos, asimismo la existencia de una economía, ya que aunque en forma rudimentaria, se recurría ampliamente al crédito.

1.1.1.1. BABILONIA Y ATENAS

Algunos autores opinan que en Babilonia se empiezan a ver aunque de manera muy incipiente, el nacimiento de ésta figura.

El antecedente más claro podemos encontrarlo en la Antigüedad, en el cercano Oriente en Babilonia (650-550 a.c.), con la realización de grandes construcciones, características de éste imperio, se observó un desarrollo en la actividad comercial, y en éste contexto apareció una figura de factoraje llamada "Shamgalú" que era un agente de comerciantes que mediante una comisión garantizaba el pago de sus ventas a su comitente.

Por otro lado en Atenas en el Siglo V d.c. existía la figura de los "cambistas". Dichos cambistas se instalaban en mercados y llevaban a cabo con

² Castillo del Ángel, Ernestina. *Ensayos jurídicos bancarios sobre el factoring y el cheque*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Veracruzana. Xalapa, Veracruz México. 1986. P. 3

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sus clientes actividades tales como redacción de contratos, realización de pagos con recursos del cliente, e incluso el financiamiento o anticipo de sus pagos.³

1.1.1.2. ROMA.

La doctrina esta de acuerdo en manifestar que en el derecho romano, el antecedente más próximo relacionado con el factoraje, se da en la figura del "institor" que al igual que el factor en la actualidad, es la persona colocada al frente de una tienda o de cualquier otro negocio para comprar o vender, pero como podrá observarse esta figura no guarda ninguna relación con la actual figura de factoraje financiero, ya que su actividad o fin es diverso, como se analizará más adelante, con lo único que si podría considerarse como antecedente, es por lo que respecta al nombre de factor.

Sin embargo como acertadamente manifiesta el autor español Roca Guillamon⁴ "la palabra factor, del latín *facere*, no es extraña a nuestra lengua. Antes al contrario, goza de vieja raigambre heredada del Derecho Romano, y es sobradamente conocida la utilización que de ellas se hace en la práctica mercantil. Sin embargo, este 'factor' o persona encargada de realizar un negocio por otro, no aporta a la institución que será objeto de nuestro estudio, y que es conocida en la técnica financiera y jurídica actual como *factoring*, otra cosa que los orígenes de la palabra, que acaso se conserve como un producto residual de esa función de 'realizar algo por otro', que al fin y al cabo se encuentra tanto en el factor más primitivo como en el *factoring* mas moderno.

En efecto, el factor de la época romana y el factor de la actualidad y lo que en la actualidad llamamos empresas de factoraje financiero, existe gran evolución

³ Adame Garduño, Roberto Fernando. *El factoraje como alternativa financiera*. Editorial Monte Alto, S.A. de C.V., México 1998. P. 3.

⁴ Roca Guillamon, Juan. *El contrato de factoring y su regulación por el derecho privado español*. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas España. 1976. p.11.

y distancia que no guarda relación alguna con aquellas otras figuras, pues la función que actualmente desempeñan las empresas de factoraje financiero, nada tiene que ver con las funciones que desempeñaba el antiguo institor y lo que realizan los factores modernos, por lo que solo se admite como antecedente directo de la terminología factor.

1.1.1.3. EDAD MEDIA

En la Edad Media, el factor adquirió la característica de vendedor ambulante el cual le eran encomendadas determinadas mercancías por parte de los productores, para que fueran vendidas en lugares lejanos.⁵

Durante el siglo XVI el Factoring desarrolló gracias a la colonización de América, llevada a cabo por algunos países de Europa tales como Inglaterra, España y Francia; fue necesario expedir con cierta regularidad productos de primera necesidad con la finalidad de mantener en vida los territorios conquistados, fue así como apareció la figura del factor, representante depositario, el cual transfería su residencia a las nuevas Colonias, adquiría la mercancía la almacenaba y procedía a la venta de dichos productos a una clientela preseleccionada. Obviamente que la relación entre el productor y el factor se basaba en la reciproca confianza.

El empleo del término con el cual fue denominado el sujeto al cual nos hemos referido proviene de la Edad Media; en aquella época los representantes londinenses con los cuales los "pilgrims" se ponían de acuerdo sobre la venta de pieles, pescado, maderas expedidas de Norteamérica a Inglaterra, fueron denominados en los contratos como "Agents and factors".⁶

⁵ Castillo del Ángel. Op. Cit. p.3.

⁶ Ibidem. p.p. 3-4.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.2. EN EL MUNDO MODERNO

Existe unanimidad en señalar como origen del moderno *factoring* las necesidades comerciales que surgen tras el descubrimiento de América. Ante el comercio con las colonias, desarrollado fundamentalmente por Inglaterra, Francia y, en menor medida, y con peculiaridades, España, los exportadores europeos se encontraban frente a contingencias que frenaban su expansión. Las dificultades de los transportes de la época, las grandes distancias, el desconocimiento del mercado al que iban destinados sus productos, la liquidez ocasionada por el tiempo que mediaba entre la expedición de las mercancías y el cobro efectivo del importe de su venta, etc., formaba un importante freno a la actividad exportadora. Para superar estas dificultades, los exportadores ingleses comenzaron a utilizar los servicios de representantes-depositarios en los lugares de destino, los cuales recibiendo la mercancía, se encargaba de su colonización en el nuevo mercado.

Pero los factores, en un lapso breve de tiempo, van a superar la inicial exclusividad de su función de distribución para, como consecuencia de su conocimiento e información del mercado colonial, ir más allá siendo una especie de resultado en las operaciones que intervenían, así anticipaban el importe, de la mercancía aun cuando no sea total. Es aquí donde encontramos principalmente los antecedentes más remotos del moderno factoraje financiero, pues este tipo de factor financiaba a los productores otorgándoles anticipos sobre las mercancías que recibían para su colocación en las nuevas colonias.

1.1.2.1. ESTADOS UNIDOS E INGLATERRA

Ya se señaló que el nacimiento del moderno *factoring*, nació debido a las necesidades de ampliar mercados a la recién descubierta América, principalmente por Inglaterra, debido a la intervención que sufrieron las trece colonias, sin embargo exportar a mercados desconocidos implicaba un gran riesgo, máxime

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que el tiempo en llegar la mercancía variaba mucho de su expedición y recuperar totalmente el importe de las ventas era todavía más tardado, por lo que hacía lento éste procedimiento.

Para superar lo anterior, los ingleses comenzaron a utilizar representantes, los cuales se encargaban de recibir y comercializar la mercancía. Estos representantes eran denominados "factors", cuya función era distribuir los productos en las nuevas Colonias, debido a que también eran depositarios de las mercancías recibidas. Dentro de esta figura, podemos ver un claro antecedente del moderno factor, auxiliar del comerciante, pero que dista del actual factor financiero, empero, así empezó a nacer la figura que hoy nos ocupa.

Los factores, en un lapso breve de tiempo, van a superar la inicial exclusividad de su función de distribución para, como consecuencia de su conocimiento e información de mercado colonial, ir más allá siendo una especie de consejero comercial del exportador, a la par que actuará garantizando el resultado de las operaciones en que intervenga, así como anticipando su importe, aun cuando no sea total.⁷ Empezamos a encontrar rasgos del factoraje como actividad financiera. Así, con el tiempo el "factors" fue adquiriendo mayor importancia, pues ya no actuaban como simples representantes, sino ya eran auténticos conocedores del mercado, personas capaces de actuar como consejeros, y sobre todo vemos el antecedente principal que a la fecha caracteriza el factoraje financiero que es anticipar el importe de la mercancía.

Como contrapartida a esa actuación, -dice García Cruces⁸- el factor, además del beneficio económico que obtenía, gozaba en garantía de su crédito de un privilegio o preferencia sobre las mercancías que le eran remitidas y que conservaba en depósito. -este privilegio era denominado *Lien*-. Así, puede afirmarse que, durante el siglo XIX, mientras en Gran Bretaña cae en desuso, el

⁷ Ídem.

⁸ García-Cruces González, José Antonio. *El contrato de factoraje*, Editorial Tecnos, S.A. de C.V. Madrid, España. 1990. p. 32

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

factoring adquiere importancia y configuración propia en el mercado americano, en donde aparece el Factor ratificado en su papel de distribuidor, pero también, como un "banquero" de su principal, en cuanto desarrollaba otras funciones de gestión, asunción de riesgos y financiación, gozando en su favor de un conjunto de medidas de tutela de sus derechos, entre los cuales destaca el *L/en*.

Sin embargo durante el siglo XIX se va a producir una inflexión importante en la actividad de los factores, precisamente cuando se asiste a un periodo de fuerte expansión del mercado americano, pues el mismo no pudo ser aprovechado por estos, al dictarse fuertes medidas de carácter proteccionista que se promulgan en esta época. Este proteccionismo del mercado interior conlleva, la desaparición del fundamento de la actividad de los factores, ya que al no poder recibir los productos que remitían los exportadores ingleses por las fuertes trabas aduaneras, la actividad de distribución que desarrollaba el factor carece de razón de ser.

Este proceso de expansión del mercado interior que se pretende favorecer con fuertes medidas proteccionistas, explica que los factores, superando su caracterización como distribuidores cualificados, adapten sus servicios a las concretas necesidades de los productores americanos. Así, durante la gran expansión industrial, iniciada en 1870, se modifica sustancialmente el mercado interior, ya que, por razones de conveniencia, los productores no entregaban sino que custodiaban las mercancías en almacenes propios, expidiendo tales mercancías a sus clientes, debido a una sustancial mejora de las comunicaciones y de los transportes. Esto hace que los factores abandonen esas funciones de distribución como depositario, intermediario o vendedor directo de las mercancías. Pero los factores tenían una gran experiencia en la investigación y conocimiento del mercado, en la valoración de la coyuntura, en el tratamiento selectivo de la clientela y, por otra parte, disponían de medios suficientes para desarrollar una función financiera; por lo que podrían anticipar el importe de las ventas, gestionar y cobrar los créditos y, por último, asumir la garantía del buen fin.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se observa, este principio de expansión del mercado interno, estas mejoras a las vías de comunicación, al transporte etc., obliga al factor a dejar de desarrollar su actividad como intermediario, ya no conviene que sea él el que distribuya los bienes, puesto que convenía más que el mismo productor lo resguardara en sus bodegas y él mismo, sin intervención de nadie, ponerlo a disposición del cliente; sin embargo los factores seguían siendo expertos conocedores del mercado, conocían a la clientela que cumplía y, contaba con los medios suficientes para anticipar el importe de las ventas, gestionar y cobrar los créditos y, por último, asumir la garantía del buen fin, puesto que como ya se mencionó, al conocer a la clientela, sabían quienes eran confiables y así tenían la seguridad de que estas responderían al momento de cubrir el pago. Nótese realmente en este momento el antecedente más cercano al factoraje financiero sin recurso, máxime que la función del factor no era ya de intermediación, sino de financiación.

Sin embargo, varios autores coinciden en que el nacimiento del factoraje financiero, está ligado con el nacimiento de la industria textil, ya que en los Estados Unidos los fabricantes norteamericanos se dirigían a los "factors" de los fabricantes ingleses en demanda de financiamiento entregándoles sus cuentas por cobrar en garantía de prestamos o "anticipos", y así es como se desarrollo dicho negocio jurídico y que en un principio consistió en el anticipo que hacían los "factors", agentes de ventas o comisionistas, a los fabricantes respecto de las mercancías que tenían en su poder y de las cuentas por cobrar por el crédito que los mismos factor otorgaban a los compradores de las mercancías.

Bauche Garciadiego, opina que la industria textil principió a desarrollarse en los Estados Unidos de Norteamérica y entonces los productores norteamericanos que necesitaban el financiamiento mucho más que los ingleses, naturalmente se dirigieron a estos agentes ("factors") para que los auxiliaran. Así fue como nació en los Estados Unidos de Norteamérica el negocio jurídico conocido como "factoring".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los fabricantes ingleses nombraban "factores" en los Estados Unidos de Norteamérica para vender sus productos textiles y hacían que estos agentes de ventas asumieran la responsabilidad por el riesgo que otorgaban en las ventas que llevaban a cabo.

Raymond Rodgers,⁹ nos dice que Blackwell Hall en Londres, que estaba dedicada a la industria de la lana en 1397, es considerada generalmente como el lugar de nacimiento del factor *comercial*, institución que desarrolló tan importante papel en la industria del textil en los siglos subsecuentes.

Un poco más tarde, los fabricantes ingleses empezaron a solicitar a sus agentes ("factors"), anticipos sobre la mercancía que tenían en su poder y sobre las cuentas por cobrar.

La figura jurídica del "factor" evolucionó en los Estados Unidos, de ser antiguamente un auxiliar dependiente, para convertirse en un "auxiliar independiente", puesto que lo mismo servía los intereses de los fabricantes ingleses como son los norteamericanos, otorgándole crédito a quien se lo solicitase, las funciones del factor en los Estados Unidos eran aquellas de un agente de ventas propiamente dicho, ya que recibía las mercancías en consignación las almacenaba y las vendía. Como tenía la posesión de las mercancías podía hacer préstamos al fabricante con la garantía de ellas. Además, como garantizaba al fabricante el crédito que otorgaba a los compradores de la mercancía también podía hacer anticipos sobre las cuentas por cobrar hasta en un alto porcentaje, ya que mediante la "asunción del crédito" respondía el factor ante su principal.¹⁰

Respecto a la evolución del contrato de *factoring* en este último periodo, hay que afirmar la fuerte expansión del *factoring* en los años treinta, como

⁹ Citado por Bauche Garcadiago, Mario en su obra Operaciones Bancanas. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1967. p. 277.

¹⁰ Idem. p. 278.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consecuencia de la parálisis ocasionada por la crisis monetaria de 1931 y la bancaria de 1933, este desarrollo del *factoring* tiene su origen en el interés que mostraron los bancos americanos, para, mediante una acentuación de carácter financiero del factor, superar las restricciones crediticias impuestas a la Banca por la legislación federal y a las que eran ajenos los factores. Por ello se da un paso hacia adelante y en el mercado americano, superando la forma de *old line* hasta ahora descrita, el factor acentúa su carácter financiero y desarrolla un grupo de funciones próximas a la banca que forman el denominado *Factoring New Style*.¹¹

En Londres en el siglo XVIII se establecieron numerosos 'factores', terminando éstos por especializarse en los más activos sectores del comercio – como es el caso de aquellos que se dedicaron al renglón del algodón, a quienes se les conocía como *Cotton Factors*-. Como consecuencia de la profusión e intensa actividad de los 'factores' se promulga –en el año de 1889- la primera normatividad específica aplicable a las operaciones de factoraje: el *Factors act*. Reglamentación seguida y evolucionada –posteriormente, en 1925- por la *General Property legislation*.

1.1.2.2. ESPAÑA

Este comercio colonial, no fue la excepción, pues presentaba las mismas dificultades que el comercio Ingles, esto es, las dificultades derivadas del desarrollo de un comercio a largo plazo, con lugares a gran distancia y caracterizado por el riesgo y la liquidez generada para el comerciante nacional. Ante esta situación, también en el comercio español con las indias van a tener una especial importancia las distintas figuras de intermediación mercantil, como mecanismos necesarios para el exportador en tal comercio.

¹¹ García-Cruces González. Op. Cit. p. 36.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De entre las distintas formas de intermediación comercial que aparecen en el tráfico de las Indias durante los siglos XVI y XVII destaca, por su posible similitud a la figura inglesa del factor, la factoría, también llamada factoraje o responsión.

En el contrato de factoría, factoraje o responsión, el factor no es más que un hacedor de los negocios de otro o de una compañía, por cuenta de los cuales actúa, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus principales, a cambio de una retribución económica (factoría), bajo una relación estable.¹²

Este factor indiano unido por una relación estable con su principal, puede actuar en nombre de la contraparte, pero, también, en nombre propio. En ocasiones este intermediario recibe un mandato de cobro y, otras veces, aparece facultado para vender a crédito. También esta autorizada la posibilidad de que, en razón de la dispersión geográfica del mercado, puede delegar facultades y valerse de otros intermediarios.¹³

El Autor español, García-Cruces manifiesta que dentro del contrato de factoría, es necesario distinguir varios supuestos. Así pueden clasificarse las distintas clases de factores en esta época en los siguientes:

Factor servidor. Es un factor cuya vinculación con el principal radica en ser su criado, con apoderamiento expreso para los servicios pactados, siguiendo las instrucciones de su principal y desarrollando su labor donde se lo indicaren.

Factor compañía. Es una figura próxima al socio industrial, ya que no aporta capital, sino trabajo a favor de la compañía, quedando sujeto a un régimen especial.

¹² Ibidem. p. 37.

¹³ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Factor sin excusa que es la que más parecido tiene como antecedente histórico con el contrato de *factoring* el cual no es más que un intermediario que mantiene relaciones estables y permanentes con su principal por un tiempo determinado, pero se obliga en exclusiva, sino que, aun cuando desarrolle un trato o negocios específicos, el factor puede aceptar otros negocios diferentes, siendo su retribución (factoría) un tanto por ciento calculado sobre los resultados que lograra en las ventas. Este último supuesto de factoría puede presentar mayores intereses a los efectos de su posibilidad como antecedente histórico -por similitud con el *trade factor ingles-* del moderno contrato de *factoring*.

1.1.2.3. MÉXICO

En lo que toca a México, los inicios del factoraje se circunscriben aproximadamente en la década de los cincuenta, cuando se realizaron -al parecer- las primeras operaciones de compraventa de carteras a comerciantes del conocido mercado de la Merced.¹⁴

Empero, es hasta los años ochenta cuando las empresas industriales y comerciales comienzan a demandar con mayor frecuencia financiamiento para invertirlo como capital de trabajo, proporcionando con ello mayor desarrollo de ésta primitiva figura. Es sólo con el transcurrir de los años -ya en la década de los noventa- que esta figura logra consolidarse y expandirse definitivamente.

Un acontecimiento determinante en la evolución del factoraje nacional se dio en el marco de la XXVII Convención Nacional Bancaria, celebrada en la ciudad de Monterrey, N.L., del 27 de abril del año 1961, el Presidente de la Confederación de Cámaras Industriales propuso que se introdujera en México el negocio jurídico conocido en los Estados Unidos de Norteamérica como el "FACTORING".

¹⁴ Acosta Romero, Miguel. *Nuevo Derecho Bancario*. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1998. p.906.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La breve información periodística decía que este sistema de financiamiento para la industria, la capacita para adquirir maquinaria, sustituir la ya obsoleta por equipos nuevos que aumenten la producción para comprar instrumental que satisfaga las necesidades internas y para, la ampliación de los sistemas de trabajo, aprendizaje y capacitación.

Agregaba la citada información que éste sistema de financiamiento tiene modalidades muy importantes, entre ellas, la de *compra* por los bancos de las cuentas por cobrar y su pago al contado, sin responsabilidad en los resultados para el vendedor.

Por último, se informaba, que este procedimiento se ha estado usando en los Estados Unidos de Norteamérica con bastante éxito y que no se trata de un préstamo de habilitación o avío, ni de un sistema de créditos directos ni de descuentos, ni tampoco del descuento en créditos en libros, sino que es un sistema "*sui generis*" de financiamiento para empresas industriales que ofrecen mayores ventajas que los sistemas tradicionales.¹⁵

Más adelante la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, en voz de sus directivos —con ocasión de la VI Asamblea del Congreso Nacional de Industriales— propuso que las autoridades financieras estudiaran y analizaran los mercados necesarios para implementar el factoraje en México. Como resultado de dicha invitación, el Banco de México tomó cartas en el asunto y se abocó al desarrollo de los estudios respectivos, inspirándose para ello en los modelos estadounidenses y europeos. Una vez concluidos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedó a cargo —como la instancia más idónea— de la expedición de reglas que se aplicarían en su operación.¹⁶

¹⁵ Bauche García, Mario. Op. Cit. p. 276.

¹⁶ Adame Garduño, Op. Cit. P. 8

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como pioneras de las empresas de factoraje constituidas formalmente en nuestro país – a comienzos de la década de los sesenta- se encuentran 'Walter E. Sèller de México, S.A.' (en que se asociaron el grupo de Carlos Trouyet y 'Walter E. Sèller Overseas Corp., de Chicago –división de 'Walter Sèller Internacional Corp.', la empresa de factoraje más grande del mundo-) y 'Corporación Interamericana, S.A.' (en la que los asociados son el 'Grupo Interamericana' – integrado por Luis Echeverría Capo, Financiera Còlon, Jack Fleshman, y ampliado posteriormente con Burton Grossman y Joaquín Casasús- y el 'Chase Manhattan', éste último con una participación del 30% misma que al poco tiempo vendió a 'Wells Fargo Bank').¹⁷

Cuando las aún jóvenes empresas nacionales de factoraje no habían alcanzado la solidez suficiente, sufren en 1982 el más riesgoso de los vaivenes con la estatización de la banca, hecho que implico la suspensión –o en el mejor de los casos la limitación- de los recursos que se destinaban a estas empresas, dado que el Gobierno Federal decidió canalizar los escasos fondos captados por las entonces sociedades nacionales de crédito –SNC- hacia actividades consideradas como prioritarias.

Con la estatización de la banca y la derogación parcial de la LGICOA (NÚM 27), quedó igualmente derogado, de manera parcial, el estatuto legal de las organizaciones auxiliares de crédito que, como se recordará, estaba organizado por la misma ley que regulaba al estatuto bancario; de ahí la denominación de la Ley de 1941 (LGICOA) como Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Así, en 1985 (D O 14 de enero), se publicó una ley por completo nueva (la LGOAAC), la cual sigue en vigor y cuya vocación consiste en el establecimiento del estatuto legal tanto de las instituciones como de las actividades auxiliares del crédito. En el art. 2º transitorio de esa ley, se derogó, por cuanto a las organizaciones auxiliares del crédito se refería, la vieja LGICOA de 1941. A partir de 1985, este segmento del crédito dispone de una ley especial, que

¹⁷ ídem.

a la fecha de publicación contemplaba las siguientes organizaciones y actividades auxiliares del crédito (Art. 3º)¹⁸

- Almacenes generales de depósito
- Arrendadoras financieras
- Uniones de crédito
- Casas de cambio como actividad auxiliar (art. 81)

Sin embargo dentro de los cambios importantes que sufrió la LGOAAC el 3 de enero de 1990, el art. 3º y la ley en su conjunto se modificaron en el sentido de prever otro nuevo tipo legal de organización auxiliar del crédito, a saber, las empresas de factoraje financiero. Entonces, en nuestro sistema financiero existen cuatro organizaciones auxiliares del crédito y una actividad auxiliar (Art. 3º LGOAAC), a saber

- Almacenes generales de depósito
- Arrendadoras financieras
- Uniones de crédito
- Empresas de factoraje financiero
- Casas de cambio como actividad auxiliar (art. 81)

No obstante, en la segunda mitad de dicha década, el factoraje adquiere nuevos bríos como consecuencia de la severa crisis económica nacional que llevó aparejada la conocida contradicción con el otorgamiento del crédito, obligando imperiosamente a las medianas y pequeñas empresas a buscar alternativas en sus tradicionales fuentes de financiamiento.

Este inusitado desarrollo que favoreció a las empresas de factoraje financiero a fines de los ochenta demandó la integración y constitución -en junio

¹⁸ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Títulos y contratos de crédito, quiebras tomo II: derecho bancario y contrato de crédito*. Segunda Edición. Editorial Harla. México 1999 p 225

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de 1988- de la 'Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje' –AMEFAC-, que tuvo desde sus conocimientos como objetivos fundamentales el apoyo a sus miembros asociados y el análisis, estudio y desarrollo técnico de todo aquello que a sus productos concerniera.¹⁹

Es hasta el 3 de enero de 1990 cuando el factoraje logra el pleno respaldo legislativo con la publicación en el Diario Oficial de la Federación en el cual se adicionaba el capítulo III bis a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, bajo el rubro de "DE LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO", y es aquí donde por primera vez se regula todo lo concerniente a las empresas de factoraje financiero.

Posteriormente el 16 de enero de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación "LAS REGLAS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO" las cuales junto con la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito constituyen la reglamentación vigente para regular las empresas de factoraje financiero.

1.2. CONCEPTO

Por lo que respecta a la definición etimológica del vocablo, "factoraje" proviene de las voces latinas "facio" y "facere", que significan respectivamente "hace" y "el que hace", de estos vocablos se deriva el término anglosajón "factoring".

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que debe entenderse por contrato de factoraje: "aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales la primera adquiera de los segundos derechos de crédito

¹⁹ Adame Garduño Op. Cit. p. 9

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo".

La misma Ley de la Materia, establece en su artículo 45-B que "por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera

La Asociación Mexicana de Factoraje, lo define como un mecanismo financiero a corto plazo, mediante el cual una empresa comercial, industrial, o de servicios o persona física con actividad empresarial, promueve su crecimiento a partir de la venta de sus cuentas por cobrar vigentes a una empresa de factoraje financiero.

Bauche García define al factoraje financiero como una operación de crédito compleja. Un contrato por virtud del cual, previa deducción de una reserva, el factor *anticipa* al cliente el importe de créditos netos contra terceros, no vencidos mediante la *cesión* de derechos de crédito respectivos, asumiendo el factor los riesgos que no sean pagados por insolvencia de los deudores encargándose también del cobro de esos créditos; pudiendo asimismo, hacer *anticipos sobre mercancías* al cliente, que quedarán garantizados prendariamente con la materia prima y los productos elaborados del acreditado; y en todo caso, teniendo derecho el factor al cobro de intereses sobre los anticipos de numerarios y a una comisión por sus servicios.²⁰

²⁰ Op. Cit. P. 309.

Para Athié Gutiérrez, es un contrato por el cual una de las partes llamado factor se obliga frente a otra llamado usuario a cargo del tercero, que acepte el factor.²¹ Concepto un tanto confuso y vago como podrá observarse.

Adame Garduño, concluye diciendo que el factoraje financiero es la operación celebrada mediante contrato entre intermediarios financieros previamente autorizados –denominados empresas de factoraje financiero o ‘factores’- y personas físicas o morales dedicadas a la industria o el comercio –usuarios del servicio o ‘cedentes’-, con el objeto de que la empresa de factoraje adquiera o compre derechos de crédito vigentes al cliente, cedente o usuario, y en la que el ‘factor’ debe analizar tanto la función de crédito hacia el ‘cedente’ como la cobranza de la cuentas transmitidas, además de otra serie de servicios complementarios conexos”.²²

Ernestina Castillo del Ángel, opina que inicialmente podría considerarse al factoring como un instituto que realiza una actividad económica financiera por medio del cual un sujeto llamado factor adquiere a través de la cesión, sea pro-solvendo o pro-soluto (según el caso), de parte de otro sujeto denominado proveedor, generalmente una pequeña o mediana empresa, los créditos provenientes de provisiones o prestaciones de servicios además de cierta compensación de parte del cedente, el factor realiza un servicio de administración que comprende la contabilidad y el cobro de los créditos.²³

El autor español García cruces González²⁴ define al *factoring* como aquella operación por la cual un empresario transmite en exclusiva los créditos que frente a terceros tiene como consecuencia de su actividad mercantil a un factor, el cual se encargará de la gestión y contabilización de tales créditos, pudiendo asumir el riesgo de insolvencia de los deudores de los créditos cedidos, así como la

²¹ ATHIÉ Gutiérrez, Amado. *Derecho Mercantil*, Editorial Mc.Graw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., Serie Jurídica. México 1999. P. 153.

²² Op. Cit P. 9

²³ Op. Cit. pp. 19-20

²⁴ Op. Cit. p. 48.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

movilización de tales créditos mediante el anticipo de los mismos a favor de sus cliente; servicios desarrollados a cambio de una prestación económica que el cliente ha de pagar (comisión, intereses) a favor de su factor.

El escritor Norteamericano Lawrence J. Gitman²⁵, en su obra *Fundamentos de Administración Financiera*, define al factoraje bajo el nombre de Factor, de la siguiente manera: Institución financiera que compra cuentas por cobrar a empresas de negocios. La compra se realiza con un descuento respecto del valor de la cuenta. La mayor parte de las factorizaciones se realiza sobre la base de la notificación. Normalmente el factor acepta todos los riesgos del crédito relacionados con las cuentas al comprarlas sobre una base de no recursos, lo que significa que debe absolver cualesquiera pérdidas de las cuentas no cobrables. Algunos bancos y compañías financieras comerciales factorizan sus cuentas por cobrar.

Steven E. Bolten²⁶, en su libro *Administración Financiera*, no da una definición de lo que es el *factoring* sin embargo indica que el método consiste en vender las cuentas por cobrar de la empresa a un factor (agente de ventas o comprador de cuentas por cobrar) conforme a un convenio negociado previamente y por lo general flexible. Por lo regular se dan instrucciones a los clientes para que paguen sus cuentas directamente al agente o factor, quien actúa como departamento de crédito de la empresa. Cuando recibe el pago, el agente retiene una parte por concepto de honorarios y abona el resto a la cuenta de la empresa.

Como podrá observarse, cada autor tiene su modo particular de llamarlo, unos como la ley de la materia lo define como una actividad, otros lo denominan como mecanismo financiero, operación de crédito, operación financiera, y otros más lo ven como una actividad económica financiera, en lo que si están de acuerdo es en los elementos característicos del factoraje financiero como son:

²⁵ Lawrence J. Gitman *Fundamentos de Administración Financiera*. Tercera Edición. Editorial Harla. México 1982 p 745

²⁶ E. Vollen, Steven *Administración financiera*. Segunda reimpresión. Editorial Limusa S.A. de C.V. México 1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- adquirir derechos de crédito, en un cierto precio, previa deducción.
- que dichos créditos no deben de estar vencidos.
- La obligación de la empresa de factoraje para notificar al deudor el crédito cedido.

Por lo tanto el factoraje financiero se puede definir como una actividad financiera. un contrato por medio del cual una empresa auxiliar del crédito, llamada de factoraje, previamente autorizada adquiere con recurso o sin recurso de una persona ya sea física o moral —con la condición que se dedique a la actividad empresarial-, sus cuentas por cobrar, previa deducción por los servicios que éste prestando.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA

Estamos de acuerdo en establecer que el derecho está en constante evolución, que día a día se ve más la necesidad de crear figuras de crédito o de financiamiento que no estén contempladas típicamente, y que realmente no son creaciones de los legisladores, sino que nacen como consecuencia de la economía moderna. De ésta manera nació el factoraje financiero en México, que se vino desarrollando desde los años sesenta y que sin embargo no fue sino hasta el año de 1990 cuando se regulo legalmente, y pasó de ser un contrato atípico a un contrato típico.

Ahora bien, esta figura tiene varias concordancias con otras figuras típicas, y a la cual se le ha llegado a comparar, como es con la compra de créditos, con el contrato de descuento, con la apertura de crédito, con el descuento de créditos en libros, que si bien es cierto tiene algunas similitudes, también lo es que difiere en gran parte, veamos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Empecemos con el descuento de créditos en libros. Establece el artículo 288 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que los créditos abiertos en los libros de comerciantes podrán ser objeto de descuento, aun cuando no estén amparados por títulos de crédito suscritos por el deudor, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso fijo;
- II. Que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito;
- III. Que el contrato de descuento se haga constar en póliza a la cual se adicionará las notas o relaciones que expresen los créditos descontados, con mención del nombre y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo de interés pactado y de los términos y condiciones de pago;
- IV. Que el descontario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste, a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no quedará obligado a la presentación de esas letras para su aceptación o pago y solo podrá usarlas en caso de que el descontario lo faculte expresamente al efecto y no entregue al descontador, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos.

Como podrá observarse de la lectura del artículo que antecede, existen varias diferencias de nuestro contrato con el de descuento de créditos en libros, la primera diferencia la encontramos en que los créditos en libros pueden ser objetos de descuento, aun cuando no estén amparados en títulos de crédito, sin embargo en el factoraje sólo podrán ser objeto de dicho contrato, los créditos no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, donde conste el adeudo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una segunda diferencia la encontramos en la transmisión de los derechos de crédito, que si bien es cierto ambas son por cesión de derechos; En el factoraje se ceden los créditos y el factorado tiene la obligación de entregar todos los documentos que tengan que ver con el crédito cedido, y la empresa de factoraje los conservará en su poder, llegado el término del contrato será la propia empresa de factoraje la que comparezca ante el deudor hacer el cobro liso y llano del adeudo. Lo contrario ocurre en el descuento de créditos en libros, donde se establece en el artículo 289 de la LTOC que el descontatario será mandatario del descontador, en cuanto se refiere al cobro de los créditos materia del descuento.

Una tercera diferencia la encontramos en que la ley exige que en el contrato de descuento de créditos en libros, el deudor manifieste por escrito su conformidad con la existencia del crédito. Sin embargo en el contrato de factoraje financiero, la voluntad del deudor no interviene para nada.

Debemos reconocer que si existe similitud entre el contrato de factoraje financiero y el contrato de descuento de créditos en libros, podemos encontrarle en el caso de que los créditos cedidos deben ser vigentes y con término fijo, y por último que ambos sirven Para obtener anticipadamente el pago de créditos por cobrar.

Con el contrato de apertura de crédito, a nuestro criterio no existe ninguna similitud, son contratos totalmente diverso. El artículo 291 establece que en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y en las condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen. Se podría decir que en el contrato de factoraje, también se pone una suma de dinero a favor del usuario, pero es como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contraprestación a cambio de los créditos cedidos; además la empresa de factoraje nunca contrae una obligación a cargo del cliente, ahora bien la obligación de restituir la suma de la que dispuso, tampoco se da en el contrato de factoraje, pues no se trata de restituir, sino de asumir una obligación en caso de incumplimiento del deudor. La única similitud que podríamos encontrar sería en la obligación de pagar intereses gastos y comisiones.

Difiere del contrato de descuento, en virtud que no se descuentan títulos de crédito, sino que en el factoraje es más amplio, puesto que los créditos que se ceden pueden estar representados por facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier documento que ampare dicho crédito.

Tampoco participa el Contrato de Factoraje de la naturaleza de nuestro "*anticipo sobre mercancías y títulos*"; en primer lugar, porque el factor no anticipa dinero sobre títulos, sino sobre créditos representados por facturas; —entre otros tipos de documentos, agregaría— y en segundo lugar, porque en el factoraje, propiamente dicho, no existe anticipo sobre *mercancías* sino sobre derechos crediticios.²⁷

Para concluir, nada tiene que ver el contrato de factoraje financiero con el contrato de habilitación o avío, ya que esté último, el acreditado se compromete a utilizar el crédito para destinarlo a cierto fin, en el contrato de factoraje, el destino que le dé él factorado no le interesa a la empresa de factoraje, lo que importa es la cesión de los créditos y que estos sean pagados en el momento oportuno.

Para marcar más la disparidad entre ambas figuras, en el contrato de habilitación y avío, las materias primas y materiales adquiridos etc. quedan como garantía del crédito cedido, sin embargo en el factoraje financiero la garantía la proporcionan los derechos de crédito cedidos que el cliente tiene a su favor. Martínez Garza opina que teniendo en cuenta la finalidad del crédito de Habilitación o Avío y la del factoraje, ambos destinados a la habilitación de

²⁷ Bauche Garciadiego. Op. Cit. p. 308

empresas de producción, vemos que existe una estrecha similitud entre ambas operaciones, pero los productos y materia prima habilitados no es la garantía por excelencia del contrato de factoraje ya que en este la garantía lo constituyen los derechos de crédito que el industrial tiene a su favor por virtud de la facturación.²⁸

Acertadamente opina Castillo del ángel²⁹ al señalar que el factoring presenta múltiples aspectos que dejan ver ciertas analogías con algunos contratos, pero sin llegar a identificarse plenamente con alguno de ellos a causa de divergencias fundamentales. Por lo tanto, la solución al problema no se encuentra en el hecho de adaptar disciplinas ya existentes a un nuevo instituto, sino en la de crear una nueva disciplina para un nuevo instituto.

El nacimiento de este tipo de contratos se debe más que al ingenio de los juristas o del legislador, a la inventiva práctica de los interesados; el contrato innominado permite el derecho de estar en constante evolución y a las formas originales de agregar nuevas figuras de nuevos contratos, que son el reflejo de la vida económica moderna. Como algunos autores especifican, la formación de un nuevo tipo de contrato constituye la adaptación del sistema jurídico al desarrollo de la vida económica. Otros consideran que tales contratos son disciplinados por las normas generales de los contratos en forma tal que la cuestión sobre la cual se debe de reflexionar es solamente aquélla sobre la materia de la disciplina especial de cada contrato. La solución que ofrece tal autor es la de tomar en consideración una diferencia entre contratos atípicos, que en parte corresponden a una disciplina legal, y aquellos que son atípicos del todo. En principio basta aplicar dentro de lo posible la disciplina del contrato atípico al cual el innominado puede adaptarse.

Martínez Garza opina que el contrato de factoraje es de naturaleza "sui generis", ya que no encaja en ninguna de las operaciones de crédito que se

²⁸ Martínez Garza, Edmundo G. *Contrato de factoraje*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.A.N.L.. Enero-Abril 1996 Quinta Época pp. 100,101

²⁹ Op. Cit. p. 24



practican en nuestro país y para hablar de su naturaleza precisa ubicarnos en la prestación fundamental del contrato, ya que en la práctica suele acompañarse de servicios complementarios. Sin embargo, se puede afirmar que el contrato de factoraje tiene como caracteres jurídicos el que es un contrato principal, consensual, bilateral por surgir obligaciones de ambas partes, oneroso, conmutativo y de tracto sucesivo.³⁰

Para Bauche Garciadiego³¹, el contrato de factoraje financiero es de naturaleza "sui generis", por lo cual no encaja en ninguna de las operaciones de crédito que se practican en nuestro país.

Por lo tanto, -sigue afirmando dicho autor- aun cuando en el Contrato de Factoraje tal como lo practican los factores en los Estados Unidos de Norteamérica, existen elementos de nuestras operaciones de crédito conocidas como "descuento", "apertura de crédito", "descuento de crédito en libros", "anticipo sobre mercancías y títulos" y "habilitación o avío", no puede decirse que encaje dentro de alguna de ellas, completamente, porque como hemos visto, carece de determinados elementos básicos inherentes a ellas. Termina afirmando que respecto a la naturaleza jurídica tan *sui generis*, con los elementos que integran éste negocio jurídico, puede decirse que se trata de: Cesión onerosa de derechos netos de crédito a cargo de terceros, en que el cesionario *anticipa* al cedente el importe de los créditos, menos una comisión estipulada, y el cedente le garantiza la existencia y legitimidad de tales créditos, pero no la solvencia de los deudores; pudiéndose complementar con *anticipos sobre mercancías* en una *apertura de crédito* en cuenta corriente con *garantía prendaria* sobre la materia prima y los productos elaborados.

³⁰ Op. Cit. pp. 99,100.

³¹ Op. Cit. p. 24.



Para determinar la naturaleza jurídica del contrato de factoraje financiero, debemos partir de la base de que se transmiten los créditos a través de una cesión de derechos.

La cesión de derechos es un contrato en virtud del cual el titular de un derecho (cedente) lo transmite a otra persona (cesionario), gratuita u onerosamente, sin modificar la relación jurídica.³² Los derechos que pueden ser objeto de una cesión son los personales o de crédito y los derechos reales, además no se necesita el consentimiento del deudor para que opere la cesión de su adeudo.

El cliente o factorado, cede los derechos que tiene contra su deudor, a cambio del pago de los mismos,

Nada impide catalogar la figura del factoraje financiero, como una figura *sui generis* que si bien es cierto es una cesión onerosa de créditos, también lo es que al aceptar el cliente el contrato de factoraje con recurso, él queda comprometido como obligado solidario de su deudor en caso de que éste no cumpla, en cambio en la cesión ordinaria de derechos estos se ceden sin responsabilidad del cedente, a menos que así se haya pactado en la cesión de derechos o debido a la mala fe del cedente cuando sabe que su deudor se encuentra en insolvencia y así transmite el crédito a sabiendas que no se pagará.

Otra enorme diferencia podemos encontrarla en que en la cesión de créditos se pueden transmitir créditos ya vencidos, mientras que en el contrato de factoraje independiente de la modalidad en que se pacte, sólo puede ser objeto del mismo, los créditos vigentes.

³² Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Tercera Edición. Editorial Harla. México 1994. p. 417.

Una similitud que puede encontrarse a ambas figuras, es el hecho de que ambos cedentes responden por la existencia y validez de los créditos. Para robustecer lo anterior transcribo la opinión de Bejarano Sánchez al establecer que el cedente a título oneroso queda sujeto a responder por la evicción, cuyo alcance es garantizar la existencia y legitimidad del crédito, pero no la solvencia del deudor. Así deberá asegurar que *existe el crédito*, que él (el cedente) es el titular del mismo; *que no está afectado de vicios* que lo invaliden y que es un crédito expedito, esto es, *que tiene la libre disposición del mismo*, sin vulnerar los derechos de terceros. Pero responderá inclusive de la insolvencia del deudor si la conocía, la cual se presume cuando ésta era pública y notoria desde antes de la cesión (artículos 2042 y 2043 del C.C.).³³ Lo que concuerda con el artículo 45-E y 45-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Una similitud más la encontramos en el hecho que para ambos cedentes tanto en el contrato de factoraje como en la cesión ordinaria es obligación primordial notificar la transmisión del adeudo. En caso del factoraje es un requisito rígido para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil.

Ernestina Castillo del Ángel afirma que otro aspecto problemático es el relativo a la introducción del Factoring a través de normas establecidas, para regular otras instituciones, como la cesión de créditos, que sería la vía inmediata para recibir el factoring en nuestro derecho. Esto impide su expansión dado que el instituto tiene necesidad de pocos formulismos y sobre todo de una rápida actuación. La cesión es una institución formal y como tal no es la apropiada para absolver al Factoring.³⁴

Concluye Castillo del Ángel que la solución más apta, sería la de considerar ex novo del Instituto creando una Ley "*Ad Hoc*" para el mismo, que sería la vía justa para la expansión del Instituto, existiendo así las condiciones necesarias

³³ Ibidem. 422.

³⁴ Op. Cit. pp. 50, 51

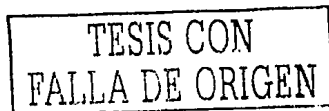
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para su desenvolvimiento que podría convertirse en perno esencial de la economía capitalista.

Contrario a lo establecido con anterioridad, De la Madrid Andrade opina que "Ese contrato (refiriéndose al de factoraje financiero) se identifica, en el derecho mexicano, con la cesión o transmisión de derechos de crédito, pues al parecer son una y la misma cosa. Los créditos materia del contrato referido deben existir al momento de perfeccionarse el negocio jurídico. Esto lo hace un contrato definitivo, de ejecución instantánea, en el que no existe diferencia entre el factoraje y la transmisión de los créditos, en cuanto al momento que se presentan, y por ello será necesario celebrar tantos contratos de factoraje como transmisiones de crédito se requieran" y en concluye afirmando que "existe un equiparamiento entre el contrato de factoraje y la cesión o transmisión de créditos y que en éste sentido no debió nominarse como factoraje, a lo que en realidad es la cesión o transmisión de créditos".³⁵

Por todo lo anteriormente expresado podemos concluir que el factoraje financiero es realmente una figura nueva en nuestra legislación, que no encaja de ninguna manera con los contratos de créditos ya estudiados, menos así, la podemos limitar a una cesión de créditos onerosa, toda vez que su campo jurídico es mucho más amplio, por lo que nada impide denominarlo como una figura "*sui generis*" en nuestro derecho, y una de las mejores fuente de financiación para las empresas.

³⁵ De la Madrid Andrade, Mario. *Revista de Derecho Privado*. Año 7. Número 21. Septiembre - Diciembre 1996. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México DF. pp 17 y 27.



CAPÍTULO SEGUNDO

2.- DISPOSICIONES GENERALES.

2.1. DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL FACTORAJE FINANCIERO.

2.1.1. DE LA EMPRESA DE FACTORAJE

2.1.1.1. CALIDAD

2.1.1.2. OBLIGACIONES:

1.- NOTIFICAR A LOS CLIENTES LA TRANSMISIÓN DE LOS CRÉDITOS.

2.- ADMINISTRAR Y COBRAR LOS DERECHOS DE CRÉDITO, OBJETO DE LOS CONTRATOS DE FACTORAJE FINANCIERO.

3.- CUBRIR AL CLIENTE EL PAGO ESTIPULADO, COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS CRÉDITOS CEDIDOS.

4.- OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LA SOLVENCIA MORAL Y ECONÓMICA DE LOS DEUDORES.

2.1.1.3. DERECHOS

1.- ELEGIR LOS CREDITOS SEGÚN SUS INTERESES.

2.- REVISAR EN LAS OFICINAS DEL CLIENTE, DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS CRÉDITOS CEDIDOS.

2.1.2. DEL CLIENTE

2.1.2.1. CAPACIDAD

2.1.2.2. OBLIGACIONES:

1.- ENTREGAR A LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO TODA LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LOS CRÉDITOS CEDIDOS.

2.- GARANTIZAR LA EXISTENCIA Y LEGITIMACIÓN DE LOS CRÉDITOS CEDIDOS.

3.- TRANSMITIR LOS CRÉDITOS LIBRE DE TODO GRAVAMEN.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

4.- RESPONDER DEL DETRIMENTO EN EL VALOR DE LOS DE CRÉDITO CEDIDOS

5.- OBLIGADO SOLIDARIO

6.- PAGAR A LA EMPRESA DE FACTORAJE, LO ESTIPULADO, POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LOS CRÉDITOS.

7.- NO RECIBIR PAGO ALGUNO POR PARTE DE SUS COMPRADORES, RESPECTO DE LOS CRÉDITOS CEDIDOS.

8.- PRESENTAR SUS ESTADOS FINANCIEROS

2.1.3. DEUDOR.

2.2. OBJETO DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO

2.3. MODALIDADES DEL FACTORAJE

2.3.1. FACTORAJE CON RECURSO

2.3.2. FACTORAJE SIN RECURSO

2.3.3. FACTORAJE A PROVEEDORES

2.3.4. FACTORAJE INTERNACIONAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- DISPOSICIONES GENERALES.

2.1. DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL FACTORAJE FINANCIERO.

Rafael de Pina Vara, define como parte a la persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie.³⁶

Son tres las partes que intervienen en el contrato de factoraje financiero, la empresa de factoraje, el cliente o factorado, también llamado usuario y por último el deudor. Entre ambos existe una fuerte relación creadora de derechos y obligaciones.

2.1.1. DE LA EMPRESA DE FACTORAJE

El primer elemento personal que interviene en un contrato de factoraje financiero, es obviamente la empresa de factoraje financiero. A manera de introducción se puede decir que es un Intermediario financiero autorizado por las dependencias oficiales para prestar el servicio.

Se dice que es un intermediario financiero porque gracias a su objeto social, puede financiar grandes, pequeñas y medianas empresas a través de la adquisición de cuentas por cobrar del cliente, es decir hacen liquido inmediatamente el adeudo que vencen meses después, proporcionando de ésta manera grandes beneficios a las empresas que requieren de liquidez inmediata. Por otro lado se dice que está autorizado por las dependencias oficiales para prestar el servicio, porque no solo se constituye como sociedad anónima, sino

³⁶ De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Vigésimo cuarta Edición. Editorial Porrúa. S A de C V. México. 1997.p. 396

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que, para tratarse de una organización auxiliar de crédito, debe pasar por la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así se puede decir que para que se les haya permitido su establecimiento tuvieron que reunir una serie de exigentes requisitos mínimos y pasar por numerosas instancias de análisis y evaluaciones previas a su autorización, por lo que de esta manera se garantiza un alto porcentaje de solvencia moral, técnica y profesional.

El artículo 45-A describe las operaciones que podrán realizar las empresas de factoraje financiero legalmente constituidas y autorizadas, siendo las siguientes: Celebrar contratos de factoraje financiero, es decir la adquisición de cuentas por cobrar del cliente, para cumplir o estar en posibilidades de poder cumplir con este objetivo, y así adquirir liquidez se les permite obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas en el ámbito nacional o internacional. También le está permitido descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las Instituciones señaladas con anterioridad.

Así también la empresa de factoraje financiero para allegarse de capital puede emitir obligaciones subordinadas o cualquier otro título de crédito, en serie o en masa para su colocación entre el público inversionista. Asimismo, puede afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones de las obligaciones que emita.

Podrán las empresas de factoraje financiero constituir depósitos a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país, o en entidades financieras del exterior. Adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores. Allegarse de bienes ya sea muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para poder realizar su operación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pueden fungir como accionistas de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarle servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales la empresa de factoraje financiero, tenga establecidas o establezca su oficina principal, alguna sucursal o alguna agencia. Además como consecuencia de su objeto social principal, la empresa de factoraje prestará servicios de administración y cobranza de los derechos de crédito que adquiera.

Estas operaciones realizadas por la empresa de factoraje financiero no son limitativas pues se señala que las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Sin embargo, el servicio que prestan estas empresas, no se limita solo a la adquisición de cuentas por cobrar, puesto que prestan otros servicios que como consecuencias traen beneficios al cliente. Estos son:

Contables: El usuario o cedente consigue la simplificación de su contabilidad, puesto que sustituye en sus registros contables las 'cuentas por cobrar' que ha cedido a la empresa de factoraje mediante una sola cuenta, que representa a sólo un deudor -la empresa de factoraje-.

Financieras: Constituye una fuente de alterna de financiamiento oportuno y a corto plazo, además de personificar a un prestador de servicios relacionados y complementarios, como son '*estudios de crédito*' de los clientes, '*cobranza delegada*', asesoría en simplificación contable, etc.

Administrativa: La empresa de 'factoraje' también constituye un supervisor administrativo para el usuario o 'factorado', puesto que puede verificar los procedimientos por éste empleados, elaborarle '*estudios de viabilidad del crédito*'

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que otorga a sus clientes, investigarle la '*capacidad crediticia de los clientes*' gestionarle la '*cobranza*', proporcionarle '*análisis de mercados*', y hasta proveerle la '*custodia de títulos y documentos*'.

Pero la empresa de factoraje financiero debe revestir ciertas características, no puede realizar operaciones de factoraje, quien no este dado de alta de acuerdo con lo que establece la ley.

2.1.1.1. CALIDAD.

Como ya se mencionó, no fue sino hasta el año de 1990, cuando esta figura recibe un respaldo legal, aunque se venía practicando desde hace años en forma irregular. Y es así como en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en su artículo 3 se anexa a las empresas de factoraje financiero como organización auxiliar de crédito.

Las organizaciones auxiliares de crédito son entidades que realizan actividades relacionadas o complementarias a las de instituciones de crédito, esto es, actividades que sin ser bancarias, coadyuvan al mejor desarrollo de la actividad crediticia.

Miguel Acosta Romero,³⁷ define a la organización auxiliar de crédito, como una sociedad Mercantil sujeta a normas especiales de Derecho Administrativo Mercantil y concesionadas o autorizadas por las actividades hacendarias, para realizar una serie de actividades que coadyuvan a la intermediación del crédito, aunque en particular no realizan en estricto sentido, operaciones de crédito.

³⁷ Acosta Romero. Op. Cit. p. 384



La denominación *organización auxiliar de crédito* es directa y afortunada - opina Dávalos Mejía³⁸-, porque las operaciones que realizan esas instituciones son, en efecto, *auxiliares de crédito*, es decir no son auxiliares de los bancos ni de la autoridad financiera. El objeto de los bancos es, como vimos, la intermediación entre la captación y la colocación de dinero, sino que complementan algunas operaciones concretas. Por ejemplo, el financiamiento de bienes y activos móviles o inmovilizados en el arrendamiento financiero; descuento de facturas comerciales en el factoraje; la creación de un *socio* financiero, diseñado *ex pre* en las uniones de crédito; o la compra y venta de divisas en la casa de cambio, son operaciones que, como se observa, guarda un claro paralelismo con algunas operaciones bancarias específicas, son respectivamente, el préstamo para adquisición de activos; el descuento de títulos o créditos en libros contra una línea de crédito; los prestamos profesionales; y la compra y venta de divisas que realizan los bancos. Luego estas organizaciones son auxiliares del crédito, es decir, participan del mismo mercado financiero que los bancos, pero con una especialidad irrestricta.

Asimismo la ley en comento establece que las sociedades que se autoricen para operar como organización auxiliar de crédito, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre y cuando no contravengan con las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

Compete exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instrumentación de las medidas relativas tanto a la organización como al funcionamiento de las Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito.

Es competencia también de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a discreción, otorgar las autorizaciones para la constitución y operación de empresas de factoraje financiero, escuchando previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México. Dichas autorizaciones

³⁸ Dávalos Mejía. Op. Cit. p. 224.



deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como cualquier modificación que a la misma se realice.

Impone la ley que las palabras organización auxiliar de crédito, almacén general de depósito, arrendadora financiera, sociedad de ahorro y préstamo, unión de crédito, empresas de factoraje financiero, casa de cambio u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser utilizadas en la denominación de organizaciones auxiliares del crédito, siempre y cuando se le haya otorgado la autorización conforme a la ley. Y si se tratare de organizaciones auxiliares extranjeras les está prohibido incluir el término nacional en su denominación.

2.1.1.2. OBLIGACIONES.

Como en toda relación jurídica, existen un cúmulo de derechos y obligaciones recíprocas a cargo de las partes que interviene en un negocio jurídico. en la celebración de un contrato de factoraje financiero, la empresa goza de beneficios pero también le son conferidas dichas obligaciones entre las cuales podemos encontrar las siguientes:

1.- NOTIFICAR A LOS CLIENTES LA TRANSMISIÓN DE LOS CRÉDITOS.

Una de las obligaciones más importantes a cargo de la empresa de factoraje financiero, es precisamente, hacerle saber al deudor de la cesión de créditos y que será ahora ante ella, con quien deberá comparecer a cumplir con su obligación crediticia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Incluso la ley de la materia establece que la transmisión de derechos de crédito a la empresa de factoraje, surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor. Por lo que, si el deudor todavía no es notificado se libera de su obligación pagando al factorado, pero si en caso contrario, si el deudor ya fue notificado y haciendo caso omiso realiza el pago al cliente, se considerará que no ha cumplido con su obligación y tendrá que hacer doble pago.

El artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que: La transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes:

I. Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;

II. Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, télex o telefacsimil, contraseñados o cualquier otro medio donde de tenga evidencia de su recepción por parte del deudor, y.

III. Notificación realizada por fedatario público.

La misma ley establece que la notificación deberá ser realizada en el domicilio de los deudores, pudiendo efectuarse la misma con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados. Se deberá tener como domicilio del deudor, el que se halla señalado en los documentos en que consten los derechos de crédito que fueron objeto del contrato de factoraje financiero.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, de la simple lectura del artículo anterior, se podrá apreciar que no se establece de manera rígida la forma en que deberá ser notificado el deudor, pudiendo acudir a cualquiera de las formas mencionadas en dicho artículo indistintamente. Lo que importa es demostrar que el deudor se entero de la cesión de su adeudo, sin que revista alguna formalidad y de esta manera lo ha considerado la suprema corte de justicia como se verá en el capítulo IV.

No es exageración, decir que una de las obligaciones más importantes que tiene que realizar la empresa de factoraje financiero, es precisamente notificar al deudor de la cesión de crédito. Y decimos que no es exageración toda vez que es requisito *sine qua non* para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, como se verá posteriormente, baste por ahora decir que así también lo ha considerado la suprema Corte de Justicia.

Tanto la empresa de factoraje como el usuario deberán notificar al deudor, por escrito, que será la empresa de factoraje quien se encargará del cobro -a su vencimiento- de los documentos por pagar.

Se debe tener presente que, tanto la notificación escrita al cliente como las facturas o documentos de cobro, deberán contener estampada una leyenda que exprese de una u otra forma lo siguiente:

"Esta factura ha sido cedida para su cobro a la empresa de factoraje denominada _____, mediante el contrato de cesión de derechos celebrado entre dicha empresa y su acreedor, por lo que deberá ser pagada únicamente a la referida empresa de factoraje. Asimismo se deberá notificar a ésta cualquier devolución de mercancías, o cualquier otra reclamación a que haya lugar."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- ADMINISTRAR Y COBRAR LOS DERECHOS DE CRÉDITO, OBJETO DE LOS CONTRATOS DE FACTORAJE FINANCIERO.

Consideramos que una de las circunstancias del porqué el cliente cede los derechos de crédito que tiene a su favor, es para allegarse inmediatamente de recursos, para no tener que esperar que sus créditos venzan para poder ver íntegro su dinero, sobre todo para hacerle frente a necesidades imperiosas y éste método es uno de los más eficaces, amén de que llegado el vencimiento del crédito el cliente no será quien se presente para cobrarlo, pues corresponde precisamente a la empresa de factoraje realizar esta tarea, máxime que la propia ley de la materia se lo impone en el artículo 45-B en su tercer párrafo:

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero, puesto que está es quien realiza con mayor eficiencia el cobro de las cuentas pendientes que le haya sido delegado, puesto que cuenta tanto con la infraestructura como con los recursos especializados necesarios para tal efecto.

Sin embargo la ley permite que exista una cobranza delegada, es decir que terceros sean los que realicen el cobro de los créditos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará los requisitos, condiciones y límites que las empresas de factoraje deberán cumplir para que la citada administración y cobranza se realice por terceros.

Las Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1991, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la Décima Tercera regla, se permite a las empresas de factoraje financiero, delegar a terceros la administración y cobranza de los derechos de créditos obtenidos por motivo del contrato de factoraje financiero, pero impone que solo podrá delegarse a los clientes de quienes adquieran los derechos de crédito, la administración y cobranza de dichos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero en los que el propio cliente de la empresa de factoraje queda obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los propios derechos de crédito, es decir solo se permite la delegación de cobranza para el caso de que se haya celebrado contrato de factoraje financiero con recurso.

En el contrato de factoraje deberá incluirse la relación de los derechos de crédito que se transmiten, misma que por lo menos deberá consignar los nombres denominaciones o razones sociales del cliente y de los deudores, así como los datos necesarios para identificar los documentos que transmiten los derechos de crédito, sus correspondientes importes y sus fechas de vencimiento.

La relación jurídica que tendrán las empresas de factoraje financiero con las personas que realizarán la administración y cobranza de los derechos de crédito deberá documentarse mediante actos ante fedatario público.

Durante la vigencia de los contratos mencionados en el inciso tres de esta regla, la empresa de factoraje financiero deberá convenir con su cliente que podrá realizar visitas de inspección, así como las personas que realizarán la administración y cobranza de los derechos de crédito con el objeto de verificar la existencia y vigencia de dichos derechos de crédito, así como que los mismos se encuentren libres de toda limitación de dominio o gravamen. Al efecto las empresas de factoraje deberán levantar actas en las que asentarán el procedimiento utilizado durante la inspección y los resultados de las mismas. Esta disposición deberá pactarse expresamente en el contrato mediante el cual documenten la relación jurídica respectiva.

Así mismo, dicha regla establece que el cliente que realice la administración y cobranza de los derechos de crédito deberá entregar a la empresa de factoraje la cobranza que realice, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes a aquel en que se efectúe la cobranza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último la empresa de factoraje no solo se limita a la cobranza y administración de los créditos cedidos sino que también constituye un **supervisor administrativo** para el usuario o 'factorado', puesto que puede verificar los procedimientos por éste empleados, elaborarle '*estudios de viabilidad del crédito*' que otorga a sus clientes, investigarle la '*capacidad crediticia de los clientes*' gestionarle la '*cobranza*', proporcionarle '*análisis de mercados*', y hasta proveerle '*la custodia de títulos y documentos*'.³⁹

3.- CUBRIR AL CLIENTE EL PAGO ESTIPULADO, COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS CRÉDITOS CEDIDOS.

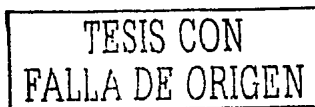
En todo contrato debe existir reciprocidad, y si bien es cierto que el cliente se compromete a ceder los créditos que previamente elija la empresa de factoraje, también lo es que ésta como contraprestación deberá cumplir con el precio y modalidades de pago que se hayan pactado en el contrato de factoraje, toda vez que estamos en presencia de un contrato por excelencia oneroso.

La 'oportunidad' es una de las características relevantes del servicio que prestan las empresas de factoraje; puesto que, en el momento en que el usuario decide ceder sus cuentas por cobrar a una de tales empresas, aquél recibe un alto porcentaje –de dinero en efectivo– del importe de dichas cuentas, ya sea mediante un cheque girado por la empresa de factoraje, o un depósito en alguna cuenta bancaria del usuario.⁴⁰ Esta es la manera en que la empresa cumplirá con lo que se comprometió.

De esta manera, la empresa de factoraje le está asignando al usuario una 'línea de factoraje' –también conocida como 'línea de crédito'– mediante la cual le

³⁹ Adame Garduño, Roberto Fernando. Op Cit P.22

⁴⁰ Idem p 27



otorga una cantidad límite susceptible de ser utilizada en un periodo determinado, y por la cual el usuario podrá 'fondearse' en el momento que lo requiera.

En caso de factoraje financiero con recurso, se puede optar por estas dos formas de pago:

A un valor y en un plazo pactado con antelación por ambas partes, en la que la operación se fundamenta en un plazo de recuperación calculado a valor presente, y que puede oscilar entre un 70% y un 95% del valor insoluto de la documentación que ampara las cuentas cedidas, para –posteriormente– entregar al cedente al cobro de los créditos adquiridos, el saldo de acuerdo con lo pactado, que en función de los porcentajes mencionados debe ser del 30% o del 5% respectivamente –o, en su caso, el importe realmente recuperado.

La empresa de factoraje se obliga a realizar anticipos al usuario a cuenta del pago acordado, los cuales pueden oscilar entre un 70% y un 95%, mismos que se completan en las fechas en que las cuentas por cobrar hayan sido liquidadas por los deudores; este tipo de cuentas no excederá el 40% de la línea de crédito otorgada, ni el plazo será superior a 90 días.

Por lo que respecta al factoraje financiero sin recurso se puede elegir entre las siguientes opciones:

CON PAGO AL VENCIMIENTO. El pago que la empresa de factoraje realiza al usuario lo hace con independencia de la efectividad del cobro de las cuentas por cobrar cedidas en un plazo determinado –que generalmente es el mismo que el del vencimiento de las mismas–, y tiene como característica que el usuario actúa como aval del deudor. En esta modalidad la empresa de factoraje asume totalmente el riesgo de la incobrabilidad de las cuentas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CON PAGO ANTICIPADO. En esta modalidad la empresa de factoraje se obliga a otorgar al usuario un anticipo sobre el pago, y la diferencia la liquidará en la fecha de vencimiento pactada, independientemente de que la cuenta haya sido o no pagada.

Sin embargo, la empresa de factoraje puede negarle el pago al usuario cuando el deudor se rehúse a liquidar las cuentas por razones imputables al usuario –que la mercancía o servicio suministrado al comprador carezca de la calidad o características pactadas; que la entrega de los bienes o servicios no haya sido en la oportunidad convenida.

Resumiendo, se puede decir que la empresa de factoraje pagará por los créditos el valor nominal de los mismos, menos el descuento y pagará el remanente después de recibido el pago de los mismos. Por lo regular se pacta que los pagos serán en el domicilio de la empresa de factoraje.

4.- OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LA SOLVENCIA MORAL Y ECONÓMICA DE LOS DEUDORES.

El art. 45-R de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece "Las empresas de factoraje financiero deberán obtener información sobre la solvencia moral y económica de los deudores en los contratos de factoraje. En sus decisiones deberán tener en cuenta preferentemente la seguridad, liquidez y rentabilidad de las operaciones que realicen y deberán hacer el análisis de los de los derechos de crédito que vayan adquiriendo. Las operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 45-B, deberán ser congruentes con la capacidad económica real de los clientes y con la naturaleza y clase de los derechos de crédito que se hayan transmitido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se desprende de la lectura del artículo anterior, la obligación a cargo de la empresa de factoraje financiero, quien deberá realizar una investigación minuciosa de los créditos que va a obtener, es decir, que el titular del crédito sea una persona honesta, con suficiente capacidad para hacerle frente a su obligación. Pero ¿cómo podría la empresa de factoraje obtener esta información, cuando ni siquiera conoce a sus deudores potenciales?. Él cliente es quien proporciona esta información, pues se compromete a proporcionar a la empresa de factoraje cualquier información que tenga respecto a sus deudores, sus estados financieros o cualquier otro documento que demuestre su situación financiera, así como la información sobre el origen, naturaleza, términos y condiciones de los créditos.

Básicamente, se les pide información financiera y legal para iniciar el estudio de crédito. Una vez autorizada la línea de crédito, se establecen las condiciones generales de operación y se formula el contrato.

Ahora bien, tratándose del contrato de factoraje financiero con recurso, como el cliente es obligado solidario de su deudor, los créditos que ceda, deberá ser congruentes con la capacidad económica de él mismo; incluso siempre se pacta en los contratos de factoraje que semestralmente o anualmente, el cliente, entregará a la empresa de factoraje sus estados financieros, lo anterior es para ver la situación económica del cliente y sobre todo checar que sea solvente.

Mayor importancia reviste esta obligación, puesto que de no acatarse, pueden las empresas de factoraje cometer ilícitos comprendidos en la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito al establecer en su capítulo II, titulado de los delitos, los siguientes:

Artículo 98. Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda al equivalente a dos mil días de salario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrá a:

II. Los consejeros, funcionarios, empleado o quienes intervengan directamente en la operación que, falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la organización o casa de cambio.

Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio o quienes intervengan directamente en las operaciones que:

a) Otorguen préstamos, créditos, bienes en arrendamiento financiero o adquieran derechos de crédito por contratos de factoraje financiero, a sociedades constituidas a sabiendas de que éstas no han integrado el capital que registren las actas de asambleas respectivas.

b) realicen operaciones propias del objeto social de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio con personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carece de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las operaciones realizadas que resulte en quebranto o perjuicio al patrimonio de las organizaciones o casas de cambio de que se trate.

2.1.1.3. DERECHOS

como ente generador de obligaciones, tiene también a su favor ciertos derechos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- ELEGIR LOS CREDITOS SEGÚN SUS INTERESES.

La empresa de factoraje tiene el derecho de elegir los créditos que serán objeto del contrato de factoraje, libremente y según corresponda a sus intereses.

Al elegir los créditos debe de dar cumplimiento a lo que ya se mencionó anteriormente, es decir, debe escoger los créditos de deudores que cuenten con buena solvencia económica.

Por lo regular el cliente se obliga con la empresa de factoraje a entregarle una relación donde consten todos los deudores; para que ésta esté en posibilidad de elegir a su conveniencia. El cliente queda obligado a transmitir la totalidad de la cartera de los créditos que la empresa haya aceptado, pudiéndose pactar en el contrato que la empresa de factoraje tendrá derecho de modificar dicha elección de compradores, aceptando nuevos o rechazando otros anteriormente aceptados, con excepción de los créditos ya transmitidos.

2.- REVISAR EN LAS OFICINAS DEL CLIENTE, DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS CRÉDITOS CEDIDOS.

Asimismo se consigna en el contrato de factoraje el derecho que tiene el factor de inspeccionar los libros del cliente, para verificar la autenticidad de sus operaciones y de esta manera reducir al máximo las posibilidades de fraudes.

Se puede pactar en el contrato de factoraje financiero que la empresa de factoraje podrá revisar en días y horas hábiles, en las oficinas del cliente cualquier información o documento que la misma tenga con relación a los créditos transmitidos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este derecho que tiene la empresa de factoraje financiero, es como consecuencia de la cesión de créditos, toda vez que la misma ya es dueña de los ellos, y a ella le compete la administración y cobranza, por lo tanto tiene el derecho de comprobar o revisar documentos relacionados ya sea con el crédito o con los deudores. Por lo que el cliente no debe de obstruir el paso y al contrario debe de facilitarle cualquier información solicitada, claro está, respecto de los créditos cedidos.

2.1.2. DEL CLIENTE

El segundo elemento que intervienen en una negociación de factoraje, es precisamente el cliente, el usuario que acude a la empresa de factoraje a negociar sus créditos; también llamado factorado.

Es la empresa Persona física o moral que contrata los servicios de una empresa de Factoraje con el fin de cederte su cartera vigente.⁴¹

De igual manera Adame Garduño,⁴² lo define como cedente -cliente o usuario- persona física o moral –también denominada factorada- que recurre a una empresa de factoraje para contratar sus servicios, consistente en la compra por ésta de su cartera vigente.

Atendiendo a lo establecido por la ley de la materia, solamente pueden ser parte de los contratos de factoraje financiero las "personas morales o físicas que realicen actividades empresariales". Lozano Alarcón⁴³, manifiesta que nuestra legislación no establece de manera expresa cuáles son esas actividades y

⁴¹ definición de la Asociación Mexicana de Factoraje. www.factoraje.com.mx/

⁴² Op. Cit. p. 21.

⁴³ Lozano Alarcón, Gerardo. *Algunas consideraciones jurídicas sobre el factoraje financiero*. Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. Número 19, Año 19. México 1995 p. 189.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

solamente las podemos inferir a través de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta.

En efecto el primer párrafo del artículo 107 establece que: Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Concluye dicho autor, opinando que las actividades referidas en la Ley de Impuesto Sobre la Renta como empresariales, coinciden con el concepto ordinario de ese tipo de actividades que necesariamente implican un ánimo especulativo o fin de lucro, y que de lo anterior se desprende que no podría ser sujeto de factoraje financiero las sociedades o asociaciones civiles, ni las personas físicas que presten servicios profesionales independientes. Por ello, la práctica común de celebrar operaciones de factoraje financiero con médicos, abogados, contadores, deportistas profesionales, cantantes, etcétera, es contraria a la ley.

La relación del cliente con la empresa de factoraje financiero es diversa dependiendo de la forma en que se haya pactado en el contrato. Si este fue en su modalidad de factoraje financiero sin recurso, el cliente se desliga y solo responderá por la existencia y legitimidad; si por el contrario se celebró un contrato de factoraje financiero con recurso el mismo cliente no solo responde por la existencia y legitimación sino que queda comprometido como obligado solidario ante la empresa de factoraje.

2.1.2.1. CAPACIDAD

A diferencia de lo que ocurre en el arrendamiento financiero, donde podía ser sujeto pasivo de un contrato de arrendamiento financiero cualquier persona física o moral independientemente de su actividad, en el factoraje financiero no es así, pues la ley de la materia, establece que los clientes que pretenden celebrar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contrato de factoraje financiero, deberán ser personas físicas o morales que realicen actividades empresariales.

Debe entenderse por actividades empresariales, aquellas personas ya sean físicas o morales que cuentan con una negociación mercantil. Que sean comerciantes por excelencia.

Además la ley exige que los créditos que serán cedidos a la empresa de factoraje financiero, deben estar relacionados con la proveeduría de bienes de servicios o de ambos.

Las personas físicas o morales que pretendan celebrar contrato de factoraje financiero deberán gozar de buena solvencia moral y económica, que permita ver a la empresa de factoraje que gozan de liquidez y rentabilidad, y que habrá la seguridad del cumplimiento total del contrato.

2.1.2.2. OBLIGACIONES:

las obligaciones para el cliente al celebrarse el contrato de factoraje financiero, sin lugar a dudas son más que para dicha empresa, toda vez que si bien es cierto ambas obtienen beneficios, también lo es, que el más beneficiado es el cliente quien obtiene de inmediato el dinero de sus créditos que talvez fallen mucho por vencer.

Por lo tanto –opina García Cruces-,⁴⁴ podemos afirmar que este tipo de obligaciones que asume el cliente del factor no son más que especificaciones de una obligación general, típica del régimen de cesión de créditos, que tiene el cedente, conforme a la cual ha de garantizar el *accipiens* la existencia, disponibilidad y legitimidad de los créditos que se ceden.

⁴⁴ García-Cruces González Op. Cit. p.48.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- ENTREGAR A LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO TODA LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LOS CRÉDITOS CEDIDOS.

En la transmisión de estos créditos el Factorado como consecuencia del *factoring*, adquiere una primera obligación que debe ir inmediatamente después de la firma del contrato de factoraje financiero con o sin recurso independientemente. Así tenemos que el empresario cliente asume ciertas obligaciones respecto del crédito transmitido y que para que la empresa de factoraje pueda lograr la triple finalidad —gestión, garantía, financiación— que el *factoring* está llamado a cumplir, el cliente tendrá que entregar a su Factor toda la documentación relativa a los créditos transmitidos que tenga el carácter de justificativos.

Con motivo de la cesión de créditos: ahora quien es el acreedor de los deudores del cliente, es precisamente la empresa de factoraje; a ella le compete la administración y el cobro de los créditos, por consiguiente es ella la que debe tener en su poder toda la documentación referente al crédito.

Por lo regular el cliente se obliga que a la firma del contrato de factoraje, entregará toda la documentación de los créditos que la empresa de factoraje haya elegido.

Manifiesta García Cruces, que como a la existencia del crédito provoca su adquisición inmediata por el factor, cobra ahora especial relieve una obligación de frecuente constancia en los formularios, por la que el cliente se obliga a informar y entregar todos los documentos relativos al crédito cedido que puedan interesar al cesionario. Tal obligación es accesoria a la transmisión crediticia operada, es pacífico señalar que tal entrega de documentos sólo tiene un carácter probatorio, no constitutivo, por imperativo del carácter consensual de la cesión. La importancia de esta obligación es tal que algunos autores creen que su incumplimiento fundamenta una causa de resolución del contrato.⁴⁵

⁴⁵ *Ibidem* p 168

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- GARANTIZAR LA EXISTENCIA Y LEGITIMACIÓN DE LOS CRÉDITOS CEDIDOS.

Todo contrato, para nacer, para existir, debe reunir ciertos elementos; a estos elementos suele llamársele de existencia y de validez, los primeros afectan el nacimiento de dicho acuerdo de voluntades y el segundo ataca su licitud. El cliente deberá garantizar que los créditos que pretende ceder tienen vida jurídica, que existen, que reúnen los requisitos de consentimiento, objeto y solemnidad y que no existe ningún elemento o vicio de la voluntad que pueda invalidarlo.

En la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se impone esta obligación en su artículo 45 -E. Al establecer que "Los clientes estarán obligados a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito al tiempo de celebrarse el contrato de factoraje financiero, independientemente de la obligación que, en su caso, contraigan conforme a la fracción II del artículo 45-B de esta ley".

De la existencia y legitimación de los créditos debe responder el cliente, aun cuando el contrato de factoraje se haya celebrado sin recurso, es decir, aun cuando la empresa haya comprado los créditos asumiendo el riesgo de insolvencia por parte del deudor.

3.- TRANSMITIR LOS CRÉDITOS LIBRES DE TODO GRAVAMEN.

Los créditos que se vayan a transmitir por motivo del contrato de factoraje, deberán ser de exclusiva propiedad del factorado, y libre de cualquier gravamen, es decir, no deben estar pignorados, prometidos, embargados o dados en garantía alguna, o bien se refieran a bienes vendidos que están gravados a favor de terceros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además el cliente no debe adeudar absolutamente nada a sus deudores de los créditos cedidos, de modo que ellos no podrán invocar una compensación, ni quitas, ni alguna novación, ni otra situación jurídica por el cual el deudor se rehúse a ser pago total de dichos créditos.

El cedente no transmitirá créditos no aptos para la finalidad perseguida, como aquellos que puedan ser compensados, toda vez que cuando la empresa de factoraje celebre el contrato le pagará íntegramente el total de crédito, claro, menos el respectivo descuento por el servicio prestado, según lo que se convenga.

4.- RESPONDER DEL DETRIMENTO EN EL VALOR DE LOS DE CRÉDITO CEDIDOS.

Los clientes responderán del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto de los contratos, que sean consecuencia del acto jurídico que les dio origen (artículo 45-F). Es decir independientemente de la forma en que hayan contratado los servicios de la empresa de factoraje —con recurso o sin recurso—. El cliente responderá por cualquier menoscabo que pueda originarse en el crédito cedido. Este detrimento puede darse por varias causas, si los servicios o bienes que proporcionó el cliente a su deudor no corresponden a las características o condiciones impuestas por éste, no tiene -en un plano de igualdad- porque cubrir la totalidad del adeudo, talvez niquiera una parte, por lo que el crédito se vería mermado en perjuicio de la empresa de factoraje, por lo que el cliente deberá responder por el problema, pues se trata de un conflicto de origen.

El mismo Artículo 45-F párrafo primero *in fine* establece que salvo los que estén documentados en títulos de crédito aun cuando el contrato de factoraje se haya celebrado en términos de la fracción I del artículo 45-B. El legislador liberó de esta obligación al cliente, cuando se trata de títulos de crédito, ya que debido a su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

naturaleza se separan de la causa que les da origen, es decir de la causa subyacente, naciendo libres y autónomos.

Si del acto jurídico que dio origen a los derechos de crédito se derivan devoluciones, los bienes correspondientes se entregarán al cliente, salvo pacto en contrario (artículo 45-F segundo párrafo).

Esta cláusula a la que hacemos referencia, -manifiesta García Cruces⁴⁶- es una especificación de ese "poder de control" del factor sobre el cliente, pues en caso de ser devuelta la mercancía, el factor podrá optar entre exigir la entrega y propiedad de la misma o el cumplimiento por su cliente, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el deudor.

Algunos formularios especifican aun más este derecho del factor, dándole la calificación de acreedor pignoraticio sobre las mercancías devueltas por el tercero. En este sentido, hay que señalar que ha petición del factor, el cliente deberá entregar las mercancías que hubiere enviado al comprador, y este no hubiese aceptado por a cualquier causa. Esta entrega servirá de prenda en garantía de la devolución por el cliente.

5.- OBLIGADO SOLIDARIO

A reserva de que sea más ampliamente tratado en el capítulo respectivo, toda vez que es el tema principal del presente trabajo, baste por ahora indicar que esta obligación nace de la forma en que quiso obligarse, es decir de la forma en que contrato el factorado. Existen dos formas establecida por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, -como se verá más adelante- para contratar los servicios de una empresa de factoraje.

⁴⁶ *ibidem*. P. 174.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La primera es donde la empresa de factoraje adquiere para sí la cartera de créditos y ella se hace responsable por la insolvencia total o parcial del deudor, sin que exista ninguna responsabilidad por parte del cliente o factorado. En este caso no nace ninguna obligación del cliente para con la empresa de factoraje.

La segunda forma de contratar, es donde el cliente queda obligado junto con su deudor a responder por el pago oportuno de los créditos que está cediendo, de ésta forma el cliente se obliga solidariamente en el contrato, que al llegar al término él responderá por los créditos en caso de que el deudor no de cumplimiento.

Entonces, si el contrato de factoraje financiero se celebró con recurso, el cliente responderá por el deudor, pudiendo éste ser llamado a juicio para que realice el pago del crédito cedido por él mismo.

6.- PAGAR A LA EMPRESA DE FACTORAJE, LO ESTIPULADO, POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LOS CRÉDITOS.

Como contraprestación por el beneficio que recibirá el cliente al convertir sus créditos futuros en dinero líquido, tiene la obligación de pagar a la empresa de factoraje sus servicios financieros.

Esta carga financiera que cobrará la empresa de factoraje se debe a que no únicamente se limitan a cobrar la cartera vigente, sino que el factoraje se adapta a las necesidades particulares de cada cliente ofreciendo una amplia gama de servicios adicionales como son: administración de cartera, evaluación e investigación de clientes y gestión de cobranza, entre otros.

En efecto, limitar a las empresas de factoraje a la compra de cartera vigente, sería minimizarla, puesto que desempeña muchas actividades más, que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

proporcionan beneficios a los clientes, por consiguiente se debe pagar por dichos servicios, mismo que se estipulará en el contrato de Factoraje.

Las actividades que realizan las siguientes actividades:

- * Adquiere las cuentas por cobrar a través de un contrato de cesión de derechos de crédito o por endoso, pagándolas anticipadamente conforme a las condiciones establecidas.
- * Evalúa las condiciones crediticias de los deudores (compradores de los productos o servicios) e informa a sus clientes de los cambios en la solvencia de los mismos.
- * Custodia, administra y lleva a cabo las gestiones de cobranza de la cartera adquirida.
- * Reembolsa al cliente el remanente en caso de que no existan descuentos, devoluciones de mercancía o ajustes en el pago.
- * Informa a sus clientes todas las operaciones, movimientos y cobranza de sus cuentas.

Para determinación de los mismos se hacen un cálculo en función a los siguientes elementos:

HONORARIO POR APERTURA DE LINEA DE FACTORAJE. Costo por la disposición de una línea de factoraje o de crédito, considerada como fuente inmediata de liquidez que proporciona al usuario la posibilidad de contar con dinero en efectivo en el momento que lo requiera.

HONORARIOS POR SERVICIO. Éstos se encuentran dentro de un rango que -a su vez- se basan en los volúmenes de ventas, de concentración y de rotación de la cartera, en la calidad del producto o del servicio, la distribución

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

geográfica de los compradores, y la periodicidad de las auditorías que se le practiquen.

VALOR DE DESCUENTO POR PRONTO PAGO O RENDIMIENTOS QUE GENMERAN LOS ANTICIPOS ACORDADOS. Costos que se encuentra en función de los rendimientos producidos por el dinero en los mercados financieros.

7.- NO RECIBIR PAGO ALGUNO POR PARTE DE SUS COMPRADORES, RESPECTO DE LOS CRÉDITOS CEDIDOS.

Después de la notificación hecha al deudor, donde se le hará sabedor de la existencia del contrato de factoraje financiero, y por consiguiente de la cesión de su crédito; el cliente debe abstenerse de recibir pago alguno, toda vez que ya no es él, el acreedor, y manifestarle al deudor que con motivo de la celebración del contrato de factoraje, ahora deberá comparecer ante la empresa de factoraje a hacer pago del crédito.

Suele establecerse en los contratos que en el supuesto que los deudores paguen al cliente, cualquiera de los créditos transmitidos a la empresa de factoraje, el cliente se obliga a entregar inmediatamente dicho pago en las oficinas de la empresa. Y establecen una sanción pecuniaria sobre el pago indebido a partir e que el cliente recibió el dinero hasta su total y completo pago.

Por lo que, para librarse el cliente de la sanción anteriormente descrita, tendrá que negarse a recibir el pago e indicarle a su deudor que debe comparecer ante la empresa de factoraje a efecto de realizar el pago, para evitar así un doble pago, toda vez que el mismo ya fue enterado de la suplantación de acreedor que iba a sufrir su crédito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8.- PRESENTAR SUS ESTADOS FINANCIEROS

Es obligación del cliente, presentar semestralmente sus estados financieros a la empresa de factoraje financiero, lo anterior es para verificar su situación financiera, máxime si se trata de un contrato de factoraje financiero con recurso, pues es de suma importancia verificar la solvencia económica del cliente, sobre todo porque es él, el que responde en caso de incumplimiento.

Incluso, se establece como obligación en los contratos de factoraje que el cliente notificará a la empresa de factoraje financiero, cualquier modificación a sus estatutos sociales, a su capital, así como cualquier renovación, modificación u otorgamiento de poderes, cuando dichas modificaciones afecten directa o indirectamente al contrato de factoraje, lo mismo harán en caso de cambio de domicilio, aun cuando sea en la misma plaza.

El escritor español García Cruces,⁴⁷ a éste derecho que tiene el factor de conocer la situación financiera y contable de la empresa, la denomina "poder del control" y afirma que tal "poder de control" viene referido a la posibilidad que tiene el factor para conocer los libros de contabilidad de sus clientes. Este derecho a que se levante el secreto contable, se ha justificado en la necesidad que tiene el factor de comprobar los créditos que le sean cedidos para lograr un mejor resultado final, pero también es un elemento importante en la justificación de este poder de injerencia el dato del carácter duradero del contrato, ya que con este derecho el factor puede observar, y en su caso corregir, las variaciones económicas por las que atraviese su relación con el cliente. En definitiva, hay que dejar constancia de la existencia de una obligación para el cliente que surge del contrato de *factoring*, por la cual el factor tiene derecho a recibir información contable o a que se le permita el acceso a tal información.

⁴⁷ *Ibidem* p. 172.



Sigue afirmando dicho autor, que la validez de la cláusula parece evidente si se tiene presente que no lesiona el principio de secreto contable, ya que se engloba en un contexto de mutua confianza y colaboración que obliga al factor a guardar secreto de los datos que haya tenido conocimiento en tal examen. El ámbito a que se refiere este poder de conocimiento contable no sólo a los créditos cedidos, sino a toda la actividad empresarial del cliente, permitiendo incluso, la resolución del contrato en caso de que la actividad empresarial del cliente venga a menos. En definitiva, se trata de un supuesto de derecho al conocimiento contable con un fundamento contractual.

2.1.3. DEUDOR.

Persona física o moral obligada al pago de las cuentas vigentes, derivadas de un acto mercantil y que serán objeto del contrato de factoraje financiero.

La Asociación Mexicana de Factoraje lo denomina comprador, y lo define como la Persona física o moral que adquiere y recibe el bien y/o servicio por parte de la empresa –se refiere a la empresa del factorado-, obligándose a su pago de acuerdo a las condiciones pactadas.

Es el deudor el receptor de los bienes y servicios proporcionados por el factorado. Es el deudor principal, el que acude con el usuario a contratar algún tipo de servicio y como contraprestación firma una factura o un título de crédito.

No está por demás indicar que su voluntad no interviene para nada en la celebración de un contrato de factoraje; sin embargo como ya vimos puede liberarse de su obligación haciendo pago al factorado, cuando no se le haya notificado de la cesión del crédito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, la situación jurídica del deudor no varía en nada, pues su adeudo sigue siendo el mismo, no se incrementa ni se reduce con la transmisión del mismo; lo único que varía es la persona a la que él deberá pagarle, por lo que, si al llegar el término del adeudo él hace pago liso y llano del mismo, terminará cualquier relación jurídica sin mayor contratiempo.

2.2. OBJETO DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO

La ley exige que los créditos que serán transmitidos deben ser facturas, recibos o títulos de crédito siempre y cuando no hayan vencidos. Asimismo también se establece que dichos créditos que vayan a ser cedidos, deben ser resultado de la proveeduría de bienes, de servicio o de ambos, de las personas que realicen actividades empresariales, y no simplemente del otorgamiento de un financiamiento directo. Esto es lo que constituye la diferencia entre una auténtica operación de factoraje financiero y un financiamiento garantizado con cuentas por cobrar.

Podrán ser objeto del contrato de factoraje financiero, todas aquellas cuentas por cobrar registradas en facturas, recibos, contrarrecibos, pagarés o similares que cuenten con la aceptación del cliente. Sin embargo, es muy importante tener en cuenta que las empresas de Factoraje sólo están autorizadas a adquirir documentos vigentes.

Artículo 45-D. Sólo podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de créditos y que los mismos sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El espíritu de la LGOAC es que se trate de actividades empresariales que realmente constituyan proveeduría de bienes o prestación de servicios. Es decir operaciones mercantiles, sean éstas estrictamente de comercio, de manufactura u otras, en las que exista un verdadero suministro de bienes, o la prestación de servicios con fines lucrativos.⁴⁸

El objetivo fundamental del factoraje es la obtención por el usuario de la liquidez necesaria para satisfacer sus requerimientos de capital de trabajo para garantizar su productividad, amén de la satisfacción colateral de otras necesidades imprescindibles en la empresa moderna y eficiente.

2.3. MODALIDADES DEL FACTORAJE

En cuanto a los servicios que realiza la empresa de factoraje con la cesión de los créditos por parte del cliente, estos se pueden pactar de diferente tipos, según se estipule en el contrato, pudiendo ser los siguientes *factoraje sin recurso*, *factoraje con recurso*, *factoraje a proveedores* y el *factoraje internacional*.

No está por demás establecer que en la practica el más usado es el factoraje financiero con recurso dado a las garantías que ofrece el mismo. En efecto, por lo regular –o mejor dicho generalmente-, el contrato de factoraje, es un contrato de adhesión, previamente redactado por el factor y a cuyas condiciones generales presta su adhesión el cliente, al que no le queda más que aceptar o no el contrato en los términos establecidos por la empresa de factoraje financiero.

2.3.1. FACTORAJE SIN RECURSO

⁴⁸ Lozano Alarcón, Gerardo. Op. Cit. p. 189

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 45-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito establece las modalidades en que se puede pactar un contrato de factoraje financiero, siendo el primero de ellos el factoraje sin recurso, o también denominado factoraje puro en donde se establece que el cliente se desliga totalmente de los créditos cedidos, es decir no responde por el incumplimiento de sus deudores.

La principal característica de éste tipo de contrato es que la empresa de factoraje financiero asume cualquier riesgo de incumplimiento por parte del deudor, al adquirir los créditos cedidos con motivo del contrato de factoraje financiero, sin reservarse acción alguna en contra del cliente.

El factoraje sin recurso o puro consiste en la compra 'en firme' de la cartera del usuario; por lo que su adopción presupone un conocimiento amplio y fundamentado –por parte de la empresa de factoraje- acerca de los deudores, así como también de los riesgos que conllevan tales cuentas adquiridas. En consecuencia, será sólo la empresa de factoraje –más no el usuario- quien determinará el monto máximo de crédito que se le puede otorgar a cada uno de los deudores, puesto que el factorado no queda obligado a responder por la liquidación de las cuentas por cobrar que ha transferido a la empresa de factoraje.⁴⁹

Es decir la empresa de factoraje compra para sí la cartera de créditos de su cliente, basándose en el conocimiento o la investigación que previamente debió haber realizado la empresa para asegurarse de la solvencia de los deudores, puesto que no solo asume el riesgo de la posible insolvencia del deudor, sino que también debe realizar las gestiones de cobranza de las cuentas cedidas.

Sin embargo y aunque el cliente no responde por el cumplimiento de los créditos cedidos, con fundamento en los artículos 45-E y 45-F de la Ley General

⁴⁹ Adame Garduño, Roberto Fernando. Op. Cit. p. 34.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; si debe de garantizar la existencia y legitimidad de éstos, así mismo responderá por el detrimento en el valor de los créditos cedidos, cuando sea consecuencia del acto jurídico que los origino.

Este tipo de factoraje elimina al usuario los riesgos del crédito a sus compradores, y les representa un significativo ahorro en costo operativo, puesto que al venderle a la empresa de factoraje la cartera en firme y sin vía de regreso, se evita incurrir en gastos administrativos por concepto de gestión de cobranza.⁵⁰

2.3.2. FACTORAJE CON RECURSO

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, establece ésta modalidad de contrato en su artículo 45-B:

Art. 45-B "... siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

II. Que el cliente queda obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero".

En esta modalidad de contrato, a contrario del anterior, la empresa de factoraje no se hace responsable ante el incumplimiento del deudor. Es decir el cliente o factorado responde por que los créditos cedidos sean cubiertos en su totalidad.

Es decir el cliente es responsable solidario junto con su deudor del pago total de los créditos cedidos con motivo del contrato de factoraje. En virtud de lo anterior el factorado no solo responde por la existencia y legitimación de los

⁵⁰ibidem. P.37.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

créditos, sino que también es responsable si al llegar el término del contrato, los créditos no le son cubiertos a la empresa de factoraje.

Al llegar el término de este contrato, la empresa de factoraje financiero deberá presentarse ante el deudor y exigirle el pago total del adeudo que le fue cedido, en caso de negativa, la empresa de factoraje tiene la facultad de recurrir ante el cliente para el cobro del crédito que no fue cubierto por su deudor moroso, y éste tiene la obligación de pagarlo, debido a su carácter de obligado solidario.

2.3.3. FACTORAJE A PROVEEDORES

En esta modalidad las empresas de factoraje adquieren –generalmente sin recurso- títulos de crédito o documentos expedidos principalmente por importantes cadenas comerciales, y los paga en su totalidad, deduciendo un porcentaje por compra.

Mediante este tipo de factoraje el factorado –o usuario original- compra mercancías a crédito, transacción en que suscribe un documento –reconocido por él mismo- o título de crédito en favor de su proveedor –usuario secundario-, el que, a su vez, endosa dicho documento o título de crédito a la empresa de factoraje. Esta última la toma ‘a descuento’ con cargo a la línea de crédito otorgada al proveedor –usuario secundario-, posteriormente al vencimiento del documento o título de crédito, la empresa de factoraje realiza el cobro ante el deudor, el que debe liquidarlo en un cien por ciento.

El factoraje a proveedores tiene dos modalidades: ‘con cargo al proveedor’ –usuario secundario- y ‘con cargo al deudor’ –usuario original-. La única diferencia procedimental entre ambas radica en que, en la opción con cargo al deudor éste es quien debe liquidar el costo financiero –por el sistema de interés mensual vencido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.4. FACTORAJE INTERNACIONAL

Exportadores e importadores pueden cobrar y/o pagar en su totalidad en cuenta abierta y en forma anticipada el producto de sus ventas o compras en el extranjero sin tener que esperar a su vencimiento.

El factoring internacional es un instrumento de gran valor para el exportador. Una vez firmado por éste el contrato de servicios, la sociedad de factoring se pone en contacto con un socio en el país de destino, o bien selecciona un factor de importación. Este último será el encargado de investigar la solvencia crediticia del comprador extranjero. Recibida la mercancía procederá al pago y transferirá los fondos al factor de exportación, liquidando la cuenta con el exportador.⁵¹

la razón fundamental de este tipo de factoraje radica en la dificultad que enfrentan las empresas exportadoras para conocer y cerciorarse de la solvencia, situación financiera y políticas de pago de sus potenciales clientes en el extranjero. Además, la interpretación de la información financiera, fiscal y legal varía sustancialmente de un país a otro, por lo que es necesario contar con un análisis elaborado por especialistas, en las materias referidas, en el país importador.⁵²

En este tipo de factoraje intervienen nuevas figuras como son, por una parte, la 'empresa de factoraje importadora o extranjera' –domiciliada en el país en que el comprador desarrolla sus actividades-, la cual absorbe el riesgo del deudor; y por otra parte 'la empresa de factoraje exportadora o nacional' –domiciliada en el país en que radica y efectúa sus operaciones el usuario-, y es la que garantiza al 'usuario exportador' el pago de las cuentas.

⁵¹ Bescós Torres, Modesto. *Factoring y franchising, nuevas técnicas de dominio de mercados exteriores*. Ediciones Pirámide S.A. de C.V., Madrid España 1990. p. 61.

⁵² Adame Garduño, Roberto Fernando. Op. Cit. p. 38,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La relación operativa entre la 'empresa de factoraje exportadora' y la 'empresa de factoraje importadora' se da mediante una subcontratación de la primera con la segunda, que generalmente contempla los siguientes aspectos:

El riesgo del crédito al cliente en el país sede de la empresa de factoraje importadora; y la obligación de pagar las cuentas cedidas después de determinado periodo —que regularmente oscila entre los 90 y 150 días—, contabilizado a partir del vencimiento preestablecido;

De esta forma, se hace frente, por un lado, a la extensión creciente de los sistemas de pago mediante reposición de fondos, y el cliente extranjero no tiene que sortear las dificultades de operar con letras de cambio o con créditos documentarios. Por el otro, se salvan los problemas que se derivan de las lenguas, leyes y costumbres locales diferentes, pero todavía más la imposibilidad práctica para una empresa pequeña de conseguir información fiable sobre la garantía crediticia de sus potenciales compradores extranjeros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO

3.- MODOS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.

3.1. EL AGOTAMIENTO NATURAL DEL CONTRATO

3.2. LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CLIENTE

3.3. POR DECLARACIÓN EN CONCURSO MERCANTIL DE ALGUNA DE LAS PARTES

3.4. POR IMPOSIBILIDAD SUPERVENIENTE

3.5. POR MUTUO CONSENTIMIENTO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.- MODOS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.

Un contrato que se ha celebrado válidamente y ha empezado a producir sus efectos puede dejar de producir éstos o extinguirse estos mismos a consecuencias de hechos o acontecimientos *posteriores* a dicha celebración y que constituyen propiamente las causas de terminación del contrato.⁵³

En un sentido amplio puede decirse que el contrato termina por *frustración* del mismo o por extinción de sus efectos.

Un contrato se frustra cuando no produce efectos a causa de hechos o circunstancias *contemporáneas* a la celebración del contrato. Asimismo un contrato puede extinguirse o deje de producir efectos a causa de hechos o circunstancias *supervenientes*, acaecidas con posterioridad a la celebración del contrato.⁵⁴

El artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que serán supletorias a dicha ley, en el orden citado, las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común. Así, nos remitimos a la legislación mercantil, la cual establece en su artículo 81 que "con las modificaciones y restricciones de éste código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos", por lo que la legislación mercantil nos remite al derecho civil. En virtud de lo anterior, toca ahora analizar algunas de las formas de terminación de los contratos, tratando de adecuarlo al contrato de factoraje financiero.

⁵³ Sánchez Medal, Ramón. *De los contratos civiles*. Decimosexta edición Editorial Porrúa. México 1998. p. 126

⁵⁴ *Ibidem*. p. 123.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En efecto, nada expresa la ley de la materia con respecto a la terminación del contrato de factoraje financiero, por lo que atendiendo al mencionado artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito debemos remitirnos al derecho común para el estudio de la forma en que puede terminar el contrato de factoraje, así como su regulación.

El derecho común establece como causa de terminación de los contratos:

- a) El agotamiento natural del contrato
- b) El vencimiento del término.
- c) La muerte de uno de los contratantes.
- d) La incapacidad sobreviniente.
- e) Por desistimiento o por voluntad unilateral de una de las partes.
- f) Por mutuo consentimiento.
- g) La quiebra de una de las partes.
- h) Por resolución del contrato bilateral.
 - *incumplimiento de una de las partes.
 - *imposibilidad superveniente.

Sin embargo, algunas de las formas de terminación de los contratos en general señaladas con anterioridad, no serán tratadas en el presente capítulo, dada su incompatibilidad con el contrato de factoraje financiero como es la muerte de una de las partes, ya que esta forma de terminación de los contratos es más a fin a los contratos celebrados entre personas físicas, es decir de manera *intuitu personae*, en donde para su celebración se toman en cuenta las características y cualidades de la persona, por el contrario el artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito establece que las personas que pretendan celebrar este contrato pueden ser física o morales, siempre y cuando realicen actividades empresariales, y que si bien es cierto se trata de personas físicas también lo es que se establece que estas se dediquen al comercio y que los créditos cedidos provengan de la prestación de un servicio o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de una proveeduría de bienes; en virtud de lo anterior, por la naturaleza misma de estas no puede darse la terminación por la muerte de alguna de las partes, máxime que estamos frente a un contrato real, el cual al ser celebrado el contrato respectivo, tanto el cliente hace entrega a la empresa de factoraje de la documentación que utilizará para realizar el cobro de los créditos cedidos, como ésta última hace entrega al usuario o cliente del pago correspondiente pactado previamente por la cesión de los créditos.

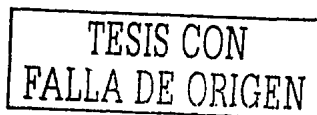
Por lo que respecta a la incapacidad sobreviniente como forma de dar por terminado el contrato también se da en los contratos *intuitu personae*, por lo que no es aplicable al contrato de factoraje financiero. Y por último la terminación de un contrato por desistimiento o por voluntad unilateral de una de las partes, no es posible que se dé en el contrato de factoraje, ya que este desistimiento unilateral se da en casos excepcionales y el legislador lo faculta expresamente en la ley, situación que no puede actualizarse en el caso que nos ocupa.

3.1. EL AGOTAMIENTO NATURAL DEL CONTRATO

Este modo de terminar con el contrato de factoraje financiero es el más natural y ordinario y se da al término del contrato, por que se cumplen con las prestaciones recíprocas, es decir a lo que se comprometieron las partes.

La consecuencia general de todas las obligaciones es el pago. El pago es el cumplimiento de la obligación, cualquiera que sea el objeto de ésta. Se paga dando una cosa, prestando un servicio u observando la abstención objeto de una obligación, trátase de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. El pago es el efecto normal de toda obligación y, además, la forma natural de extinguirla: la relación jurídica fenece y se agota con su cumplimiento.⁵⁵

⁵⁵Bejarano Sánchez, Manuel. Op. Cit. pp. 309,310.



El pago simple y llano es un acto voluntario en el que concurre generalmente el consentimiento del deudor y del acreedor. Si faltare la voluntad de alguno de ellos, se podrá alcanzar sus efectos extintivos ya mediante el cumplimiento coactivo por ejecución forzada, de resistirse el deudor, o bien, por el ofrecimiento de pago seguido de la consignación de la cosa debida si el recalcitrante opositor fuera el acreedor.⁵⁶

3.2. VENCIMIENTO DEL PLAZO.

La terminación del contrato por *el vencimiento del plazo*, no es otra cosa que el término establecido en un contrato de ejecución duradera, que acordaron ambas partes dentro del mismo.

El término del contrato por agotamiento natural del mismo en los contratos de factoraje, lo podemos ver en el caso de que una vez celebrado el mismo, se estipule fecha de vencimiento, se ceden los créditos que previamente elija la empresa de factoraje, se le otorguen al factorado los anticipos pactados, según la línea de crédito, una vez llegado el vencimiento los deudores hagan pago liso y llano de sus adeudos y por último la empresa de factoraje le otorgue a su cliente el porcentaje final. Es en este momento cuando se termina el contrato de manera satisfactoria y sin consecuencias para ninguna de las partes: por razones obvias se terminan todas las relaciones jurídicas que le dieron vida al contrato de factoraje financiero, puesto que ambas partes cumplieron recíprocamente a lo que se comprometieron.

En el agotamiento natural del contrato y el vencimiento del plazo como dos formas de terminar con los contratos se diferencian en que, en la primera se da la conclusión del mismo, por el cumplimiento de ambas partes de las prestaciones a las que se obligaron uno frente al otro, y en la segunda forma de dar por terminado

⁵⁶ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el contrato, es porque en éste mismo se estableció un término y el mismo llegó a su fin. Esta última forma es la manera más natural de dar por concluido satisfactoriamente un contrato de factoraje financiero, toda vez que constituye un elemento esencial del contrato en estudio, que se establezca un término resolutorio para la duración del contrato, que por lo regular es al vencimiento de los créditos cedidos con motivo del contrato de factoraje financiero.

3.3. LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CLIENTE.

Como ya se estudio en el apartado anterior, la forma general de terminar con un contrato se da —o debería darse siempre— por el cumplimiento de la obligación contraída, pero hay veces que una de las partes por causas imputables a él mismo o por causas externas a su voluntad, no da cumplimiento, desencadenando así, consecuencias jurídicas. El incumplimiento culpable o llámese voluntario por parte del cliente factorado o de la empresa de factoraje financiero, es lo que nos interesa en es éste apartado.

Debemos remitirnos a lo estatuido por el derecho común el cual establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes, da derecho a la otra a pedir la resolución del contrato bilateral o a forzar a su cumplimiento. Sin ignorar lo establecido por el artículo 376 del Código de Comercio que al hablar de la compraventa mercantil establece que una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliere tendrá derecho a exigir del que no cumpliere la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además de los daños y perjuicios.

En efecto, en un contrato ambas partes se otorgan prestaciones recíprocas, y cada una está obligada frente a la otra, pero cuando una de las partes incumple, la otra no tiene porque seguir cumpliendo con la obligación, por lo que la parte que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no incumplió podrá exigir de la otra, el cumplimiento de las obligaciones que contrajo o la resolución del contrato.

Define Gutiérrez y González la rescisión como un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho "ipso jure" –sin necesidad de declaración judicial- a otro acto bilateral, plenamente valido, por incumplimiento culpable, en este, imputable a una de las partes.⁵⁷ En el derecho mexicano –sigue afirmando el autor- basta que se constate por la parte que no cometió el hecho ilícito, y se lo notifique fehacientemente al que incumplió, para que "ipso jure" termine el contrato.

Contrario a lo que establece éste autor, encontramos la opinión de Sánchez Medal⁵⁸ al establecer que el autor antes mencionado se basa en que los Códigos Civiles anteriores de 1870 (Art. 1537) y de 1884 (Art. 1421) expresamente exigían acudir a la autoridad judicial para obtener la resolución por incumplimiento del contrato bilateral, en tanto que el código actual de 1928 (1949), ya no impulso tal exigencia. El argumento no es convincente, -dice el autor- pues el contraste literal entre ambos ordenamientos en éste punto, puede interpretarse satisfactoriamente en el sentido de que los dos códigos anteriores no permitían el *pacto comisorio expreso*, sino que exigían siempre la intervención judicial, mientras que el Código vigente autoriza implícitamente prescindir de la intervención judicial, mediante el *pacto comisorio expreso*.

El Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; establece en su artículo 1949 que "la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

⁵⁷ Gutiérrez y González. Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Décimo segunda edición. Editorial Porrúa.S.A. de C.V., México 1997. p. 643.

⁵⁸ Sánchez Medal. Ramón. Op. Cit. p. 129.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

Sin embargo La Suprema corte de justicia de la nación, al respecto a considerado que “el pacto comisorio expreso⁵⁹ es legítimo y en virtud de él y diversamente a lo que acontece en el tácito en que en el incumplimiento se requiere la declaración judicial para lograr la rescisión, el contrato se resuelve automáticamente por el solo efecto del incumplimiento y sin intervención de los tribunales; por tanto, si el pacto comisorio no es expreso sino tácito, es evidente que una de las partes no pudo rescindir por sí y para sí, el contrato tan sólo porque la otra haya dejado de cumplir con las obligaciones que el propio contrato le impuso.” Si el pacto comisorio, o sea la cláusula por la que las partes convienen que el contrato será resuelto si una u otra de ellas no cumpliere con las obligaciones, no figura expresamente en el documento en que consta el contrato respectivo, es evidente que el pacto no pudo operar de pleno derecho.

Entonces de la lectura de la tesis anterior se deduce que, la norma general para este modo de terminación de contrato es que la parte perjudicada que quiera resolverlo por incumplimiento de la otra, deberá promover el juicio correspondiente ante la autoridad judicial y que por lo tanto dicha operación no opera de pleno derecho. A menos que así se haya pactado en el contrato y exista una cláusula especial donde se estipule el *pacto comisorio expreso*, de ésta manera no se tendrá la necesidad de acudir ante un órgano jurisdiccional, pues el contrato se rescindirá con la notificación que haga el contratante cumplido, sin embargo aún en este caso se requerirá de la intervención judicial para que sean restituidas las prestaciones ya otorgadas.

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación 6ª. Época, 4ª. Parte, volumen I.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El incumplimiento del contrato, motivado por un caso fortuito, no responsabiliza al deudor, como ya se mencionó, pero el que proviene de su culpa constituye, un hecho ilícito fuente de obligaciones y lo compromete a reparar los daños que cause, además, da derecho a la víctima a desligarse de su propia obligación resolviendo el contrato (rescisión). Por tanto si en el contrato bilateral de una de las partes no cumple por su culpa, la otra parte contratante puede exigir la ejecución forzada o la rescisión del contrato. El cumplimiento o rescisión del contrato lo tendrá que demandar ante el juez de lo civil competente a través del juicio correspondiente, a menos que, como ya se estableció se pacte en el contrato la resolución sin necesidad de intermediación judicial, es decir *un pacto comisorio expreso*. Por lo regular en los contratos de factoraje financiero se establece una cláusula que reza así:

CASOS DE RESCISIÓN. *"La Empresa de Factoraje podrá, a su elección, exigir el cumplimiento forzoso del contrato y de sus anexos o rescindirlos de pleno derecho, sin necesidad de formalidad o de declaración judicial en caso de cualquier incumplimiento por parte del CLIENTE de cualquiera de las obligaciones a su cargo asumidas conforme este contrato o los demás contratos, convenios o actos jurídicos que sea consecuencia del mismo".*

Por lo que en los contratos donde se establezca una cláusula como la anterior, en donde se de *ipso iure* la terminación del contrato sin necesidad de intervención judicial, este se entenderá por terminado con la notificación que el contratante cumplido le haga al incumplido.

En el capítulo anterior se estudiaron las obligaciones y derechos de las partes en el contrato de factoraje financiero, así se estableció la obligación para la empresa de factoraje de notificar a los deudores la cesión de los créditos, de administrar y cobrar dichos créditos, de pagar al cliente lo estipulado con motivo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la cesión de créditos etc. asimismo la obligación del factorado o cliente de ceder créditos de su propiedad, libres de gravámenes, la obligación de pagar a la empresa de factoraje la comisión por los servicios prestados, entregar toda la documentación referente a sus deudores, etc. ante el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones pueden rescindir el contrato.

Ahora bien, no está por demás señalar que el incumplimiento por una de las partes, debe ser de gran consideración, en atención a la importancia de la obligación incumplida, pues los incumplimientos de obligaciones accesorias o no tan relevantes no son fuertes fundamentos para la procedencia de una acción rescisoria.

Suele estipularse en el contrato de factoraje financiero un derecho de retención a favor de la empresa de factoraje para el caso de que el cliente incumpla consistente en la retención todas las cantidades adeudadas y hasta tanto cumpla a satisfacción de la empresa de factoraje lo estipulado.

Como consecuencia del incumplimiento, el deudor se constituye en mora, cuyo efecto es, también en materia mercantil, el de responsabilidad de los daños y perjuicios, además de seguir obligado al cumplimiento del acto o abstención que configuran su principal compromiso. (art. 2104. C.Civ.)⁶⁰

3.4. POR DECLARACIÓN EN CONCURSO MERCANTIL DE ALGUNA DE LAS PARTES.

Se da la rescisión del contrato de factoraje financiero por la declaración de concurso mercantil de cualquiera de las partes, pues dicha declaración hace

⁶⁰ Díez Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Reimpresión de la sexta edición. Editorial Harla, México 1998. p.45.

presumir la insolvencia, es decir la imposibilidad económica, para poder cumplir con sus obligaciones una vez llegado el vencimiento de la misma.

Sin el ánimo de adentrarnos demasiado en la materia, -toda vez que se trata de un tema amplísimo y complejo- a manera de introducción señalaremos que el concurso mercantil consta de dos etapas denominadas Conciliación⁶¹ y Quiebra, la finalidad de la primera es la conservación de la empresa, mediante el llamado a los acreedores para la celebración de un convenio único general preventivo y la segunda tiene como finalidad la venta de la empresa para proceder al pago de los acreedores. No está por demás indicar que solo pueden ser declarados en concurso mercantil, las personas físicas o morales que se dediquen al comercio, pues de lo contrario procedería el concurso civil.

Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al comerciante, quien no podrá actuar libremente, puesto que tendrá la vigilancia del conciliador. En el caso de la quiebra, el comerciante será relevado de sus funciones quedando al frente de la empresa el síndico. Ahora bien, en el caso de la etapa de conciliación, será precisamente el conciliador quien decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos. El conciliador deberá dar cuenta de su decisión al Juez. (Art. 75 Párrafo Segundo de la Ley de Concursos Mercantiles). En caso de quiebra, será el síndico el que tenga dicha facultad.

Sin embargo para que se pueda dar la resolución del contrato de factoraje, previamente el conciliador o en caso de quiebra el síndico, deberá declarar si va a cumplir o no con la obligación contraída por el concursado o quebrado

⁶¹ Se le da el nombre de conciliación debido a la abrogación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de mayo del 2000 y entro en vigor el día 15 del mismo mes y año. En está abrogada ley se le conoce con el nombre de suspensión de pagos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 92 de la Ley Concursal establece que los contratos preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la Masa. De la interpretación del artículo se desprende que el contrato de factoraje financiero deberá ser cumplido cabalmente hasta el término de éste, siempre y cuando el conciliador o el síndico, respectivamente declaren su conformidad y siempre y cuando no baya en perjuicio de la masa de la quiebra.

Pero el que hubiere contratado con el concursado o quebrado, tendrá derecho a que el conciliador o el síndico declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si manifiesta que no se opondrá, el comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento. Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro de un término de veinte días, el que hubiere contratado con el comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador. Cuando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega pagando el precio.

Por último el artículo 97 de la ley de Concursos mercantiles establece. si se decidiera la ejecución de un contrato y el pago del precio estuviera sujeto a término no vencido, el vendedor podrá exigir que se le garantice su cumplimiento. El contratante no quebrado suspenderá la ejecución del contrato, hasta que el conciliador o el síndico según sea el caso cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación.

3.5. POR IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE.

Se da la rescisión de un contrato bilateral, cuando después de celebrado dicho contrato haya sobrevenido la imposibilidad de cumplir con las obligaciones derivadas del mismo. El fundamento jurídico lo establece el artículo 1949 *in fine*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del Código Civil Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia; al señalar que: "También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible".

Sánchez Meda⁶² dice que la imposibilidad sobreviniente para el cumplimiento de las obligaciones de uno de los contratantes en un contrato sinalagmático, que faculta a la otra parte a pedir la resolución judicial de éste contrato, no es lo mismo que la aplicación de la *teoría general de los riesgos* cuando la cosa después de haberse transmitido por virtud del mismo contrato, se pierde por el caso fortuito o fuerza mayor (2014 y 3017-V). En este caso la obligación del contratante adquirente subsiste a su cargo, aunque la cosa hubiese perecido por caso fortuito o fuerza mayor en perjuicio de este mismo.

Ahora bien, el incumplimiento no solo puede darse de manera voluntaria, es decir, por la negligencia de uno de los contratantes para cumplir con lo que se comprometió, sino que también puede darse por una causa superveniente, por algo imprevisible o que no se contaba con ello o no se esperaba al momento de la celebración del contrato de factoraje financiero, pues de haberse sabido tal vez no se hubiera contratado o no -por lo menos-, bajo los mismos términos.

La doctrina la ha denominado teoría de la Imprevisión, partiendo del supuesto de que, en los contratos de tracto sucesivo o con cumplimientos diferidos en el tiempo, debe entenderse implícitamente consignada la cláusula *rebus sic stantibus*,⁶³ por virtud de la cual el Juez está facultado para reducir o suprimir totalmente las obligaciones de un deudor a la medida en que acontecimientos imprevisibles al celebrar un contrato, vengán a modificar las circunstancias de tal manera que el cumplimiento resulte excesivamente oneroso.

⁶² Op Cit p 132

⁶³ La cláusula *rebus sic stantibus* debe interpretarse en el sentido de que las partes quedan obligadas a cumplir, siempre y cuando las circunstancias permanezcan como estaban al momento de contratar, es decir siempre que las cosas sigan igual. Si por el contrario, las cosas han cambiado por causas imprevisas, las partes se quedan exentas de cumplir el contrato. Dicha cláusula, fue con el objeto de atenuar el principio de la *pacta sunt servandae*, ya que en él mismo se establece que el contrato obliga a los contratantes y debe ser cumplido sin excusa ni pretexto.

Es igualmente sabido que esta posibilidad ha ocasionado amplias y muy interesantes controversias en el curso de los siglos, así como los argumentos que le sirven de apoyo —opina Díaz Bravo— y que pueden resumirse así: no es justo que el acreedor pueda obligar al deudor a cumplir una obligación si en el curso del tiempo, y por circunstancias que al celebrar un contrato no eran razonablemente previsibles y ahora no son superables, a dicho obligado le resulta por demás lesivo el cumplimiento.⁶⁴

En la teoría de la imprevisión, más que nada se habla de una excesiva onerosidad por una de las partes, y la imposibilidad por la otra parte, de cumplir con el contrato debido al excesivo incremento de su adeudo por circunstancias imprevisibles, que alteren fundamentalmente el equilibrio de las partes en el contrato. La parte que está obteniendo el perjuicio excesivo, está facultada para exigir renegociaciones, que permitan adecuar sus obligaciones a sus posibilidades y expectativas que cuando ésta contrato, pero ante el fracaso de tales renegociaciones, acudirá ante la autoridad judicial pues este tiene facultades para dar por terminado el contrato en la fecha y en los términos que se fijen, o bien para modificar su contenido, a efecto de restablecer el equilibrio existente antes de la presentación de las circunstancias que lo alteraron. Solo se trata de restituir el equilibrio que debe predominar en todo contrato, pero de ninguna manera exonera al deudor, como en el caso de la teoría de los riesgos.

La imposibilidad superveniente no produce la resolución del contrato bilateral cuando éste tuvo ya efectos reales sobre cosa cierta y determinada, esto es, cuando la transmisión de propiedad o la constitución de derechos reales se verificó ya entre los contratantes por mero efecto del contrato (2014). Al efecto si en este contrato, después de celebrado, se pierde dicha cosa por caso fortuito o fuerza mayor, aunque todavía no haya sido entregada al contratante-adquirente, continuará éste de todas maneras obligado a cumplir con la prestación a su cargo, pues en tal hipótesis ya no existirá simplemente la obligación *secundaria* del

⁶⁴ Op. Cit. p. 48.

contratante enajenante de entregar la cosa y sufrirá la otra parte la pérdida de la misma cosa (2017-V) de acuerdo con la llamada "teoría de los riesgos".⁶⁵

3.5. POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Así como existió una voluntad mutua para celebrar un contrato y obligarse ambas partes, cada una según las pretensiones de la otra, de ésta misma manera pueden ambas partes, por así convenir a sus intereses ponerse de acuerdo para dar por terminado el contrato, una vez que manifiesten su voluntad, deberán ambas partes de reincorporarse lo ya dado.

El mutuo disenso es la coincidencia de voluntades, libremente expresada, susceptible de resolver un contrato o un acto jurídico emanado de una manifestación de voluntad anterior válidamente expresada.⁶⁶

Aunque el *mutuo disenso* es un modo general de poner fin a cualquier contrato, no siempre, empero, es plenamente eficaz el mutuo consentimiento para dejar sin efecto el contrato, ya que en los contratos traslativos de propiedad o de derechos reales se requiere una retransmisión para dejar las cosas en el estado que antes tenían, retransmisión que puede tropezar con el obstáculo de los derechos adquiridos por los terceros sobre los mismos bienes, durante el tiempo intermedio.⁶⁷ Como es el caso del factoraje financiero donde existe una cesión plena de los derechos que tiene el cliente para con el deudor, a favor de la empresa de factoraje, donde, para dar por terminado por mutuo consentimiento deberá hacerse una retransmisión de los derechos de crédito que ya habían sido cedidos.

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ De Pina y De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p. 377.

⁶⁷ Ibidem. p. 128

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el contrato de factoraje financiero no es común que se termine el contrato por el consentimiento de ambas partes, toda vez que el mismo fue creado para un fin, para un beneficio, por lo que regularmente se lleva a su término, ante el cumplimiento de las prestaciones o el incumplimiento de una de las partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO
DE LA BIBLIOTECA

79-A

CAPÍTULO CUARTO

4.- DE LA FUERZA EJECUTIVA DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO, DE LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS CRÉDITOS TRANSMITIDOS, DEBIDAMENTE NOTIFICADOS AL DEUDOR

4.1. EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.

4.2. DE LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS ESTADOS DE CUENTA, DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR EL CONTADOR DE LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO.

4.3. DE LA OBLIGACIÓN DE ANEXAR LOS DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS DERECHOS DE CRÉDITOS CEDIDOS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE HABER SIDO NOTIFICADOS AL DEUDOR.

4.5. EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO, LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTEN LOS CREDITOS DEBIDAMENTE NOTIFICADOS TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- DE LA FUERZA EJECUTIVA DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO, DE LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS CRÉDITOS TRANSMITIDOS, DEBIDAMENTE NOTIFICADOS AL DEUDOR.

Partiendo del principio establecido en la Ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito de que se aplicarán supletoriamente a la misma, las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre dichas organizaciones y el derecho común, en el capítulo que nos ocupa tomáremos de base la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que la Ley de la materia, eleva a rango de título ejecutivo mercantil los contratos de factoraje financiero, y en ausencia de normatividad en la misma, nos remitiremos al Código de Comercio, aunque es preciso no olvidar lo que la propia ley establece y solamente en defecto o ausencia de disposición exactamente aplicable al caso, se debe acudir a la legislación supletoria.

Al hablar de la fuerza ejecutiva mercantil del contrato de factoraje financiero con los demás requisitos exigidos por la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, nos estamos refiriendo a que la ley los ha dotado de un privilegio especial, es decir, que todos en conjunto los ha elevado al rango de título ejecutivo mercantil, el cual, como primera consecuencia —o llámese beneficio para el actor— es despachar inmediatamente ejecución contra del deudor moroso e incumplido, dictando a la recepción de la demanda auto de exequendo para que en el acto de la diligencia se le requiera el pago total del crédito, o de lo contrario se embarguen bienes propiedad del demandado a fin de cubrir el adeudo, beneficio del cual gozan dichos documentos al traer aparejada ejecución, pues de lo contrario tendría que esperar a la sentencia condenatoria para poder realizar el embargo y secuestro de bienes, para proceder al remate y así poder cobrar el adeudo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En virtud de lo anterior tenemos que se está estableciendo un beneficio especial o privilegiado, del que únicamente gozan las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, con exclusión de cualquier otra entidad o personas jurídicas individuales o colectivas, al elevar al rango de ejecutivo mercantil los contratos de factoraje junto con los estados de cuenta y demás documentos exigidos por la ley. Ahora bien, El Código de Comercio en su artículo 1391 establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y nos indica que traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme el artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Surge ahora, el cuestionamiento sobre ¿cuál de los preceptos anteriores debe aplicarse tratándose de los juicios ejecutivos que promuevan las organizaciones auxiliares del crédito? Rendón y Estrada,⁶⁸ refiriéndose al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, donde se establece también la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, manifiestan que "Así pues, el título de crédito con base al cual pueden las instituciones bancarias ejercer la acción ejecutiva en contra de los acreditados o deudores, es el que establece el artículo 68 de la aludida legislación, la que, por existir disposición legal expresa, excluye la aplicación de la legislación mercantil general". Sin embargo estos argumentos y el artículo antes señalado solo fijan el derecho de fondo que deberá ser aplicado en el juicio, pero en cuanto el derecho que debe regir en el procedimiento, los argumentos vertidos con anterioridad no nos parecen suficientes.

En nuestra opinión, el beneficio otorgado tanto a las Instituciones de Crédito, como a las Organizaciones Auxiliares de Crédito puede originarse de la fracción VIII del artículo 1391 del código de comercio, transcrito con anterioridad, en donde se establece que procede el juicio ejecutivo mercantil cuando, los documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución; y así podemos ver que la misma Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito es la que les otorga dicho beneficio.

Negamos la posibilidad de adecuar la disposición establecida en el artículo 47 de la Ley general de organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, a la fracción segunda del artículo 1391, toda vez que si bien es cierto que el contrato de factoraje financiero al ser ratificado por un fedatario público adquiere el carácter de instrumento público, no nos parece suficiente argumento para encuadrarla en el mismo, parece más adecuado encuadrarla en la fracción octava de dicho numeral por los argumentos que a continuación se detallan.

⁶⁸ Rendón Bolio, Arturo y Estrada Avilés, Jorge Carlos. *La Banca y sus Deudores. Un enfoque práctico y jurídico*. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1996. p. 141

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debemos entender por instrumento público según Pina y Vara La escritura o documento autorizado por el notario⁶⁹. El Código de Comercio en su artículo 1237 establece que son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme lo dispuesto en el presente código.

No negamos que el contrato de factoraje financiero deba ser ratificado ante la presencia de un fedatario público, sin embargo de la lectura del apartado 45-A al 45-T de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de crédito no se establece –Como se establece para el arrendamiento financiero- la obligación de pasar el contrato de factoraje financiero ante la fe de un notario o corredor público, incluso nuestro más alto tribunal –como se verá al hablar de la ratificación del contrato- ha sostenido que no es obligación ratificar el contrato de factoraje financiero, sino que para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil es suficiente anexar todos los documentos que nos exige la ley de la materia. Ahora bien, que se pretendiera ratificar el contrato ante la presencia de un fedatario público para así, poder estar a lo estatuido por el artículo 1237 del Código de Comercio y por consiguiente del artículo 1391 fracción II del mismo ordenamiento; el contrato de factoraje no es suficiente para la prosecución del juicio ejecutivo mercantil, ni siquiera debe dársele entrada a la demanda, por que la ley exige anexar además los estados de cuenta certificados, los documento donde consten los créditos cedidos, así como la debida notificación⁷⁰ hecha a los deudores, lo cual ante estos últimos documentos no estamos hablando de instrumentos públicos, pero que sin embargo son necesarios para poder hacer valer la acción en juicio ejecutivo mercantil.

⁶⁹ De Pina y De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p.326.

⁷⁰ Aunque la notificación a los deudores se puede hacer a través de un fedatario público, o a través de una jurisdicción voluntaria ante un Juzgado, lo cual lo eleva al rango de instrumento público, pero no se trata de un requisito *sine qua non*, pues la ley en esté sentido es flexible y permite realizar las notificaciones a través de otros medios.

Es por los argumentos dados con anterioridad, por lo que creemos que es correcto encuadrar este tipo de título de crédito a lo establecido por la fracción VIII del multicitado artículo 1391 del Código de Comercio, pues el mismo se refiere a los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución, y todos estos documentos señalados por el artículo 48 de la ley de la materia que nos ocupa por estipulación de la ley son títulos ejecutivos y como consecuencia traen aparejada ejecución.

Como ya se señaló y sin el temor de ser reiterativos debido a la suma importancia que requiere el tema; la ley impone ciertos requisitos que deben ir anexados a la demanda, para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, y con la falta de uno de ellos, impide la procedencia de dicha vía coercitiva, estos son:

- El contrato de factoraje.
- El documento que demuestre los derechos de crédito transmitidos por el cliente a la empresa de factoraje financiero.
- Que hayan sido debidamente notificados los deudores del cliente con respecto a la cesión de sus adeudos.
- La certificación de los estados de cuenta debidamente certificados por el contador de la empresa.

De lo anterior resulta que la empresa de factoraje para promover un juicio ejecutivo mercantil en contra del deudor o del cliente (como obligado solidario), necesariamente deberá cumplir con la exigencia establecida en los artículos 47 y 48 de la ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Entonces podemos afirmar que una Organización Auxiliar del Crédito no puede, al menos acatando cabalmente lo dispuesto por la ley, demandar únicamente exhibiendo el contrato de factoraje, sin anexar los documentos que como requisito *sine qua non* exige la ley de la materia, sino tendrá que presentar todos los requisitos exigidos por la ley, en caso que quiera demandar en juicio ejecutivo mercantil, el pago total del crédito.

4.1. EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.

Como ya se mencionó, en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en el apartado respectivo al factoraje financiero nada habla de la obligación de pasar el contrato de factoraje financiero ante la fe de un notario o corredor público, a diferencia de las normas que rigen al arrendamiento financiero en donde se estipula que "los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de un notario público, corredor público titulado, o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen"; disposición que adolece en el apartado respectivo nuestro contrato, menos aun las reglas para la operación de empresas de factoraje financiero⁷¹, imponen esta obligación, pues la misma en la Décima Tercera regla en el párrafo cuarto, solo impone la obligación de ratificar ante fedatario público la relación jurídica en caso de que celebren una cobranza delegada, pero nada dice respecto del contrato de factoraje. Sin embargo creemos que dicha hipótesis debe actualizarse también para el contrato de factoraje financiero, y que incluso debería existir disposición expresa en este sentido.

⁷¹ Reglas Para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1991. pp. 3-8

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, por documento público debe entenderse el documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fé pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.⁷²

En virtud de lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la siguiente tesis que transcribo a continuación, ha sostenido que no se requiere la ratificación del contrato, por no estar así contemplado en la ley.

CONTRATO DE FACTORAJE, POR REGLA GENERAL NO REQUIERE DE RATIFICACIÓN ANTE FEDATARIO PÚBLICO.⁷³ El

contrato de factoraje, por regla general, no requiere para su eficacia o validez, de su ratificación ante fedatario público, según se colige con claridad de la lectura íntegra del capítulo III bis, del título segundo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que trata, "De las empresas de factoraje financiero"; dado que, en ninguna de las disposiciones que lo integran -artículos del 45-A al 45-T de la ley en comento-, se establece dicho requisito. No es óbice para arribar a la conclusión anterior, que en el apartado 3, de la decimotercera de las "Reglas Básicas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero", publicadas en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, se establezca la obligación de documentar ante fedatario público, los contratos regulados en dicho precepto; pues no debe perderse de vista que, la regla aludida, se refiere concretamente a la hipótesis en la cual, las empresas de factoraje deleguen a terceros la administración y cobranza de los derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje financiero que tengan celebrados; único caso en el que, por disposición expresa de la regla en cuestión, el contrato o "relación jurídica" de las empresas

⁷² De pina Vara, Rafael. Op. Cit. p. 256.

⁷³ Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. VIII, Julio de 1998, Tesis: III.2o.C.B C Página: 350.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de factoraje financiero, con las personas que realicen la administración y cobranza relativas, debe documentarse ante fedatario público.

Sin embargo, contrario a lo que establece esta tesis, en la práctica, para mayor seguridad jurídica se estila pasar los contratos de factoraje financiero así como sus anexos ante la fe de un corredor público, para evitar posteriores conflictos y sobre todo para darle mayor certeza jurídica al negocio, por lo que consideramos que debería existir disposición expresa en este sentido.

Por lo que respecta al punto que estamos tocando, Lozano Alarcón ⁷⁴manifiesta, que en primer lugar la ley especial que regula la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito, es decir la LGOAC, no exige la forma escrita para los mismo y que si el legislador hubiera querido la forma escrita, así lo hubiera previsto expresamente, como lo hizo para el arrendamiento financiero. Entonces, resulta que si la LGOAC no dispone una forma o solemnidad para los contratos de factoraje financiero, los mismos deben considerarse consensuales.

Sin embargo Acosta Romero, al referirse al contrato de factoraje financiero manifiesta lo siguiente "Desde luego el contrato tiene que hacerse por escrito que deben firmar las partes...".

Nada se manifiesta de que si el contrato de factoraje financiero debe ser ratificado o no, por fedatario público. En la practica suele pasarse éste contrato ante un fedatario, para darle mayor seguridad jurídica, por lo que estaría bien que se estableciera esta obligación, de la misma manera que se establece para el contrato de arrendamiento financiero.

Queda claro que no podría considerarse la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, sin la presencia de éste requisito, el contrato de factoraje financiero, es

⁷⁴ Op. Cit. p. 191.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el documento base de la acción más importante –sin intención de restarles importancia a los demás-, pues de él emanan todas las obligaciones y derechos, es decir es la fuente de donde nacen los demás requisitos que la ley exige, por lo que debemos manifestar que para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato debe realizarse por escrito.

4.2. DE LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS ESTADOS DE CUENTA, DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR EL CONTADOR DE LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO.

Es de suma importancia que la empresa de factoraje financiero se comprometa a enviar cada mes o cuando se pacte en el contrato de factoraje, el estado de cuenta del cliente, con el propósito de que el factorado esté enterado de los cargos que se le están haciendo, y en dado caso pueda objetarlos al momento, ante la empresa de factoraje, pues caso contrario los estaría aceptando de conformidad.

Aunque la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, nada dicen de la formalidad o los requisitos que debe llenar el estado de cuenta; en necesario que el mismo que envíe la empresa de factoraje financiero al cliente, deberá ser claro y preciso a manera que deje ver la situación que guarda el deudor respecto de su crédito.

El artículo 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que “en los contratos de arrendamiento financiero, **factoraje financiero** y en las demás operaciones que celebren las organizaciones auxiliares de crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora hará fé, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

Como ya se mencionó, la ley de la materia nada indica respecto de los requisitos que para ser considerados como tal, debe llenar el estado de cuenta expedido por el contador de la empresa, sin embargo creemos aplicable lo establecido por diversas tesis y jurisprudencias emitida por nuestro más alto tribunal que por ser de extrema importancia el tema que se está tocando es conveniente analizar con detenimiento:

Permítaseme transcribir una tesis sobre los estados de cuenta expedidos por arrendadoras financieras, toda vez que al igual que las empresas de factoraje financiero, se trata de Organizaciones Auxiliares de Crédito y para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, ambas se fundamentan en el artículo 47 y 48 de la ley antes invocada, por lo que es *ad doc* para normar un criterio respecto de los estados de cuenta que deben expedir las empresas de factoraje financiero.

ESTADOS DE CUENTA EXPEDIDOS POR LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS. PARA QUE SEAN TÍTULOS EJECUTIVOS DEBEN SATISFACER LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS A LOS BANCOS.⁷⁵ El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y el 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, guardan estrecha similitud entre sí, por cuanto que ambos prevén el requisito de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por los bancos y por los de las arrendadoras financieras, junto con el contrato de crédito y de

⁷⁵ Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. VIII, Agosto de 1998. Tesis: III.2o.C.11 C, Página: 860

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

arrendamiento, respectivamente, constituirán títulos ejecutivos. Además el precepto legal citado en primer término, ya fue materia de interpretación por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 15/94, consultable en el Tomo XIII, correspondiente al mes de junio de 1994, páginas 251 a 267, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.", en el sentido de que el certificado contable, para tener la ejecutividad requerida, debe contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende. Por tanto, es justificable y apegado a derecho, que el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se analice a la luz de la interpretación realizada por el Máximo Tribunal de Justicia de la República, al numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; sin que por ello pueda decirse, válidamente, que se está aplicando una ley en lugar de otra.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EL CERTIFICADO CONTABLE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE UN ESTADO DE CUENTA PARA CONSTITUIR TITULO EJECUTIVO.⁷⁶ De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato de arrendamiento financiero junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la organización de crédito acreedora, será título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Esta disposición guarda similitud con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que en lo relativo al certificado contable fue objeto de análisis por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis 38/93, sustentó el

⁷⁶ Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis: IV 2o.12 C. Página 708

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

criterio que constituye la jurisprudencia 15/94, visible en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por las instituciones de crédito, para constituir títulos ejecutivos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, a fin de que, en aras del principio de igualdad de las partes, el deudor pueda objetar en su caso dichos movimientos; tesis que debe aplicarse también a los estados de cuenta certificados que en unión de los contratos de arrendamiento financiero sirvan de soporte a la acción ejecutiva mercantil, atendiendo al apotegma de que donde existe la misma razón es aplicable idéntica disposición.

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TITULOS EJECUTIVOS.⁷⁷

Conforme a una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, éstos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, teniendo en cuenta que el propio precepto alude a los términos "saldo" y "estado de cuenta" como conceptos diversos, al establecer que dichos estados de cuenta servirán para determinar el saldo a cargo de los acreditados, y en observancia del principio de igualdad de las partes en el procedimiento que impide obstaculizar la defensa del demandado.

⁷⁷ Octava Época, Tercera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 78, Junio de 1994, Tesis: 3a. JJ. 15/94, Página: 28.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Contradicción de tesis 38/93 Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito 16 de mayo de 1994 Cinco votos Ponente. Irma Cué Sarquis Secretario Arturo García Torres

Tesis de Jurisprudencia 15/94 Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes

De la simple lectura de las tesis transcritas con anterioridad, se puede advertir que aunque la Ley de la materia no establezca los requisitos que debe llevar el estado de cuenta, este no puede quedar a discreción del contador de la empresa de factoraje, sino que, para que sean considerados como auténticos estados de cuenta para la prosecución del juicio ejecutivo mercantil, deben contener el desglose de los movimientos realizados por el deudor, perfectamente bien detallados, que permitan ver a éste su situación crediticia frente a la empresa, y así poder estar en posibilidades de refutarlo en ese momento, pues de lo contrario es decir, si solo se señala el monto total del adeudo, sin hacer el respectivo desglose, no se deberá tomar en cuenta para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil. Asimismo lo ha considerado nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia que regula los estados de cuenta expedidos por las instituciones de crédito, pero que es aplicable a las organizaciones auxiliares de crédito por la estrecha relación que guardan ambas.

ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACION DEL SALDO.⁷⁸ La certificación del Contador General de una Institución Bancaria en la que únicamente se precisa el saldo a cargo del acreditado, sin contener desglose de las operaciones

⁷⁸ Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 60. Diciembre de 1992, Tesis: XI 1o. J/5, Pág 73

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que lo generaron, no hace fe, ni constituye título ejecutivo, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por no contener un estado de cuenta, el cual debe comprender una relación de los cargos y abonos correspondientes que dieron como resultado aquel saldo, pues en caso contrario el demandado queda en estado de indefensión frente a las reclamaciones del Banco acreedor, al no estar en posibilidad de preparar adecuadamente su defensa, ante el desconocimiento de los elementos que originaron aquel saldo, y la sentencia reclamada que estimó lo contrario, es violatoria de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 165/91. Artemio Andaluz Oropeza. 23 de agosto de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Patricia Mújica López.

Amparo en revisión 221/91. José María Martínez Ruiz. 6 de septiembre de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretaria: Areli Ortuño Yáñez.

Amparo directo 573/91. Ramón Montes Morales. 28 de febrero de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Irma Herrera Navarrete.

Amparo en revisión 268/92. Roberto Rosales Miranda. 8 de septiembre de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretaria: Areli Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 277/92. Banco Nacional de México, S.A. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

NOTA: Este criterio prevaleció en la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. La jurisprudencia correspondiente actualmente aparece publicada con el número 15/94, en la página 28, de la Gaceta 78, junio de 1994, octava época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TITULOS EJECUTIVOS"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Entonces no es suficiente citar la cifra total, sino que es necesario que contenga un desglose pormenorizado de los intereses devengados y las tasas aplicables para su cuantificación, pues lo contrario significaría dejar al deudor en estado de indefensión al no saber sobre la tasa que influyo para el calculo de sus intereses etcétera.

Rendón Bolio y Estrada Avilés.⁷⁹ –al hablar del artículo 68 de la ley de Instituciones de Crédito.- Afirman, que al fijar el máximo poder público encargado de interpretar y aplicar la ley general al caso particular, los requisitos que deben tener el estado de cuenta que deben exhibir las instituciones bancarias para que conjuntamente con el contrato de crédito respectivo, conformen el artículo ejecutivo que establece el artículo 68 de la legislación aplicable a los bancos, es evidente que cualesquiera estados de cuenta, deben llenar esos mismos requisitos siendo los siguientes :

- 1) Un desglose de todas y cada una de las partidas que integran dicho estado de cuenta;
- 2) La especificación de las tasas de interés cobradas;
- 3) Los periodos que abarque dichos estados de cuenta;
- 4) La especificación del procedimiento para hacer el calculo de los montos generados a cargo del acreditado o deudor;
- 5) Las diferentes operaciones de abonos y cargos realizados en la cuenta mencionada y desglosada.

⁷⁹ Op Cit p 148 y 149.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pensar lo contrario, -siguen opinando dichos autores- sería tanto como partir del absurdo de considerar que para demandar en juicio deberían las instituciones bancarias emitir un estado de cuenta con los requisitos determinados por la jurisprudencia transcrita, pero para simplemente informar a los acreditados podrían omitirse alguno de ellos, lo que significaría una dualidad de documentos, que ni la ley establece (ya que ésta se refiere a un estado de cuenta, sin decir que éste sea diferente o especial a cualquier documento que deba ser considerado como tal), ni sería lícito permitir (ya que el objetivo o fin de cualquier estado de cuenta es, como dice la jurisprudencia, que el acreditado o deudor tenga la oportunidad de conocer todos los elementos y procedimientos que se siguieron para determinar el saldo a su cargo), ya que de no ser así, se dejaría al acreditado o deudor en estado de indefensión ante la determinación de un saldo en forma arbitraria y unilateral por parte de la institución de crédito que con mala fe así procediera o pudiera proceder.

Reiterando una vez más sobre el tema, el tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito ha considerado que para que puedan ser considerados los estados de cuenta como prueba preconstituida en el juicio es menester que contengan el desglose de las operaciones en el mismo:

TITULOS EJECUTIVOS. PRUEBA PRECONSTITUIDA, ESTADOS DE CUENTA.⁸⁰ La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada con el número 1962, en la página 3125, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, del rubro: "TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.", sostiene que, los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción; sin embargo, ello debe entenderse únicamente en cuanto a que los títulos de crédito constituyen un medio

⁸⁰ Novena Época, Tribunal Colegiado Del Vigésimo Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis: XXII.17 C, Pág. 708

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de prueba de los previstos en la ley con la particularidad de ser preconstituidos, pero no conllevan un determinado valor probatorio a favor del actor, puesto que la valoración de las pruebas depende del análisis que de ellas haga el juzgador; por tanto, es de considerarse que precisamente a los documentos que la ley les confiere tal carácter, deben reunir los requisitos legales para ese fin; pues si por prueba preconstituida de la acción ha de entenderse aquella que ha sido preparada con anterioridad al juicio, con el fin de acreditar después en autos el hecho que interesa a quien preconstituye la prueba; por ende, en el caso de los estados de cuenta o certificaciones expedidos por los contadores de las instituciones bancarias, es obvio que deben expresar los movimientos que dieron lugar al saldo, y acompañarse al contrato de crédito respectivo, pues de lo contrario, esto es, de no realizarse el desglose necesario en las certificaciones, no pueden constituir título ejecutivo, y por ello tampoco son prueba preconstituida de la acción.

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, LOS DOCUMENTOS ANEXOS NO FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL, SI EXPRESAMENTE NO SE SEÑALA ASÍ.⁸¹ De conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero, otorgado por las organizaciones auxiliares del crédito, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por dichas instituciones, constituyen título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma; criterio que en sus términos se reitera en el precepto 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. En consecuencia, acorde con esta disposición legal, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se funde en

⁸¹ Novena Época, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: 1.7o.C 21 C. Pág. 854.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un contrato de tal naturaleza, es indispensable exhibir además de dicho contrato, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la organización auxiliar del crédito correspondiente, para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor, debiendo contener el desglose pormenorizado de los intereses devengados y las tasas aplicables para su cuantificación, para tener por acreditado el título ejecutivo mercantil como prueba preconstituida de la acción. Atento lo anterior, es inconcuso que los documentos que se anexan al estado de cuenta certificado no forman parte integrante del mismo, cuando no se especifica tal circunstancia en él, ni se encuentran debidamente firmados por el contador facultado; puesto que es en dicha certificación contable donde deben precisarse los detalles de las operaciones que arrojan las cantidades reclamadas.

Por otra parte, se ha considerado como una clara violación a las garantías constitucionales la certificación del estado de cuenta emitido por las Organizaciones auxiliares de Crédito, bajo el pretexto de que estas son expedidas de manera unilateral, por un empleado de la empresa de factoraje financiero y que son tomadas como pruebas preconstruidas, sin embargo dicha violación no existe, por los argumentos que encontramos en la siguiente jurisprudencia, pues los mismos son claros:

CERTIFICACION DE ESTADOS DE CUENTA POR CONTADORES DE ORGANIZACIONES DE CREDITO. ÉL ARTICULO 47 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE AQUELLA, NO VIOLA LAS GARANTIAS CONSAGRADAS POR LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.⁸² El precepto referido determina, por una parte, que el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar de crédito acreedora hará fe, salvo prueba en

⁸² Novena Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Julio de 1996, Tesis: P. XCII/96, Pág. 99.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contrario y, por otra, faculta al contador de la organización auxiliar de crédito acreedora, a certificar el saldo a cargo del arrendatario. Lo anterior no constituye violación a la garantía de audiencia, ni implica que la institución acreedora pueda hacerse justicia por su propia mano. En efecto, si bien a través de ese documento se establece presuntivamente que el arrendatario financiero incumplió sus obligaciones pecuniarias derivadas del contrato, éste tiene oportunidad de desvirtuar en el juicio dicha presunción. Por otra parte, como el precepto solamente da al instrumento el carácter de prueba presuntiva necesaria para que, junto con el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero, constituyan título ejecutivo a su favor, y éste sólo lo puede hacer valer mediante la intervención del tribunal respectivo, resulta claro que la justicia será impartida por el órgano jurisdiccional, y no por la institución de crédito, pues será aquél, finalmente, el encargado de valorar el estado de cuenta certificado y los demás elementos probatorios sometidos a su apreciación.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 1403/94. Express Milla, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Martín Alejandro Cañizalez E.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XCII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis

En efecto el segundo párrafo del citado precepto 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito dispone que dicho estado de cuenta hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos restantes a cargo de los acreditados, lo que indudablemente quiere decir, que lo establecido en dicho estado de cuenta constituye en el juicio, para la entidad financiera, una prueba preconstituida de su acción ejecutiva en cuanto a la determinación del saldo a cargo del acreditado.

La mención "salvo prueba en contrario" significa que toca al demandado desvirtuar el contenido de dicho estado de cuenta a fin de demostrar que el saldo que en el se fije, luego de hacerse el desglose de las operaciones necesarias para determinar dicho saldo, no es el que conforme a la ley y el contrato corresponde. Entonces dicha violación al artículo 14 y 17 Constitucional no existe, pues en juicio se le da la oportunidad al demandado de refutar y demostrar que los estados de cuenta no coinciden con lo que en la realidad adeuda, y así se le respeta su derecho de audiencia.

4.3. DE LA OBLIGACIÓN DE ANEXAR EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS DERECHOS DE CRÉDITOS CEDIDOS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE HABER SIDO NOTIFICADOS AL DEUDOR.

Artículo 48 de la Ley General de Organizaciones Y actividades auxiliares de Crédito, establece que el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las Organizaciones auxiliares de crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

El requisito de anexar el documento que contenga los derechos de crédito es obvio, toda vez que el contrato de factoraje no hace alusión a ellos específicamente, sino solo contiene las cláusulas y disposiciones por las cuales se ha de regular dicho contrato. así la Ley de la materia establece un requisito más

FACTORAJE FINANCIERO, CONTRATO DE. SI NO CONTIENE LA RELACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO QUE SE TRANSMITEN, JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, NO PUEDEN CONSTITUIR TÍTULO EJECUTIVO.⁸³

Conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo 47 del mismo ordenamiento, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Luego, para poder considerar que el contrato de crédito celebrado con una empresa de factoraje financiero, a que se refiere el numeral 48 antes citado, es apto para integrarlo como un título ejecutivo, es necesario cumplir con las exigencias que la ley contempla. En ese sentido, de conformidad con lo establecido por la regla décima tercera, inciso 2, de las Reglas Básicas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, expedidas por el secretario de Hacienda y

⁸³ Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Septiembre de 1998 Tesis: III.2o.C.15 C, Página: 1165

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Crédito Público, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno y reformadas por acuerdo publicado el siete de enero de mil novecientos noventa y tres, y cuya observancia es obligatoria para las empresas de factoraje, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45-A, fracción X, de la citada Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato de factoraje debe contener la relación de los derechos de crédito que se transmiten, misma que, por lo menos, deberá consignar los nombres, denominaciones o razones sociales del cliente y de los deudores, así como los datos necesarios para identificar los documentos que amparen los derechos de crédito, sus correspondientes importes y sus fechas de vencimiento. Entonces, si el contrato de factoraje no reúne, entre otros, los citados requisitos, evidentemente no puede constituir, junto con el estado de cuenta certificado que al efecto se acompañe, un título ejecutivo, cuyo cumplimiento pueda exigirse en la vía ejecutiva mercantil.

Al igual que los otros requisitos ya tratados, la presentación de los documentos en que se demuestre los derechos de crédito cedidos, es requisito *sine qua non* para la procedencia de la vía ejecutiva, no es suficiente anexar los títulos de crédito que firma el cliente como garantía del adeudo, puesto que estos no pueden ser corroborados con los créditos que formaron parte de la cesión en el contrato de factoraje:

FACTORAJE FINANCIERO, LA OMISIÓN DE PRESENTAR EN EL ESCRITO DE DEMANDA INICIAL, EL ANEXO DE CONTRATO EN QUE CONSTA LA RELACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO MATERIA DEL MISMO, NO SE SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE DICHS TÍTULOS.⁸⁴ De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47 y

⁸⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Tesis: III.2o.C.14 C. Pág. 1166.

48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni de otro requisito. Pero de conformidad con lo establecido por la regla décima tercera, inciso 2, de las Reglas Básicas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, expedidas por el secretario de Hacienda y Crédito Público, el contrato de factoraje debe contener la relación de los derechos de crédito que se transmiten, misma que, por lo menos, deberá consignar los nombres, denominaciones o razones sociales del cliente y de los deudores, así como los datos necesarios para identificar los documentos que amparen los derechos de crédito, sus correspondientes importes y sus fechas de vencimiento. Por consiguiente, la omisión de presentar en el escrito inicial de demanda, el anexo en el que se hace constar la relación de los títulos de crédito materia del contrato de factoraje financiero, implica que dicho contrato no pueda constituir un título ejecutivo, por no cumplir con una de las exigencias que la ley contempla. Omisión que no se subsana con la presentación de supuestos títulos de crédito materia del contrato, pues la falta de la relación de derechos de mérito, no permite identificar si los documentos que se exhiben con la demanda, son los mismos que fueron materia del mencionado acuerdo de voluntades.

Por otro lado, un requisito más exigido por la Ley, para la prosecución del juicio ejecutivo mercantil, es el de demostrar que el deudor fue claramente notificado de la cesión de su adeudo a favor de la empresa de factoraje financiero y que a partir de ese momento, quedaba obligado únicamente con ella.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como se trató en el capítulo segundo, es obligación del factor, notificar al deudor de la cesión de derechos que ha sufrido su crédito, obligación impuesta por la ley en su artículo 45-K que a la letra dice:

La transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes:

I. Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contra señal, contrarecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;

II. Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, télex o telefacsimil, contraseñados o cualquier otro medio donde de tenga evidencia de su recepción por parte del deudor, y .

III. Notificación realizada por fedatario público.

Como podrá observarse, la ley en este aspecto, no es rígida pues no impone una manera estricta de realizar la notificación, lo importante es demostrar que el deudor tuvo conocimiento de la cesión y que se dio por bien enterado y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis de jurisprudencia:

CONTRATO DE FACTORAJE, LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR NO DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS O FORMALIDADES ESPECIALES.⁸⁵ Del texto del artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se colige, con claridad, que por regla general, la notificación al deudor es elemento

⁸⁵ Novena Época, Instancia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: III.2o.C.9 C, Pág 349

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitutivo del título de crédito relativo y, por ende, que la demostración de aquélla, es necesaria para la integración del título de crédito apto para generar la procedencia de la vía mercantil ejecutiva. Empero, ello no implica en forma alguna que, para el solo efecto de la procedencia de la vía, la notificación de que se trata deba cumplir con requisitos o formalidades especiales, sino únicamente con los establecidos por la ley, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 45-K del ordenamiento legal en consulta, que en lo conducente, dice: "La transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes: I. Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción; II. Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, telex o telefacsímil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor; y III. Notificación realizada por fedatario público.". Precepto de cuya trascripción se desprende, en forma clara, que la notificación al deudor de la cesión relativa, puede hacerse por correo certificado con acuse de recibo. En consecuencia, si en un caso, tanto de la demanda inicial en el juicio de origen, como de los documentos exhibidos como fundatorios de la acción, se advierte que la empresa actora, exhibió el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, de la comunicación enviada al suscriptor del pagaré materia del contrato de factoraje correspondiente; acuse de recibo al que corre agregada la carta enviada a este último por el subdirector regional de occidente de la empresa quejosa, mediante la cual comunicó al aludido deudor la celebración del propio contrato de factoraje, a través del cual "la cliente" cedió a la empresa de factoraje quejosa, los derechos de crédito derivados del pagaré relativo; es incuestionable que, la empresa de que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se trata, probó haber efectuado al deudor la notificación prevista por la ley.

TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL, NOTIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS O DOCUMENTOS EN QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CRÉDITOS, ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS O FACTORAJE FINANCIERO OTORGADOS POR LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.⁸⁶ Atento lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero, que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, deben notificarse previa e individualmente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta verificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora de que se trate, para que pueda considerarse título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de cualquier otro requisito; de ahí que es legal la notificación realizada al deudor ante la presencia de dos testigos, por la vía judicial o bien por cualquier otro medio idóneo, para que de esa manera quede enterado plenamente de la obligación contraída.

De lo anterior, debemos concluir que se puede optar por cualquier manera de las señaladas en el artículo 45-K, lo que importa es demostrar en juicio que realmente el deudor tuvo conocimiento de la cesión, teniendo igual valor si se realizó en presencia de un fedatario público, si se realizó ante dos testigos o si fue el aviso por correo certificado, lo importante es anexar al escrito inicial de demanda el documento donde conste la forma en que la empresa de factoraje

⁸⁶ Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. V, Abril de 1997, Tesis. XIX.2o.23 C, Página: 294.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cumplió con ésta obligación impuesta por la ley, pues de lo contrario no se le dará entrada a la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 47 y 48 de la Ley general de Organizaciones Y Actividades Auxiliares de Crédito.

Entonces ya sabemos que, para que la empresa de factoraje pueda exigir al deudor el pago del crédito cedido con motivo del contrato de factoraje financiero, se precisa que haga saber a éste la operación realizada con su acreedor, y que para ello, dicha notificación debe realizarse fehacientemente ya sea ante fedatario público, judicial o extrajudicialmente ante dos testigos, por correo certificado, o en fin, por una de las formas establecidas por la ley; ahora bien, en el momento de la notificación es obligación de la empresa de factoraje presentarle al deudor el documento donde conste su crédito, y el escrito donde se haya redactado la cesión del mismo, pues solo de esa forma el deudor podrá constatar realmente que se verificó dicha cesión.

Siguiendo a lo establecido por el derecho común, en forma supletoria en materia de cesión de derechos, el deudor en el momento que es notificado puede optar por:

a) Oponerse a la cesión, toda vez que esa oposición al momento de notificársele, es para que preserve o mantenga vivas, las excepciones que hubiese tenido contra el cedente.⁸⁷

b) Conformarse con la notificación, en el entendido que, desde ese momento queda obligado con la empresa de factoraje.

⁸⁷ Por efecto de la cesión, el crédito pasa a ser de la titularidad del cesionario en la medida y razón que el cedente lo detentaba, y por ello el deudor sólo está obligado frente al nuevo acreedor, en la medida que lo estuvo frente al acreedor original. Por ello el deudor puede oponer al cesionario dos tipos de excepciones:

a) Las que hubiera tenido contra el cedente, si manifestó su inconformidad con la cesión al momento de notificársele está.

b) Las que tuviere contra el cesionario.

Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. p. 978.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mientras que el deudor no ha recibido la notificación o no se le ha hecho en la forma que marca la ley, ninguna obligación tiene con la empresa de factoraje y sigue obligado a pagar al acreedor respecto del cual nació el crédito, por consiguiente se libera de la obligación pagando a su acreedor original, pero de lo contrario hecha la notificación, el deudor no se liberara sino pagando a la empresa de factoraje.

Para los efectos de la notificación a que alude el multicitado artículo 45-K, se tendrá por domicilio de los deudores el que se señale en los documentos en que consten los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje.

Ya vimos que es obligación precisamente de la empresa realizar la notificación, sin embargo, por lo regular se establece en el contrato de factoraje que será por cuenta del cliente o factorado todos y cada uno de los gastos en que incurra la empresa de factoraje financiero por dicho concepto.

4.4. EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO, LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTEN LOS CREDITOS DEBIDAMENTE NOTIFICADOS TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, se requiere de un título que traiga aparejada ejecución, ya que éste forma la prueba preconstituida de la acción, ya que no está dirigida a que declaren derechos dudosos o controvertidos, sino llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda y a que el demandado oponga y pruebe sus defensas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como ya se dijo repetidamente, una vez reunidos los requisitos del artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, todos estos documentos por disposición de la ley son títulos ejecutivos mercantiles y por consiguiente traen aparejada ejecución.

Para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible.⁸⁸

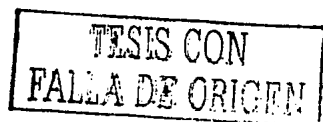
Crédito cierto es aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras palabras —en opinión de Zamora — Pierce —, únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la ley otorga expresamente tal carácter. Sigue diciendo tan destacado autor que los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma en que revisten, constituyen una prueba preconstituida de la acción y sólo este carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí, suficiente.

Ahora bien, el contrato de factoraje cumple con el requisito de ser cierto, toda vez que la ley de la materia le otorga el carácter de título ejecutivo, y así también el Código de Comercio en su artículo 1391 fracción VIII, lo reconoce como tal.

El crédito es líquido si su *quantum* ha sido determinada en una cifra numérica de moneda.⁸⁹ Es decir su importe debe ser cierto y preciso. No obstante la Suprema Corte ha determinado que el título no pierde su liquidez aun cuando para determinar su importe sean necesarios algunos sencillos cálculos

⁸⁸ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1970 PP. 276, 277.

⁸⁹ Zamora — Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cuarta Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1986. P. 165.



aritméticos, a condición, desde luego, de que el documento base de la acción contenga todos los Elementos necesarios para hacer dichos cálculos.

Aclaremos —dice el procesalista Zamora-Pierce— que la exigencia de liquidez se refiere únicamente al adeudo principal, y no a las costas, que se originarán apenas en el curso del proceso, ni a los intereses, que continuarán causándose hasta el momento en que se produzca el pago. La respectiva liquidación se hará con posterioridad a la sentencia de remate. Luego no priva de liquidez a un título el que su suscriptor haya convenido en pagar tasas flotantes de interés.⁹⁰

Así mismo como tercer requisito, se establece que el crédito debe ser exigible, es decir, que no debe estar sujeto a plazo o condición, esta disposición es obvia toda vez que, si en las obligaciones se pacto un plazo o una condición para que dicha obligación empiece a surtir sus efectos jurídicos, lógico es que se tendrá que esperar que el plazo se cumpla o que la condición se de, para posteriormente proceder al juicio ejecutivo mercantil. Hipótesis que se actualiza en el contrato factoraje financiero, toda vez que la empresa tendrá que esperar a que venza el término del contrato estipulado que por lo general es la fecha de vencimiento de los créditos transmitidos en el mismo, para proceder a requerir al deudor el pago de su adeudo y en caso de negativa tiene derecho de cobrarle a su cliente la totalidad del adeudo más intereses devengados. Pero para la reclamación del adeudo en la vía ejecutiva mercantil se tendrá que esperar a la terminación del contrato, y al incumplimiento del deudor principal.

Las ejecutorias de la Suprema Corte exigen estos requisitos en forma constante y afirman que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso a él aquél cuyo crédito consta en un título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del

⁹⁰ Idem.

actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.⁹¹

TITULOS EJECUTIVOS.⁹² El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos como pruebas, todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que están ejercitando derechos controvertibles que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar su acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

La presencia de todos los elementos ya estudiados en el presente capítulo, es lo que le da el carácter de título de ejecutivo mercantil según el artículo 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Ahora bien, por título ejecutivo se entiende, el documento necesario para hacer valer el derecho literal que en él se consigna, y que trae —como efecto primordial— aparejada ejecución, es decir despachar ejecución inmediatamente. Por lo que una vez determinado que un documento trae aparejada ejecución, porque reúne los requisitos establecidos previamente por la Ley, procede la vía ejecutiva mercantil. Para iniciar el procedimiento se debe formular una demanda, la cual debe reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, anexando los documentos originales que servirán

⁹¹ Ibidem. p. 163

⁹² Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 400, pp. 1212, 1213

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como base de la acción, así como las copias de traslado pertinentes para el debido emplazamiento a juicio.

Una vez analizado los requisitos para que un crédito se pueda considerar que trae aparejada ejecución, toca ahora examinar a que nos referimos con la aparejada ejecución que trae como consecuencia la presentación del contrato de factoraje financiero ratificado, los estados de cuenta debidamente certificados por el contador de la empresa, de los documentos donde consten los créditos cedidos, así como comprobar fehacientemente que se cumplió con la obligación de notificar cabalmente al deudor.

Ya sabemos que estamos en presencia de un título ejecutivo mercantil, el cual nos da la facultad de acudir a un procedimiento privilegiado, como lo es el juicio ejecutivo mercantil y que como consecuencia del mismo al presentar la demanda, el juez, sin más tramites o requisitos -claro, una vez cerciorado de que cumple con lo exigido por el artículo 47 y 48 de la ley de la materia que nos ocupa, así como con el artículo 255 del código de Procedimientos Civiles- obsequiará un auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en términos de lo establecido por el artículo 1392 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Presentada por el actor su demanda del título ejecutivo, se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste".

Y qué finalidad tiene este auto de mandamiento en forma también llamado auto de exequendo. Como lo manifiesta el artículo transcrito anteriormente, su finalidad es secuestrar bienes inmediatamente después de presentada la demanda, sin mayor tramites, sin siquiera esperar la presentación de pruebas por parte del demandado. En el momento de la diligencia se le requerirá al demandado el pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en la demanda, por lo que él tiene dos opciones; primera hacer pago liso y llano de lo que se le reclama, en ese momento se termina la controversia, o segundo en caso contrario señalar bienes propiedad del demandado para trabar embargo sobre los mismos.

Por lo que podemos concluir manifestando que, ante el incumplimiento de pago de los créditos cedidos con motivo del contrato de factoraje financiero, la empresa de factoraje, sin reconocimiento de firmas, ni de ningún otro requisito, podrá demandar en ésta forma especial privilegiada de su deudor, o del cliente en caso de factoraje financiero con recurso; la cantidad líquida exigible más sus accesorios, despachándose inmediatamente a la recepción de la demanda auto de exequendo, para que en el momento de la diligencia se les requiera de pago y no haciéndolo se embarguen bienes que garanticen el adeudo, más accesorios, así como costas judiciales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

112-A

5.- DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA DEL CLIENTE PARA RESPONDER DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS CEDIDOS, EN EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.

5.1. LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 45-B FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

5.2. NACE LA OBLIGACIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR.

5.3. SUBROGACIÓN DE DERECHOS DE ACREEDOR A FAVOR DEL FACTORADO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.- DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA DEL CLIENTE, PARA RESPONDER DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS CEDIDOS, EN EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO CON RECURSO.

Ya se ha analizado en capítulos anteriores los antecedentes del factoraje financiero, así como las obligaciones y derechos de las partes que intervienen en dicho contrato, las causas de rescisión del mismo y hasta la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, debido a que dicho contrato de factoraje, junto con los estados de cuenta certificados por el contador y los demás documentos exigidos por la ley traen aparejada ejecución, toca ahora analizar la obligación solidaria que contrae el cliente con la empresa de factoraje, de donde deviene dicha solidaridad así como sus repercusiones jurídicas para el cliente.

Hablando de la obligación solidaria y con base en las escasas normas que sobre obligaciones mercantiles se encuentran en nuestra legislación mexicana, especialmente en el C. de c., no puede hablarse de una *teoría general de las obligaciones mercantiles*, sino tan sólo de algunas normas especiales que derogan a los principios y reglas en materia de obligaciones civiles que son aplicables de manera supletoriamente, a todo el Derecho mercantil. "No existe en rigor, una teoría general de las obligaciones mercantiles."⁹⁴ Por lo que en virtud del criterio anterior encauzaremos nuestro análisis por la obligación solidaria establecida en el derecho civil.

Empezaremos por definir la obligación como la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, hacer o de no hacer, y a la solidaridad debemos percibirla, para efectos del factoraje financiero, como la responsabilidad del deudor para responder llegado el término, por el crédito cedido por el primero a la empresa de factoraje financiero.

⁹⁴ Garrigues. Mencionado por Arce Gargollo, Javier Op Cit. p. 14

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo más común al celebrar un contrato de factoraje sería celebrarlo sin recurso, es decir, ceder los derechos sin ninguna responsabilidad para el cliente, asumiendo la empresa de factoraje financiero el riesgo del incumplimiento, pues podría pensarse ¿qué beneficios obtiene el cliente si esta con el riesgo inminente que si uno de sus deudores no paga tendrá que responder por él?. ¿No será mejor transmitirlos sin responsabilidad?. La respuesta es que obtiene más porcentaje por los créditos que vayan a ser motivo de la cesión, toda vez que al quedar el cliente como obligado solidario con el deudor, disminuye el riesgo de la empresa de factoraje de estar ante la presencia de créditos incobrables; y sabe que esta negociando con una persona altamente solvente, pues recordemos que una de las obligaciones del cliente y que queda establecida en el contrato respectivo es precisamente presentar sus estados financieros y demostrar así su solvencia, además la empresa de factoraje asegura más el cumplimiento del contrato, al tener la posibilidad de elegir los créditos que le serán cedidos, y de éste modo elegirá el de los deudores con más prestigio económico.

5.1. LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 45-B FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

Se ha señalado en el capítulo segundo, las diferentes formas en que se puede pactar un contrato de factoraje financiero; la importancia de dicho apartado se actualiza en el presente punto a tocar, toda vez que para que pueda quedar el factorado como obligado solidario de su deudor es menester celebrar un "contrato de factoraje financiero con recurso", en el mismo se pacta que llegado el término, tanto el deudor como el cliente son obligados solidarios ante la empresa de factoraje financiero para responder del pago del crédito cedido previamente, mismo que ya fue retribuido al cliente, a lo menos la mayor parte.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Toca ahora realizar el estudio de la obligación solidaria que contrae el cliente con el deudor cuyo fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 45-B fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y que es derivada de la manera en que quiso pactarse dicho contrato de factoraje financiero, sin embargo y para el estudio de dicha figura de solidaridad, no hay que perder de vista que estamos ante la presencia de una figura jurídica "*Sui Generis*" que no encaja en ninguna de las figuras legales ya conocidas en el mundo jurídico entero, por lo que como se verá, la solidaridad contraída por el cliente dista de lo establecido por la solidaridad establecida en el derecho civil, y que esta solo se aplicará de manera supletoria.

El artículo antes mencionado a la letra dice:

"Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero"

Ya se señaló que esta forma de celebrar el contrato se le llama de factoraje financiero con recurso. Ahora bien, se le llama "recurso" a la responsabilidad solidaria que contrae el cliente con el deudor para responder por el pago del adeudo cedido anteriormente a la empresa de factoraje financiero una vez vencido el mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo anteriormente transcrito.

Toda vez que se está hablando de solidaridad, necesario es, estudiar la solidaridad establecida por el derecho común, toda vez que en el contrato que nos ocupa, suele establecerse una cláusula en donde fundamentan la solidaridad en lo establecido por el artículo 45-B II de la Ley de la materia y en el 1988 del Código Civil. Empecemos por manifestar que la solidaridad es una modalidad de las obligaciones que se caracteriza por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley se lo imponga.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, la solidaridad puede ser activa o pasiva. Hablaremos de solidaridad activa cuando hay un cúmulo de acreedores los cuales tienen el derecho de exigir el todo de la obligación contraída por el deudor. Y se estará en presencia de solidaridad pasiva, cuando existan varios deudores, los cuales, cada uno en su individualidad tienen la obligación de cubrir la totalidad del adeudo al acreedor. La solidaridad será mixta cuando exista varios acreedores y varios deudores en el mismo negocio jurídico.

El artículo 1988 del Código Civil Federal, establece que la solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes. En virtud del anterior artículo, tenemos como fuente de la solidaridad a la ley y al convenio. La solidaridad activa solo puede nacer como consecuencia de un acuerdo mutuo de voluntades, mientras que la solidaridad pasiva puede estar establecida en la ley o nacer como consecuencia de un convenio.

Cabe señalar desde éste momento que, en el caso del factoraje financiero solo existe la solidaridad pasiva, pues ésta es contraída por el cliente con su deudor, y por el contrario solo será la empresa de factoraje, la única acreedora que existe para hacer efectivo dicho cobro. Por lo que estamos en presencia solo de una solidaridad pasiva.

Debe señalarse que esta obligación solidaria si bien es cierto que deriva de la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 45-B fracción II, también lo es, que nace de la voluntad de las partes, es decir, las partes que intervienen en el contrato de factoraje financiero tienen la libertad de contratar el factoraje sin recurso cuyo fundamento legal es el establecido en el artículo 45-B fracción I de la ley que nos ocupa, en donde se ceden los derechos libremente sin responsabilidad por parte del cliente; o el factoraje con recurso donde la ley establece la obligación de solidaridad del mismo. Aunque de manera acertada debe señalarse que casi siempre –por no decir siempre- se pacta en contratos de factoraje financiero de adhesión y que por lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

regular son con recurso, toda vez que son los más convenientes y seguros para la empresa de factoraje.

Como ya se indicó, La obligación solidaria contraída por el cliente de un contrato de factoraje financiero con recurso, nace del contrato, de la manera en que quiso obligarse y dista de la solidaridad civil principalmente en que para la celebración de esta última, los codeudores se ponen de acuerdo desde el inicio, es decir, manifiestan su voluntad de formar un consorcio pasivo indisoluble para hacerle frente a la obligación contraída y de este mismo modo cualquiera de ellos, deberá cumplir el todo. En materia de factoraje financiero, dicho acuerdo no existe, pues nunca pacta deudor-cliente obligarse pro indiviso ante la empresa de factoraje financiero, sino que el cliente, persona empresarial, es quien necesita hacer líquidas sus cuentas por vencer, por lo que decide –de manera unilateral– celebrar con una empresa de factoraje un contrato donde vende sus créditos, y decide quedar como obligado solidario de su deudor, sin que intervenga la voluntad de éste último para nada.

Otra diferencia clara de la obligación solidaria establecida en nuestro contrato, con la que establece el derecho común; es en el aspecto de que en dicha solidaridad civil el acreedor puede cobrar a cualquiera de ellos, pues los dos se comprometieron como deudores pro indivisos del total del adeudo. Por el contrario en materia de factoraje, el cliente solo se compromete a responder si llegado el vencimiento del crédito el deudor originario no lo realizare.

Como sabemos, el deudor es el obligado principal, quien tiene que pagar la factura, título de crédito o cualquier documento donde conste su crédito y que se le presente para su cobro, es él precisamente el que tiene que cumplir la obligación; sin embargo, si se pacto un contrato de factoraje financiero con recurso, el cliente o factorado, tendrá las mismas obligaciones que su deudor originario, es decir será tan principalmente obligado como el deudor, para que, una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vez llegado el plazo del crédito cubran oportunamente a la empresa de factoraje financiero el total de su adeudo.

El cliente queda ante la empresa de factoraje financiero como obligado solidario, subsidiario e ilimitadamente responsable, esto quiere decir, respecto a la solidaridad; que el cliente queda como codeudor ante la empresa de factoraje, pues al quedar como obligado solidario tiene todas las obligaciones que le corresponde al deudor originario.

Hablamos de que el cliente queda como deudor subsidiario, porque al no pagar el deudor, él tendrá la obligación de hacerlo, sin poder excepcionarse. Debe entenderse por subsidiariamente, como una manera supletoria, ahora bien por subsidiario a la acción o responsabilidad que suple y robustece a otra principal⁹⁵. El carácter de subsidiario es propio de la figura del fiador, en donde éste solo es un obligado subsidiario y tiene a su favor la excepción de orden y excusión y así excepcionarse diciendo "primero agota el patrimonio del deudor y después el mío", por lo que el acreedor tendrá que entablar demanda contra el fiador y solo que éste sea insolvente o no tenga la capacidad de cubrir todo el adeudo, es entonces cuando puede iniciar la persecución contra el patrimonio del fiador. Situación que no se actualiza en materia mercantil, menos aun cuando hablamos del carácter solidario del cliente, pues este tiene la obligación de pagar el total del crédito en caso de que el deudor no lo haga, sin que le asista excepción a su favor.

Ahora bien, es ilimitadamente responsable, porque el cliente o factorado se compromete con todo su patrimonio y debe responder por la totalidad del adeudo con todas las cargas financieras que se hayan pactado, así como los intereses moratorios que se generen por la falta del pago puntual del crédito etc.

⁹⁵De Pina y De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p. 464.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En virtud de lo anterior y con motivo de la solidaridad, por lo general se llega a establecer en el contrato de factoraje financiero con recurso, que en el supuesto de que el deudor, pese a ser debidamente notificado, no pague los créditos cedidos a la empresa de factoraje, a más tardar al vencimiento del plazo de vigencia del contrato, respectivo, la empresa de factoraje tendrá el derecho de ejercitar en contra del cliente todas las acciones legales derivadas de la transmisión con recurso de los créditos, y el cliente se obliga a pagar a la empresa de factoraje el total del adeudo más sus respectivas cargas financieras, a partir de la fecha de vencimiento del contrato de factoraje financiero con recurso y hasta su total liquidación. Dichas acciones legales son entablar juicio ejecutivo mercantil para poder hacer efectivo el crédito.

Ya una vez analizada la solidaridad en materia civil y las diferencias que encontramos con la solidaridad establecida por el artículo 45-B fracción II, podemos afirmar que dicha solidaridad en materia de factoraje financiero, se asemeja más a la figura del aval. Entonces se puede considerar que el cliente o factorado queda como aval de su deudor, con toda las consecuencias y repercusiones que trae consigo dicha figura. Decimos que se "puede considerar", porque de sobra sabemos que el aval es una institución jurídica específicamente cambiaria, y que no se encuentra en ninguna otra parte de nuestro derecho más que en materia de títulos de crédito y en el contrato en estudio, no solamente son objeto materia del contrato los créditos amparados a través de un título de crédito; sino que, por lo establecido en el artículo 45-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, también puede ser objeto del contrato de factoraje, derechos documentados en facturas contrarrecibos, o cualquier otro documento y de sobra sabemos que estos documentos no tienen la naturaleza jurídica de un título de crédito y que para elevarlos a dicho rango se debe promover medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil. En virtud de lo anterior, es más exacto llamarle obligado solidario al factorado, cuando en realidad tiene todas los efectos jurídicos de un aval. Para robustecer mi dicho transcribo a continuación la siguiente tesis jurisprudencial:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AVAL. CONSTITUYE UNA INSTITUCION DE GARANTIA EXCLUSIVA DE LOS TITULOS DE CREDITO.⁹⁶ El aval es una institución jurídica de garantía exclusiva de los títulos de crédito, ya que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 109 y 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de los títulos de crédito, quedando el avalista como obligado solidario de aquel cuya firma ha garantizado. Corrobora lo anterior, el hecho de que las obligaciones de carácter civil o mercantil que no deriven de un título de crédito, admiten ser garantizadas en su pago, por un tercero, a través del contrato de fianza a que se refiere el artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal, o bien mediante la figura jurídica de la solidaridad pasiva de conformidad con los numerales 1987, 1988 y 1989 del código en cita, la cual no se presume, por lo que debe hacerse constar expresamente. Consecuentemente, carece de sustento legal la afirmación del Tribunal de segundo grado consistente en que el aval tiene aplicación a cualquier relación jurídica civil o mercantil.

Debe ahora analizarse los alcances de la obligación solidaria y las repercusiones que con motivo de la misma sufre el factorado. Los alcances de dicha obligación ya han quedado entreabiertos en el presente capítulo, es decir, los alcances que como consecuencia de la obligación solidaria contrae el cliente con su deudor frente a la empresa de factoraje, es el de cubrir el adeudo cuando este venza en caso de que el cliente no lo haga, y que al quedar como obligado solidario compromete todo su patrimonio.

Qué quiere decir lo anterior, que el cliente no solo debe responder –en caso de factoraje financiero con recurso– por la existencia y legitimidad de los créditos que transmite, sino que también se obliga a que el pago por dichos créditos sea

⁹⁶ Novena Época, Quinto Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: I.5o.C.10 C. P. 475.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puntual y oportuno, atendiendo a lo establecido por el contrato de merito. Pero que pasa en el caso de que el deudor pese a ser debidamente notificado en términos del artículo 45-K de la ley de la materia no cumpla con su obligación y se abstenga de realizar el pago; la empresa de factoraje ya no acudirá ante él, sino que iniciará acción legal en contra del cliente a través del juicio ejecutivo mercantil para hacer efectivo el cobro.

En efecto, ya se estudio en el capítulo que antecede, que el contrato de factoraje financiero junto con los estados de cuenta certificados por el contador autorizado por dicha empresa y la relación o documento donde consten los créditos transmitidos con motivo del contrato, así como que estos fueron debidamente notificados, la ley les ha atribuido un beneficio especial y los eleva al rango de título ejecutivo mercantil, trayendo como consecuencia inmediata que se despache ejecución, embargando bienes del cliente suficientes y bastantes para garantizar el adeudo. En dicho juicio el cliente responde por la totalidad del crédito con sus intereses y cargas financieras, debiendo pagar el todo del adeudo y responde con todo su patrimonio empresarial.

Entonces, las repercusiones jurídicas son precisamente que, ante el incumplimiento del deudor, la empresa de factoraje le asiste una acción coercitiva rápida y segura en contra del factorado como obligado solidario, el que deberá responder por la totalidad del adeudo más las cargas financieras.

Ahora bien, la asunción del riesgo crediticio debería ser una característica importante en la figura jurídica en estudio, por ser el principal servicio de éste y está constituido por la simultánea asunción de los riesgos financieros, de manera que renunciando a los recursos contra el cliente, este ve desaparecer su riesgo natural de crédito, sin embargo en la practica, por lo regular estamos en presencia de verdaderos contratos de adhesión, los cuales son redactados de manera unilateral por la empresa de factoraje, donde la mayoría de veces se restringe la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

negociación y que por convenir así a los intereses de las empresas de factoraje siempre es pactado "con recurso", asegurando ésta el cumplimiento del contrato.

Lozano Alarcón al hablar de ésta figura jurídica manifiesta que "En las operaciones de factoraje financiero en las que el cliente no queda obligado solidariamente con el deudor, la empresa de factoraje adquiere los derechos de créditos y paga el precio al enajenante de inmediato, precio que siempre es menor que el valor nominal de la cartera, y por lo tanto no habrá anticipos; pagando el precio, se extingue la relación entre el enajenante y la empresa de factoraje". Sin embargo reconoce el mencionado autor que "En la mayoría de los casos la operación se realiza con recurso, es decir, el cliente queda obligado solidariamente con el deudor, ya que la relación comercial existe entre dicho cliente y la empresa de factoraje, de hecho el deudor de la cartera es prácticamente desconocido para la empresa de factoraje, y es por ello que se recurre al concepto de los anticipos respecto del precio."⁹⁷

Otra situación importante es la establecida en el artículo 45-G de la ley de la materia, pues al parecer el legislador no creyó suficiente garantía con el beneficio de la aparejada ejecución que le otorgó al contrato de factoraje financiero, junto con los estados de cuenta certificados, los documentos donde consten los créditos cedidos, así como que los deudores fueron debidamente notificados, sino que también prevé la suscripción de pagarés a efecto de documentar el recurso, es decir, como una obligación colateral.

En virtud de lo anterior, con la obligación solidaria que contrae el cliente con su deudor, con motivo de la la celebración del contrato de factoraje financiero con recurso, se da la existencia de una doble garantía impuesta por la empresa de factoraje al cliente. La primera garantía se da por parte del cliente o factorado, al aceptar y firmar el contrato de factoraje financiero con recurso, en el cual el cliente queda como obligado solidario del deudor en caso de incumplimiento de éste, la

⁹⁷ Op. Cit. pp. 201,202.



segunda garantía, la encontramos en lo establecido por el artículo 45-G donde se establece que el cliente "podrá" suscribir títulos de crédito de los denominados pagarés que amparen el importe total de las obligaciones asumidas.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 45-G establece que: "los clientes que celebren contratos de factoraje a los que se refiere la fracción II del artículo 45-B, podrán suscribir a la orden de la empresa de factoraje, pagares por el importe total de las obligaciones asumidas por ellos, haciéndose constar en dichos títulos de crédito su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. Estos pagarés deberán ser no negociables, en los términos del artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

La suscripción y entrega de dichos pagarés, no se considerará como pago o dación en pago de las obligaciones que documenten.

Analicemos detenidamente lo establecido en el artículo anterior. En primera, se establece que los clientes que celebren contratos de factoraje financiero con recurso, "podrán", -es decir, ¿sé puede interpretar de manera potestativa?, en la práctica común de las organizaciones auxiliares, se ha considerado como un "deberán"-, suscribir a la orden de las empresas de factoraje, pagarés por el importe total de los créditos cedidos con motivo de éste. Ahora bien, cabe preguntarnos ¿qué finalidad tiene, la suscripción de dichos pagarés?, sabemos que es una obligación colateral, sin embargo, ¿No es suficiente el privilegio, con que doto el legislador al contrato en comento, junto con los estados de cuenta certificados, así como los demás requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito?; además se establece que serán títulos causales, es decir, que estarán sujetos al negocio jurídico que les dio vida; a la causa subyacente, lo anterior obedece a que en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito ordena que en dichos pagarés deberá constar su procedencia de manera que queden

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

suficientemente identificados con el contrato de factoraje financiero con recurso y además establece que estos títulos de crédito no serán negociables, es decir, les restringe la circulación por medio del endoso, y solo les permite ser transmitido por cesión ordinaria de derechos.

Otro punto importante es el que establece la ley en comento al expresar que la suscripción y entrega de dichos pagarés no se considera como pago o dación en pago de las obligaciones que documenten, es decir, la suscripción de los mismos solo es una mera garantía, del cumplimiento cabal del negocio principal.

Resulta importante, analizar lo establecido al respecto de los pagares que como garantía colateral al contrato de factoraje financiero suscribe el cliente a favor de la empresa de factoraje. Nuestros tribunales, se han manifestado en dos tesis aisladas en contra, una sustentando que los pagares suscritos como garantía son insuficientes para proceder a la acción ejecutiva mercantil y, por el contrario existe tesis que manifiesta que con la sola presentación de los mismos es prueba suficiente para el ejercicio de dicha acción; veamos:

FACTORAJE FINANCIERO. PAGARES RELACIONADOS CON CONTRATO DE. POR SI SOLOS, SON INEFICACES PARA FUNDAR LA ACCION EJECUTIVA MERCANTIL.⁹⁸ La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 45-G prevé la suscripción de pagarés como garantía colateral del negocio financiero que les da origen, los cuales difieren de los pagarés ordinarios y se encuentran vinculados indisolublemente al negocio causal, sin que ello implique la derogación del principio general contenido en el numeral 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el título no deja de tener la incorporación del crédito,

⁹⁸ Novena Época, Instancia. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996. Tesis: I.5o.C.38 p. 939.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ni su literalidad, y sólo se encuentra relacionado con el negocio causal, de tal forma que una acción cuyo objetivo sea obtener el pago del adeudo, sólo puede instaurarse con la aportación conjunta del contrato, el certificado del contador de la institución y los pagarés, pues éstos únicamente constituyen como se dijo, una garantía colateral del crédito plasmado en el contrato principal que les dio origen, y siendo similar el referido artículo 45-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito al 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regula, entre otros, los contratos de crédito refaccionario, las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis publicadas en el volumen 59 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, páginas 27 y 47, bajo los rubros: "CREDITO REFACCIONARIO. LA LEGITIMACION EN CAUSA SE FUNDA EN EL CONTRATO PRINCIPAL Y NO EN LOS PAGARES DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE APERTURA DE" y "CREDITO REFACCIONARIO, PAGARES DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE APERTURA DE", en relación con el dispositivo citado en último término, deben aplicarse también en relación con el contrato de factoraje financiero, al que alude el primero de los mencionados preceptos, por lo que es dable concluir que el título ejecutivo lo constituye tanto el contrato de factoraje financiero, como el certificado del contador de la institución y, en su caso, los pagarés que se hubiesen suscrito, pero de ninguna manera estos últimos pueden, por sí solos, fundar la acción ejecutiva mercantil.

Como se desprende de la simple lectura de la tesis anterior, se considera en la misma, que los títulos de crédito denominados pagarés suscritos por el cliente como garantía colateral de un contrato de factoraje, no pueden hacerlos valer por sí solos, ya que fueron suscritos como garantía del contrato principal, aunque reconocen que no pierden su carácter de ser ejecutables en términos del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁹⁹, y que como requisito para hacerlos valer, es necesario darle cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Contraria a esta opinión, encontramos otra tesis de jurisprudencia que hace mención a lo siguiente:

TÍTULOS DE CRÉDITO DERIVADOS DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO, TIENEN NATURALEZA JURÍDICA PROPIA Y SU EXHIBICIÓN ES SUFICIENTE PARA SURTIR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.¹⁰⁰ La leyenda de "contrato de factoraje" en el título de crédito no le quita su carácter ejecutivo, en términos del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en ésta no existe ninguna disposición que así lo prevenga. Todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental originaria subyacente, que determina a las partes a que la objetiven en el documento, derivando su libramiento o su circulación y, por ende, la causa toma la forma de contrato de compraventa, de depósito, de arrendamiento financiero, de factoraje financiero, de apertura de crédito, etcétera. En algunos títulos la causa o relación subyacente se desvincula de ellos, en otros, la causa sigue vinculada al título. Los primeros se llaman títulos abstractos y los segundos causales. Esta distinción depende de la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen. En

⁹⁹ La acción cambiaría contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado

¹⁰⁰ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Febrero de 2001 Tesis: I.3o.C.211 C Página: 1805 Materia: Civil Tesis aislada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los títulos abstractos, la obligación derivada del título se considera completamente desvinculada de la relación causal que le dio origen y por la cual se negoció, de modo que el ejercicio del derecho incorporado al título no está sujeto a las excepciones que podrían derivarse de dicha causa. Por otro lado, en los títulos causales la causa es oponible a todos los portadores dado que subsiste vinculada al documento durante toda la vida del título, el cual se encuentra subordinado a la causa que le dio origen. En este caso, si el documento no ha circulado, el deudor puede oponer al acreedor las excepciones relativas a la causa, asumiendo él la carga de la prueba. Tales excepciones pueden reducir y hasta anular del todo el valor del título; sin embargo, la circunstancia de que un título sea causal, no le quita su naturaleza ejecutiva. En el caso de los pagarés, es suficiente conque reúnan los requisitos esenciales que establece el artículo 170 de la ley invocada para atribuirles la calidad cambiaria, tomando en consideración que la abstracción, entendida como la desvinculación del documento respecto de la relación causal, es decir, una característica esencial de los títulos de crédito, que determina la clase de excepciones que el deudor puede oponer, no impide la procedencia de la vía ejecutiva. Por otra parte, el artículo 45-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé la suscripción de pagarés como garantía colateral del negocio financiero que les da origen, ya que de conformidad con ese precepto, los clientes que celebren contrato de factoraje financiero pueden suscribir a la orden de la empresa de factoraje pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas por ellos en el contrato, y que en éstos se tenga que hacer constar su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados, los que además deberán ser no negociables, en los términos del artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Conforme al artículo 45-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cliente puede suscribir a la orden de la empresa de factoraje pagarés para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

documentar las obligaciones que asume con motivo del contrato de factoraje financiero, y si bien, ello les da el carácter de título causal, esa circunstancia no puede cambiar la esencia misma de los pagarés, los cuales, por regla general, traen aparejada ejecución. El texto del pagaré fundatorio de la acción que hace referencia expresa a que el mismo se encuentra relacionado con un contrato de factoraje, determina su origen causal, pero no es suficiente para que deje de ser título de crédito, porque sólo implica, si el documento no circuló, que el demandado pueda oponer las excepciones causales derivadas del negocio subyacente, en el caso concreto, el contrato de factoraje financiero, y no afecta la calidad derivada de título de crédito que le corresponde, porque basta que reúna los requisitos esenciales del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para atribuirle la calidad cambiaria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Procedamos al estudio de estas diversas tesis. En una tenemos que, por tratarse de pagarés dados solamente como garantía del negocio principal, son insuficientes para fundar la acción cambiaria directa y que para proceder a dicha vía, necesario es presentar el contrato de mérito, así como el certificado expedido por el contador de la empresa de factoraje; pero de lo anterior se desprenden dos situaciones: primera, que el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que eleva a rango de título ejecutivo al contrato de factoraje, junto con los estados de cuenta certificados, en ningún momento nos exige como requisito *sine qua non* para la procedencia de la misma; la presentación de los pagares que fueron firmados como garantía colateral, sino solo hace referencia estricta al contrato de factoraje, los estados de cuenta certificados por el contador, la relación de créditos que fueron cedidos a la empresa de factoraje, así como que los mismos fueron debidamente notificados al deudor, nada refiere a los pagares en comento, por lo que, con el estricto cumplimiento de lo establecido por dicho numeral, procede la acción ejecutiva

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mercantil, sin la necesidad de anexar dichos títulos de crédito y por otra parte, la tesis en estudio, no niega el carácter ejecutivo que gozan dichos pagarés, pero los condiciona a la presentación de los demás requisitos, haciendo de éste título ejecutivo como algo accesorio, sin vida propia e independiente, sujeto siempre al negocio que le dio origen, finalidad no propia de cualquier título de crédito puesto que estos fueron creados para ser independientes, autónomos, pero sobre todo, documentos necesarios para ejercer en ellos el derecho consignado, sin necesidad de mayor preámbulo o de adjuntar para su validez, de cualquier otro documento.

Por otro lado, tenemos una tesis que opina lo contrario, manifiesta que la mención de provenir de un contrato de factoraje financiero, no le quita el carácter de ejecutivo. Acertadamente opinan que la leyenda inserta en el pagaré, de proceder de un "contrato de factoraje financiero", solo convierte al pagaré como un título de crédito causal, es decir, que no se libera de la causa que le da origen, de la relación subyacente, pero no le corta el privilegio de ser ejecutable, si reúne los requisitos establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En efecto, que un título sea causal o abstracto solo importa por el principio de abstracción que consiste en la inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con aquél.¹⁰¹ Es decir, si el título ya fue puesto en circulación, éste se vuelve autónomo, independiente y abstracto respecto de la causa que le dio origen y frente a los nuevos adquirentes solamente procederán las excepciones cambiarias derivadas del mismo título. En caso contrario, si el título de crédito no se ha puesto en circulación o ésta como en el caso de los pagarés establecidos en el artículo 45-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es decir, identificado con un contrato de

¹⁰¹ Apuntes de Derecho Mercantil, Segundo Curso. Impartido por el Lic. ROSALES ZAMORA GABINO. En la Universidad Nacional Autónoma de México. Campus Acahualtán p. 25.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

factoraje financiero, además de las excepciones ya indicadas podrán oponerse todas las excepciones causales, que son las que derivan del negocio subyacente.

Que un documento de crédito esté ligado con la causa que le dio vida y que además se le impida su circulación por medio del endoso, solo interesa al principio de abstracción que rige a los títulos de crédito, pero éstos por ningún motivo pierden su esencia de ser documentos ejecutables, puesto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nada establece al respecto y además estos títulos de crédito tienen en sí vida jurídica plena, por lo que bastándose así mismos, no necesitan, ni pueden, ni deben integrarse a ningún otro documento.

Acertadamente se manifiesta en esa tesis aislada que "una característica esencial de los títulos de crédito que determina la clase de excepciones que el deudor puede imponer, no impide la procedencia de la vía ejecutiva", solo interesa con respecto a las excepciones que se pueden hacer valer una vez ya entablado el juicio ejecutivo mercantil, derivadas de lo establecido por el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Entonces qué debemos entender, ¿qué existe una doble garantía?, más claro, según lo establecido por el artículo 48 de la ley de la materia, el contrato de factoraje financiero, los estados de cuenta debidamente certificados por el contador, así como los demás documentos establecidos por la ley, los eleva a rango de título ejecutivo mercantil, como consecuencia de lo mismo traen aparejada ejecución, y que por la naturaleza de éstos es procedente el juicio ejecutivo mercantil y por otro lado, están los pagarés suscritos con fundamento en el artículo 45-G de la misma ley, los que solo se firman como garantía del contrato, pero que sin embargo y ante el incumplimiento del mismo, y como lo marca la tesis en estudio, es título suficiente para promover el juicio ejecutivo mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa. Entonces se debe suponer que la empresa de factoraje, está facultada a discreción de ella misma, hacer

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

efectivo el cobro ya sea por lo establecido en el artículo 48 de la ley de la materia, o proceder al cobro por medio de los pagarés suscritos como garantía colateral del contrato de factoraje; puesto que ambos son títulos ejecutivos, ambos traen aparejada ejecución, ambos dan procedencia al juicio ejecutivo mercantil.

Cabe en este mismo punto hacernos otra pregunta, y si el legislador le otorgó a las organizaciones auxiliares de crédito, un privilegio especial al elevar a rango de título ejecutivo mercantil el contrato de factoraje financiero, los estados de cuenta certificados, más los documentos ya señalados y que con motivo de éste, la empresa de factoraje puede promover el juicio ejecutivo mercantil, en el que sin mayor preámbulo se ordenará auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma para que se despache inmediatamente orden de embargo contra los bienes del cliente, ¿no es ya éste privilegio, demasiada garantía de que el adeudo será pagado íntegramente?, pues puede proceder a una vía ejecutiva efectiva y rápida de cobro ¿Qué fin tiene entonces los pagares que se firman como garantía colateral?, ¿Estamos hablando que un título ejecutivo, está garantizando a otro título ejecutivo?, ahora bien, pensar que los pagares que se firman como garantía colateral, solo son meros documentos probatorios del adeudo que se contrajo al celebrar el factoraje con recurso, es pretender minimizar un documento que por ficción legal trae aparejada ejecución, y sobre todo, que es un documento necesario para hacer valer el derecho en él consignado, sin necesidad de adjuntar documento alguno o reconocimiento del deudor.

Por otro lado, recordemos que en la ley de la materia se establece que, los pagarés suscritos como garantía deberán ser no negociables en términos del artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden ser endosados, y que solo se transmitirán por cesión ordinaria de derechos. Al ser transmitidos solo por cesión de derechos es aplicable lo establecido por el artículo 27 de la misma ley, el título de crédito no se desliga de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la relación subyacente toda vez que se establece en dicho numeral que el adquirente se subroga todos los derechos que el título le confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado hubiera podido oponer al autor de la transmisión derivado del negocio causal que le dio origen al título de crédito. Insistimos, ni por que sea transmitidos por cesión de derecho, pierden el carácter de ser ejecutables en término de lo establecido por el artículo 167 de la Ley que los rige.

En la practica se estila anexar los pagarés firmados como garantía, a la demanda de juicio ejecutivo mercantil en contra del cliente, donde se ofrecen como documentos base de la acción los establecidos por el artículo 48 de la ley en estudio, entonces qué finalidad tienen dichos pagarés, al parecer, ninguna. No hay justificación de firmar dichos títulos de crédito; si mi contrato es ejecutable. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia en tesis de contradicción ah señalado que no es necesario anexar los pagarés a la demanda que pretenda hacer efectivo un contrato de crédito. Tesis de contradicción que si bien es cierto se refiere a uniones de crédito, también lo es que podemos de ella misma normar nuestro criterio, toda vez que ésta y nuestra figura en estudio son organizaciones auxiliares de crédito y se rigen por la misma ley:

**CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA
CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA UNIÓN DE CRÉDITO. ES
SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA
EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR
LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO
(ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y
ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO).¹⁰² El citado artículo 48**

¹⁰² Contradicción de tesis 92/96. Entre las sustentadas por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de agosto

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

en lo conducente dispone que: "El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno."; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio señala: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.-Traen aparejada ejecución: ... VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos ". Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la unión de crédito acreedora, que es una organización auxiliar del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., Fracción IV, de la ley en cita; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada organización auxiliar del crédito acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 48, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirá título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito.

de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho Tesis de jurisprudencia 24/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, si no es necesario anexar los pagarés a la demanda para la procedencia del cobro a través del juicio ejecutivo mercantil, según lo establece la anterior tesis. ¿qué pasa con ellos?, ya se estableció que tienen vida propia y que son suficientes para fundar la acción cambiaria directa, por consiguiente, el cliente no puede dejarlos en poder de la empresa de factoraje, si el cobro de la obligación contraída ya se está haciendo efectivo a través del contrato, se correría el riesgo de un doble pago. La ley de la materia es omisa al respecto de esos pagarés, solo regula su creación o suscripción, pero nada dice al respecto de su vida o de la manera que deben extinguirse.

Como ya se mencionó, por lo regular en la *praxis común*, se anexan a la demanda de juicio ejecutivo mercantil y lo más usual es que dichos pagarés se entreguen junto con los demás documentos exigidos como documentos base de la acción al finalizar el juicio ejecutivo mercantil, ya que recordemos que el cliente que paga a la empresa de factoraje en su calidad de obligado solidario, asume todos los derechos del acreedor, para proceder a demandar al deudor incumplido, la totalidad del adeudo.

Entonces concluimos, que no encontramos justificación alguna, para suscribir pagarés como garantía colateral, por la totalidad de la obligación asumida, si el contrato trae aparejada ejecución y para probar la totalidad del adeudo, no es necesario señalar los pagarés seriados que obran en poder de la empresa de factoraje porque el cliente ha dejado de cubrirlos, pues es suficiente el estado de cuenta que anexe el contador autorizado por la empresa, el que hará fe salvo prueba en contrario.

Lozano Alarcón manifiesta al respecto que los pagarés que suscriban los clientes a la orden de las empresas de factoraje deberán contener todos los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 170), pero además deberán mencionar su procedencia, es decir deberán

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ser causales, según lo dispuesto en el artículo 45-G de la LGOAC. Sin embargo en un párrafo posterior señala *"de cualquier forma, el contrato de factoraje financiero con los documentos de crédito y la notificación junto con los estados de cuenta certificados por el contador público de la empresa de factoraje financiero, son título ejecutivo, en los términos del artículo 48 de la LGOAC."*¹⁰³. De la interpretación fiel de lo anteriormente señalado, se podría pensar que lo que quiso decir el autor es, que si los títulos de créditos firmados como garantía no contiene los requisitos del art. 170, nada importa, puesto que de cualquier forma podemos acceder al juicio ejecutivo mercantil, en virtud de lo establecido por el 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Y por si no fueran pocas las garantías ya otorgadas a la empresa de factoraje financiero, el autor antes indicado manifiesta que "En congruencia con lo establecido en la fracción II del artículo 45-B de la LGOAC. el artículo 45-G de la misma ley dispone que los clientes que queden obligados solidariamente con el deudor, podrán suscribir pagarés a la orden de la empresa de factoraje documentando el importe de los créditos transmitidos, haciéndose constar su procedencia. Así, las obligaciones de los clientes derivadas de los pagarés suscritos pueden ser garantizadas con hipoteca, prenda, aval, fianza, caución bursátil o cualquier otra garantía.". Situación sumamente ventajosa para la empresa de factoraje. El artículo 50 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece la hipoteca sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o dedicada a la explotación de bienes o de servicios públicos, mismas que deberán de ser inscritas en el registro Público del lugar en que estén ubicados los bienes.

La obligación de suscribir dichos pagarés según lo establecido por la ley, es la persona física o moral con actividad empresarial, no así los representantes legales de los mismos o cualquier otra persona, ya que el articulado es claro al

¹⁰³ Op Cit p. 201.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estipular ésta obligación al factorado, y así lo ha sostenido el tercer Colegiado en materia civil.

En efecto, se ha sostenido que es improcedente la vía ejecutiva mercantil promovida por el obligado solidario de un contrato de factoraje financiero con recurso, pues la ley es clara y establece en el ya multicitado artículo 45-G, que será precisamente el cliente el que quedará como obligado solidario de su deudor, por lo que es él precisamente el que debe responder, no el obligado solidario del contrato de factoraje persona física a la que la ley no le impone ésta obligación.

FACTORAJE, IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL EN EL CONTRATO DE, CUANDO SE DEMANDA A QUIEN TIENE EL CARACTER DE AVALISTA EN EL MISMO Y NO EN LOS TITULOS DE CREDITO OBJETO DE LA CESION DE DERECHOS EN ESE CONTRATO.¹⁰⁴ La vía ejecutiva mercantil

ejercitada por el factor contra quien tiene el carácter de avalista en un contrato normativo de factoraje financiero, pero no en los títulos de crédito que constituyeron el objeto de la cesión de derechos en ese contrato, resulta improcedente, si quien se obligó en el contrato solidariamente con el deudor a responder del pago de los derechos cedidos al factor, como lo disponen los artículos 45-B, fracción II y 45-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, fue el cliente persona moral el que celebró el contrato, no el demandado, persona física, quien por tanto no estuvo obligado, en términos de los señalados preceptos, a suscribir ningún pagaré a favor del factor.

¹⁰⁴ Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: I.3o.C.48 C p. 545.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.2. NACE LA OBLIGACIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR.

La solidaridad contraída por el factorado a favor del deudor, es una obligación que se estipula desde la celebración del contrato de factoraje financiero, sin embargo ésta obligación solidaria -en realidad-, nace como consecuencia inmediata del incumplimiento del deudor, nunca antes. Es decir, el día del vencimiento del crédito, la empresa de factoraje comparecerá ante el deudor a solicitar el pago del su crédito, si este no lo hiciera, es entonces cuando nace la obligación del cliente. La empresa ya no acudirá ante el deudor, sino que acudirá ante el cliente y este como deudor solidario, subsidiario e ilimitadamente responsable tiene la obligación de realizar el pago.

Es aquí, donde encontramos la principal diferencia de éste modo de obligarse solidariamente, con la solidaridad pasiva estudiada en el derecho civil, puesto que en éste último, desde el inicio del negocio jurídico los codeudores han convenido entre si, en constituir una solidaridad pasiva: entre ellos preexistente un acuerdo que distribuye la deuda y determina en interés de quién o quiénes se asume la obligación y en qué proporción. Todos los codeudores aceptan correr la misma suerte y formar un solo ente deudor frente al acreedor que podrá exigir a cualquiera de ellos el todo¹⁰⁵ y cualquiera de ellos tiene la obligación de cubrir el adeudo en su totalidad. En la obligación solidaria establecida en el artículo 45-B fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cliente y el deudor no convienen en obligarse de tal manera, esta garantía es una obligación que contrae el factorado de manera unilateral, para garantizar el cumplimiento del crédito, sin que intervenga para nada la voluntad del deudor, pero sin embargo será tan responsable como él, si al llegar el día del vencimiento del crédito, y pese a que fue debidamente notificado de la cesión de su crédito; éste no lo hiciera.

¹⁰⁵ Bejarano Sánchez, Manuel. Op. Cit. p. 561.

En virtud de lo anterior, por lo general, en el contrato de factoraje financiero con recurso, se establece una cláusula que establece que:

"En el supuesto de que los DEUDORES no paguen los créditos a la empresa de factoraje financiero a más tardar al vencimiento del plazo de vigencia del contrato de factoraje financiero con recurso respectivo, la EMPRESA DE FACTORAJE financiero tendrá el derecho de ejercitar en contra del CLIENTE todas las acciones legales derivadas de la transmisión con recurso de los créditos y el cliente se obliga a pagar a dicha empresa de factoraje los créditos cedidos más los respectivos cargos financieros, calculados de conformidad con lo establecido en el mismo contrato, sobre los saldos insolutos desde el vencimiento del plazo de vigencia del contrato y hasta su total liquidación.

Es decir, la empresa de factoraje primero deberá esperar el incumplimiento del deudor, y ante ésta omisión, proceder a efectuar el cobro al cliente. pues se establece que solo en el supuesto de que el deudor originario no cubra el adeudo, entonces se iniciaran todas las acciones legales en contra del factorado con el fin de recuperar el crédito en su totalidad.

Por lo regular se establece, que el vencimiento del contrato será unos días después de que los créditos cedidos con motivo del contrato, se hagan exigibles. Ahora bien el deudor moroso que no realice el pago el día del vencimiento de su crédito, tiene la oportunidad de cubrirlo a la empresa de factoraje a más tardar el día que expire el contrato de factoraje financiero con recurso o según se haya pactado en dicho contrato, en caso de que no cumpliera, es en este momento cuando nace la obligación del cliente o factorado.

Por lo tanto debemos concluir que en la solidaridad del cliente o factorado con su deudor, esta sujeto a una condición, es decir al incumplimiento o negativa del deudor para cubrir el pago, necesariamente la empresa de factoraje tendrá que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esperar el vencimiento del contrato para hacer exigible los créditos cedidos contra el factorado.

5.3. SUBROGACIÓN DE DERECHOS DE ACREEDOR POR PARTE DEL CLIENTE.

Ya se estudio que el factorado debido a su compromiso solidario, es el que respalda el crédito cedido a la empresa de factoraje y garantiza que el mismo será pagado con oportunidad e integridad una vez que éste venza.

El cliente ya recibió el beneficio que le acarreo el contrato de factoraje financiero, es decir, debido a la línea de factoraje que se le otorgó, éste ya pudo disponer de dinero liquido que obtuvo debido a la venta de su cartera de créditos, sin embargo una vez llegado el vencimiento él corre el riesgo de que el deudor no pague, entonces se hará efectiva la garantía, situación un tanto injusta en virtud de que el factorado confió en el deudor, otorgándole un crédito confiado en que el mismo sería pagado una vez llegado el vencimiento; y él deudor pese a ser notificado de la cesión de su adeudo y que el mismo sería pagado a la empresa de factoraje financiero, hace caso omiso al mismo, desencadenando así en perjuicio del cliente o factorado situaciones jurídicas que le perjudican.

Establece el artículo 1999 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la ley de la materia, que el deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda, y establece el mismo artículo *in fine* que en la medida que el deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.

La acción ejercitada por la empresa de factoraje financiero en contra del cliente o factorado, permite a éste como obligado solidario subrogarse en los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derechos del crédito, porque el que paga recibe el título como contraprestación y tiene acción contra su deudor.

Entonces el deudor solidario –en este caso el cliente o factorado- que paga la deuda por entero, tiene derecho de exigir a su coobligado –deudor originario- el total de la deuda que le correspondía. Pero si el codeudor no quiere pagarle voluntariamente al coobligado que cubrió la deuda, la ley le confiere los derechos que le asistían al acreedor para cobrar coercitivamente.

Por lo que el factorado o cliente, podrá proceder a entablar juicio ejecutivo mercantil contra el deudor incumplido, cuyo documento base de la acción será la sentencia que condene al factorado en virtud de su solidaridad con el deudor a pagar el monto total del crédito cedido más accesorios a favor de la empresa de factoraje financiero.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El factoraje financiero, es un mecanismo de financiamiento a corto plazo mediante el cual una empresa comercial, industrial, de servicio o persona física con actividad empresarial, se allega de capital mediante la venta de sus cuentas por cobrar vigentes a una empresa de factoraje financiero.

SEGUNDA.- No hay ninguna duda, que es en el derecho anglosajón, donde nace esta figura jurídica, como una necesidad de ampliar mercados, principalmente de Inglaterra, hacia la recién descubierta América, y que nace ésta figura primeramente por medio de representantes, los cuales comercializaban y distribuían las mercancías para posteriormente convertirse en verdaderos consejeros comerciales del exportador y así garantizaban el resultado de las operaciones en las que intervenían y de ésta manera anticipaban el importe sobre la mercancía que recibían, claro que además del beneficio económico que obtenían, gozaba su crédito de un privilegio o preferencia sobre la mercancía depositada.

TERCERA.- Por medio del factoraje financiero, observamos la influencia del derecho de los Estados Unidos, en nuestro derecho mercantil, sin embargo y aunque esta figura ya se venía practicando desde los años sesenta y obtuvo mayor auge en los años ochenta; no es sino hasta los noventa cuando logra consolidarse y expandirse definitivamente. En efecto, es en el año de 1990 el día 3 de enero, cuando se vuelve típica esta figura jurídica por medio de una adición que se realiza a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, donde se anexa como organización auxiliar de crédito a las empresas de factoraje financiero.

CUARTA.- El factoraje financiero, realmente no es una creación de los legisladores, es una consecuencia de la economía moderna, y nace por la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesidad de crear nuevas figuras de crédito o de financiamiento rápidas y que se adecuen a las necesidades imperiosas de los comerciantes. Son figuras que realmente no estaban contempladas típicamente, sino que nacen en el derecho consuetudinario y que posteriormente son alcanzadas por los legisladores debido a la necesidad de normar dichos contratos y así volverlos típicos.

QUINTA.- Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de esta figura jurídica; nada impide calificar al factoraje financiero como una institución *sui generis*; es decir, una figura totalmente nueva y que por sus variantes, no podemos encuadrarla en ninguna de las figuras ya existentes. La cesión de derechos sí bien es cierto es la figura que más concuerda con nuestro contrato, también lo es que el contrato de factoraje es mucho más amplio y complejo, por lo que discernimos con lo establecido por De la Madrid Andrade, al señalar que "Ese contrato se identifica, en el derecho mexicano, con la cesión o transmisión de derechos de crédito, pues al parecer son una y la misma cosa." Aceptamos el hecho de que la cesión de créditos constituye la espina dorsal de la construcción técnica del *factoring*; sin embargo el factoraje financiero es una figura compleja diversa a las ya tipificadas por nuestras legislaciones, por lo que se creó una ley *ad hoc* para normar la misma.

Ahora bien, si los derechos de crédito se encuentran documentados en títulos de crédito, el endoso de los mismos a favor de las empresas de factoraje es la forma jurídicamente correcta para su transmisión. En caso de que se encuentren documentados en facturas, recibos o cualquier otro documento, la transferencia de dichos créditos solo podrá ser realizada mediante la cesión de derechos como la modalidad formal básica para su perfeccionamiento.

SEXTA.- Por lo que respecta al análisis de sus elementos concluimos lo siguiente:

En cuanto a los sujetos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Constituidas legalmente como Sociedades Anónimas en términos de lo establecido por la ley que las rige y además deben contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien deberá oír a la Comisión Nacional Bancaria.

EL CLIENTE. Persona moral o física que cede sus derechos de crédito a favor de la empresa de factoraje, por dinero líquido con el requisito que realicen actividades empresariales.

LOS DEUDORES. Aunque desde el punto de vista jurídico no puede considerarse a los deudores como una de las partes del contrato de factoraje, el papel que juegan en el mismo es de preponderante importancia, ya que su calidad y capacidad de pago es relevante para la celebración del contrato y que al incumplir con su obligación desata consecuencias jurídicas que no solo afectan a él, sino que trascienden al cliente. Amen que es la persona que emite las cuentas por cobrar y que serán motivo del contrato de factoraje.

En cuanto al objeto.

El objeto directo son, la adquisición por parte de la empresa de factoraje financiero de los derechos de crédito relacionados a la proveeduría de bienes de servicios o de ambos.

SÉPTIMA.- Por lo que respecta a la terminación de los contratos de factoraje financiero, una vez más, entra de manera supletoria el derecho común, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de la materia y por el artículo 81 de la legislación mercantil.

Es de explorado derecho, que la forma más común de extinguir las obligaciones es mediante el cumplimiento de las mismas, es decir 'el pago'. En el agotamiento natural del contrato de factoraje, ambas partes contratantes cumplen

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con lo que se obligaron recíprocamente, por lo que una vez satisfechas sus pretensiones la obligación desaparece, se extingue. El conflicto jurídico surge cuando una de las partes por causas imputables a él mismo o por causas externas a su voluntad deja de cumplir, desencadenando así, consecuencias jurídicas. El incumplimiento y como consecuencia del mismo la rescisión del contrato de factoraje financiero, no está regulada por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que debemos basarnos en lo establecido por el derecho común. La rescisión por incumplimiento de una de las partes tratándose de contratos bilaterales está regulada en el art. 1949 del Código Civil Federal, como un pacto implícito que sujeta a condición resolutoria al contrato, por lo que la parte que cumplió, puede optar por exigir el cumplimiento forzoso a la otra parte o la resolución del mismo por incumplimiento.

OCTAVA.- El artículo 47 y 48 de la Ley de la materia son inspirados en el artículo 68 de la legislación bancaria en donde se establece un beneficio especial o privilegiado, único y exclusivo de las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, con exclusión de cualquier persona física o moral. En efecto, en los artículos anteriormente señalado se eleva a rango de título ejecutivo mercantil el contrato de factoraje financiero, los estados de cuenta certificados por el contador autorizado por la empresa de factoraje y los documentos donde consten los créditos, y que éstos mismos fueron debidamente notificados a los deudores.

NOVENA.- Por lo que respecta al contrato de factoraje financiero, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de crédito, no establece - como lo hace para el arrendamiento financiero- la necesidad de ratificar el contrato de factoraje financiero ante la presencia de un fedatario público, incluso en una tesis se ha sostenido que por regla general el contrato de factoraje no requiere para su eficacia o validez, su ratificación ante un fedatario público, basándose que en la ley de la materia, no existe disposición alguna que establezca dicho requisito. En efecto, nada se manifiesta de que si el contrato de factoraje deberá o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no ser ratificado ante la presencia de un corredor o notario público, sin embargo en la práctica se estila pasar éste contrato ante un fedatario, para darle mayor seguridad jurídica, por lo que estaría bien que se estableciera legalmente esta obligación, de la misma manera que se establece para el arrendamiento financiero.

DECIMA.- Como otro requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción ejecutiva en contra del cliente, es la obligación de que los estados de cuenta deben estar debidamente certificados por el contador de la empresa de factoraje, dichos estados de cuenta juegan un papel muy importante en el juicio ejecutivo, puesto que fijan el saldo restante a cargo del deudor y que durante el juicio harán fé, salvo prueba en contrario. Por otro lado, y aunque la ley de la materia, una vez más es omisa en éste sentido, diversas tesis se han dictado en el sentido de que el certificado contable, para tener la ejecutividad requerida, deberá contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende. Es decir, que los requisitos que debe llevar el estado de cuenta, no quedan a discreción de los contadores autorizados por el factor, sino que, para que sean considerados como auténticos estados de cuenta deben contener desglose de todos los movimientos realizados por el deudor, en la línea de factoraje que le fue otorgada, de manera que le permitan ver su situación frente a la empresa.

Por otra parte, se ha considerado como una clara violación a las garantías constitucionales los estado de cuenta emitido por las Organizaciones Auxiliares de Crédito, bajo el pretexto de que éstas son emitidas de manera unilateral, por un empleado de la empresa de factoraje financiero y que son tomadas como pruebas preconstituidas, sin embargo, no se constituye una violación a la garantía de audiencia, pues si bien es cierto que a través de ese documento se establece presuntivamente que el cliente o factorado incumplió con todo o parte de sus obligaciones pecuniarias, también lo es que éste tiene la oportunidad de desvirtuar en el juicio dicha presunción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El contrato y los estados de cuenta, son principalmente los requisitos exigidos por la ley, sin embargo, en caso del contrato de factoraje, se establecen dos requisitos más para elevarlo a título ejecutivo mercantil, la primera es anexas los documentos que contengan los derechos de crédito cedidos, así como demostrar mediante pruebas fehacientes que el deudor original, fue debidamente notificado de la cesión de su adeudo y que a partir de ese momento queda obligado solo con el factor.

DÉCIMA PRIMERA.- Como tema principal, se analizó la obligación solidaria que contrae el cliente con su deudor, ante la empresa de factoraje, definiéndose la misma, como la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, frente a otra llamada acreedor, a cumplir una prestación de dar hacer o no hacer. Para el estudio de la obligación solidaria establecida en el artículo 45-B fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se analizó primeramente lo establecido por el derecho común sobre la materia en su carácter supletorio, ya que no existe en rigor, una teoría general de las obligaciones mercantiles; sin apartarnos de la esencia *sui generis* que reviste a ésta figura de factoraje financiero; donde se concluye que esta obligación, si bien es cierto que está contemplada en la ley de la materia, también lo es que nace de la voluntad de las partes contratantes, en virtud del contrato de factoraje financiero con recurso al que quiso someterse el factorado y a diferencia de la obligación solidaria en materia civil, aquí no existe desde el principio la voluntad de crear un consorcio pasivo, sino es una decisión unilateral tomada por el factorado de comprometerse solidariamente con el deudor, ante el factor.

DÉCIMA SEGUNDA.- Debe señalarse, que al hablar de que la obligación solidaria contraída por el cliente con su deudor a favor de la empresa de factoraje financiero, donde establecimos que nace más que nada de la voluntad de las partes, en virtud de la manera en que quisieron obligarse, que realmente estamos en presencia de verdaderos contratos de adhesión, donde hay libertad para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contratar, más no existe libertad contractual para discutir y fijar el contenido de dicho contrato, pues la empresa de factoraje financiero redacta unilateralmente las cláusulas que regirán el contrato y al cliente solo le queda adherirse o no, sin la posibilidad de discutir aprobar o desaprobar las cláusulas del contrato en el que intervendrá. En virtud de lo anterior, por lo regular, -por no decir siempre-, las empresas de factoraje ofrecen contratos de factoraje financiero "con recurso", toda vez que así obtienen una doble garantía, que estaría asegurando el pago del crédito cedido, pues el cliente se compromete solidaria, subsidiaria e ilimitadamente con el deudor a cumplir con el adeudo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Ahora bien, al hablar del beneficio que les otorga la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 48 a las empresas de factoraje, es que el contrato de factoraje financiero, los estados de cuenta debidamente certificados por el contador de la empresa de factoraje, así como los documentos donde consten los créditos cedidos y que estos mismos fueron debidamente notificados al deudor; traen aparejada ejecución y a qué nos referimos con aparejada ejecución, pues, que ya sabemos que por una ficción legal, estamos en presencia de un título ejecutivo, el cual nos da la facultad de acudir a un procedimiento privilegiado, como lo es, el juicio ejecutivo mercantil y que como consecuencia del mismo, con la sola presentación de la demanda anexando los documentos base de la acción, el Juez del conocimiento, sin más trámites o requisitos, despachará auto de ejecución, con efecto de mandamiento en forma, por lo que en el momento de la diligencia se le requerirá al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en la demanda, y en caso de no hacerlo en el acto, se embargaran bienes de su propiedad, suficientes y bastantes para garantizar el adeudo.

Las repercusiones que tiene el cliente o factorado al asumir la obligación solidaria con su cliente, es que, si llegado el término el deudor no cumple su obligación, el cliente deberá hacerlo, puesto que a la empresa de factoraje le

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asiste el derecho de cobrárselo coactivamente, en donde, gracias al privilegio otorgado por la ley, podrá acceder al juicio ejecutivo mercantil; y así de ésta manera secuestrar bienes del factorado suficientes a cubrir su crédito.

Los alcances de la obligación solidaria son amplios, puesto que el factorado es obligado solidario, subsidiario e ilimitadamente responsable, por lo que compromete todo su capital el cual se verá afectado ante el incumplimiento del deudor. Cabe comentar en éste mismo punto, que al pagar adquiere los derechos de acreedor para hacer efectivo el cobro al deudor moroso, que pese a ser notificado por la empresa de factoraje financiero donde lo ligaba con ella; incumplió su obligación desencadenando así situaciones jurídicas que repercutieron en el factorado, persona que puso su confianza en él y le otorgó un crédito que posteriormente cedió a la empresa de factoraje, seguro de que el mismo sería cubierto a su vencimiento.

DÉCIMA TERCERA.- No obstante al multicitado beneficio otorgado por la ley de la materia, al elevar a rango de título ejecutivo mercantil el contrato de factoraje, los estados de cuenta certificados por el contador de la empresa y los demás documentos exigidos por la ley, se establece en la misma la suscripción de pagarés como garantía colateral al contrato de factoraje. Al parecer el legislador no consideró suficiente el beneficio establecido en el artículo 48 de la ley de la materia, sino otorgó otra garantía adicional que es la suscripción de pagares a favor de la empresa de factoraje, pagares que según la ley deberán estar debidamente identificados con el contrato de factoraje y no podrán ser negociables, menos aún, podrían considerarse como pago o dación en pago de la obligación principal.

Y se menciona que el legislador no consideró suficiente garantía, ya que estos pagarés que son firmados como garantía colateral también son títulos ejecutivos que por su naturaleza son ejecutables y que dan procedencia también al juicio ejecutivo mercantil, tal pareciera que un título ejecutivo esta garantizando

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a otro título ejecutivo. Será que la empresa de factoraje a discreción, podrá optar por promover juicio ejecutivo mercantil, basándose en lo establecido por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o podrá acceder al juicio ejecutivo mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa presentando como documento base de la acción los pagares que fueron firmados como garantía colateral, pero que son autónomos e independientes con vida propia.

Al parecer no existe justificación para suscribir dichos pagares, puesto que la empresa de factoraje financiero asegura la recuperación de su crédito a través de la aparejada ejecución que trae el contrato de factoraje financiero, los estados de cuenta debidamente certificados por el contador autorizado por la empresa, los documentos donde consten los créditos cedidos, así como que estos fueron debidamente notificados a los deudores; por lo que, con la sola presentación de éstos requisitos procederá el juicio ejecutivo mercantil, obsequiando el Juez inmediatamente y sin mayor preámbulo auto de ejecución con efecto de mandamiento en forma para proceder inmediatamente a embargar bienes del factorado suficiente y bastantes para garantizar el crédito más cargas financieras.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel. NUEVO DERECHO BANCARIO. Editorial Porrúa S.A. de C.V., Segunda edición. México. 1998.
- 2.- ACOSTA Romero, Miguel. DERECHO BANCARIO. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Primera edición. México. 1978.
- 3.-ADAME Garduño, Roberto Fernando. EL FACTORAJE COMO ALTERNATIVA FINANCIERA. Editorial Monte Alto, S.A. de C.V., México. 1998.
- 4.- ARCE Gargollo, Javier. CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS. Editorial Porrúa. Octava Edición. México 2001.
- 5.- ATHIÉ Gutiérrez, Amado. DERECHO MERCANTIL. Editorial Mc.Graw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., Serie Jurídica. México 1999.
- 6.- BAUCHE Garciadiego, Mario. OPERACIONES BANCARIAS. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México. 1967.
- 7.- BEJARANO Sánchez, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, Tercera Edición. S.A. de C.V., México 1984
- 8.- BESCÓS Torres, Modesto. FACTORING Y FRANCHISING. NUEVAS TÉCNICAS DE DOMINIO DE LOS MERCADOS EXTERIORES. Editorial Pirámide, S.A. de C.V., Madrid, España 1990
- 9.- CASTILLO del Ángel, Ernestina. ENSAYOS JURÍDICOS BANCARIOS SOBRE EL FACTORING Y EL CHEQUE. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Veracruzana. Xalapa, Veracruz. México. 1986.
- 10.- DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO. QUIEBRAS TOMO II; DERECHO BANCARIO Y CONTRATO DE CRÉDITO. Editorial Harla. Segunda Edición. México. 1999.
- 11.- DÍAZ Bravo, Arturo. CONTRATOS MERCANTILES. Editorial Harla. Reimpresión de la Sexta Edición. México 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 12.- DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Vigésimo cuarta Edición. México. 1997.
- 13.- GARCÍA Cruces González. José Antonio. EL CONTRATO DE FACTORING. Editorial Tecnos, S.A. de C.V. Madrid, España. 1990.
- 14.- GARCÍA de Enterría, Javier. CONTRATO DE FACTORING Y CESIÓN DE CRÉDITOS. Editorial Civitas, S.A., Segunda edición. Madrid, España. 1996.
- 15.- GUTIÉRREZ Y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Decimosegunda Edición. México 1997.
- 16.- MANTILLA Molina, Roberto L. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa, S.A., Vigésimosexta Edición. México 1989.
- 17.- ROCA Guillamon, Juan. EL CONTRATO DE FACTORING Y SU REGULACIÓN POR EL DERECHO PRIVADO ESPAÑOL. Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas. España. 1976.
- 18.- RUIZ Torres, Humberto. ELEMENTOS DE DERECHO BANCARIO. Editorial Mc.Graw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., Serie Jurídica México 1998.
- 19.- SÁNCHEZ Medal, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Sexta Edición. México 1998.
- 20.- TENA, Felipe de Jesús. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Décimo Octava Edición. México 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

1.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Editorial Delma. Segunda reimpresión, México 2001.

2.- Ley de Instituciones de Crédito. Editorial Delma. Segunda reimpresión, México 2001.

3.- Código de Comercio. Editorial Sista. México 2001.

4.- Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial Sista. México 2001.

5.- Ley General de Títulos y Operaciones De Crédito. Editorial Sista. México 2001.

6.- Código Civil Federal. Editorial Porrúa. México 2001.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

OTRAS FUENTES

- 1.- DE EIZAGUIRRE, José María. Aspectos jurídicos del "factoring". Revista de derecho bancario y bursátil. Número 40. año V. Octubre-Diciembre 1990. Madrid España.
- 2.- DE LA MADRID Andrade, Mario. Concepto del contrato de factoraje en el derecho mexicano. Revista de derecho privado. Año 7. Número 21. Septiembre-Diciembre. México D.F. 1996.
- 3.- LOZANO Alarcón, Gerardo. Algunas consideraciones jurídicas sobre el factoraje financiero. Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. Número 19. Año 19. México 1995.
- 4.- MARTÍNEZ Garza, Edmundo G. Contrato de factoraje. Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales . U.A.N.L. Quinta Época. Enero-Abril, 1996.
- 5.- Diario Oficial de la Federación. Publicado el día 16 de enero de 1991.
- 6.- Asociación Mexicana de Factoraje. www.factoraje.com.mx/

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN